

CIVIL Y COMERCIAL

SUMARIO:

C 101984, 03/12/14, "L. ,M. B. contra Q. ,E. y O. A. R. s/Impugnación de paternidad y reclamación de paternidad."

Magistrados votantes: Kogan - de Lázzari - Soria - Hitters.

Filiación - Prueba genética. Filiación - Prueba. Prueba - Carga. Instrumento público - Eficacia probatoria. Ril-Absurdo - Filiación. Filiación - Prescripción.

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires resolvió declarar absurdo el fallo que se asienta sobre la idea que la prueba debe consistir en la demostración de hechos que hagan imposible el vínculo impugnado, exigencia que el artículo 253 del Código Civil no establece. Asimismo declaró la ineficacia probatoria del instrumento público (art. 993, Código Civil) para tener por verdadero el reconocimiento de paternidad que se impugna, y el deber de colaboración del supuesto padre biológico para facilitar la prueba genética, a cuya negativa le asigna el valor de una fuerte presunción en su contra (art. 4, ley 23511). (Texto completo).

DOCTRINA

FILIACIÓN - PRUEBA GENÉTICA.

1. Si bien la negativa a someterse a la prueba biológica por sí sola no alcanza para conformar el fundamento de una sentencia que haga lugar a un reclamo de filiación, no es menos cierto que la misma se constituye en una circunstancia especialmente gravitante cuando se agregan otros elementos probatorios que, unidos al indicio que de

ella dimana, ofrecen un decisivo criterio de objetividad para la decisión judicial (art. 4, ley 23.511).(doctora Kogan, sin disidencia)

FILIACIÓN - PRUEBA GENÉTICA.

2. Si las razones alegadas para oponerse a la realización de la prueba biológica son insuficientes ello autoriza, cuanto menos, a considerar como verosímil la posibilidad de la relación sexual que se invoca: la negativa es demostrativa de que algo tiene que ocultar.(doctora Kogan, sin disidencia)

FILIACIÓN - PRUEBA GENÉTICA. PRUEBA - CARGA.

3. La falta de colaboración del litigante en la realización de la prueba biológica debe ser evaluada como un grave indicio en su contra, presunción que toma mayor envergadura cuando tampoco colabora de otro modo en el proceso. Ello encuentra respaldo jurídico tanto en el art. 253 del Código Civil como en el art. 163 del Código Procesal Civil y Comercial.(doctora Kogan, sin disidencia)

FILIACIÓN - PRUEBA GENÉTICA. PRUEBA - CARGA.

4. Ante la negativa del demandado a realizar prueba genética y ante la certeza que provoca la realización de la misma, sin alterar las reglas de las cargas de la prueba, se impone al demandado el deber de colaboración, cuyo incumplimiento puede generar una presunción en su contra.(doctora Kogan, sin disidencia)

FILIACIÓN - PRUEBA. PRUEBA - CARGA.

5. La regla que establece que el que afirma es el que debe probar, resulta incompleta cuando nos enfrentamos a la carencia de pruebas acerca de los hechos; pues es el presunto padre demandado el único que tiene la posibilidad de aportar los elementos para que la prueba biológica se realice, de lo que se infiere que la actora se enfrenta a la consecución de una prueba que se le escapa de las manos por no tener la posibilidad de exigir su producción y por tanto no es que no pruebe por su negligencia o desinterés, sino en virtud de su imposibilidad fáctica. (doctora Kogan, sin disidencia)

FILIACIÓN - PRUEBA. PRUEBA - CARGA.

6. No puede darse preeminencia para definir el proceso de filiación -de particulares características- al dispositivo procesal que hace pesar sobre las espaldas de quien promueve el proceso la carga absoluta de la prueba por ser un imperativo de su propio interés. Ello en razón de que en este tipo de procesos, el interés debatido trasciende el ámbito meramente privado al estar involucrado necesariamente el derecho a la identidad de las personas y al correcto emplazamiento en su verdadero estado de familia, amparado por la Constitución nacional en su art. 75 inc. 22 a través del cual son incorporados diversos tratados sobre derechos humanos y, en el caso en cuestión, principalmente por la Convención sobre los Derechos del Niño. (doctora Kogan, sin disidencia)

FILIACIÓN - PRUEBA. INSTRUMENTO PÚBLICO - EFICACIA PROBATORIA.

7. El instrumento público en el que consta el reconocimiento de la paternidad da fe del acto de reconocimiento pero no de la veracidad de dicha paternidad, por tanto no es necesario reargüirlo de falsedad por quien la impugna (art. 993, Código Civil).(doctora Kogan, sin disidencia)

RIL-ABSURDO - CONFIGURACIÓN. RIL-ABSURDO - FILIACIÓN. FILIACIÓN - PRUEBA.

8. El Código Civil indica en el artículo 253 que "En las acciones de filiación se admitirán toda clase de pruebas", pero en ningún momento establece que ellas deban consistir en la demostración de hechos que hagan imposible el vínculo impugnado, razón por la cual la sentencia que rechaza la impugnación filiatoria con tal fundamento incurre en una interpretación absurda del precepto legal.(doctora Kogan, sin disidencia)

FILIACIÓN - PRESCRIPCIÓN.

9. Aplica erróneamente la ley el sentenciante que rechaza la impugnación de paternidad ejercida por el hijo considerando que la ha ejercido fuera del tiempo oportuno, cuando el artículo 251 del Código Civil claramente expresa que "El derecho de reclamar la filiación o de impugnarla no se extingue por prescripción ni por renuncia expresa o tácita." y el artículo 254 del mismo cuerpo lo confirma al decir ".Estas acciones podrán ser promovidas por

el hijo en todo tiempo.". Tratándose de acciones de filiación, no hay "momento oportuno" para utilizar las herramientas legales, no puede darse prioridad a un interés privado en detrimento del derecho a conocer la identidad. (doctora Kogan, sin disidencia)

FILIACIÓN - PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD.

10. La Convención sobre los Derechos del Niño confiere a los niños el derecho a conocer su filiación de origen (art. 7) y su identidad (art. 8), y cualquier negativa o conducta obstativa de los eventuales progenitores u otros parientes puede generar efectos en su contra, entre otras, la presunción que establece el art. 4 de la ley 23.511. (doctora Kogan, sin disidencia)

FILIACIÓN - PRUEBA. PRUEBA - CARGA. FILIACIÓN - PRUEBA.

11. Cuando las fuentes de prueba se encuentran en poder de una de las partes del litigio, la obligación constitucional de colaborar con los tribunales conlleva que dicha parte es quien debe comportarse solidariamente para que el órgano judicial pueda descubrir la verdad acerca de la identidad de origen de la persona (art. 11 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, Convención de los Derechos del Niño). (doctora Kogan, sin disidencia)

<< menú

SUMARIO:

C 106743, 03/12/14, "Fernández Insúa S.A. Concurso preventivo. Incidente de revisión por Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.".

Magistrados votantes: Negri - Genoud - Soria - Hitters.

Sentencia- Nulidad de oficio. Inconstitucionalidad- Declaración. Inconstitucionalidad- Requisitos.

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires resolvió que declarar la nulidad de oficio de la sentencia, es un remedio extremo y constituye una facultad exclusiva y excluyente de la Suprema Corte, sin que le asista a las partes la potestad de efectuar un planteo de esa naturaleza en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. (Texto completo).

DOCTRINA

RIL - ENCUADRAMIENTO LEGAL HECHOS.

1. Determinar si concurren o no los acontecimientos que condicionan la aplicación de una norma o precepto constituye una cuestión de hecho que sólo puede ser reexaminada en casación si se pone en evidencia que es el resultado de un razonamiento viciado en grado de absurdo. (doctor Negri, sin disidencia)

RIL - OMISIÓN DE CUESTIÓN ESENCIAL.

2. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no resulta ser instrumento idóneo para canalizar reclamos por omisión de cuestiones esenciales, pues para ellos se ha establecido el recurso extraordinario de nulidad. (doctor Negri, sin disidencia)

RIL-ABSURDO - CONFIGURACIÓN.

3. No cualquier disentimiento autoriza a tener por acreditado el absurdo, ni tampoco puede la Suprema Corte sustituir con su propio criterio al de los jueces de mérito. Es que el vicio invalidante del absurdo no queda configurado aún cuando el criterio del sentenciante pueda ser calificado de objetable, discutible o poco convincente, ya que se requiere algo más: el error grave, grosero y manifiesto que conduzca a conclusiones claramente insostenibles o inconciliables con las constancias de la causa.(doctor Negri, sin disidencia)

SENTENCIA - NULIDAD DE OFICIO.

4. Declarar la nulidad de oficio de la sentencia, es un remedio extremo y constituye una facultad exclusiva y excluyente de la Suprema Corte, sin que le asista a las partes la potestad de efectuar un planteo de esa naturaleza en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.(doctor Negri, sin disidencia)

SENTENCIA - NULIDAD DE OFICIO.

5. Más allá del error en la elección del carril para denunciar defectos constructivos así como una indebida fundamentación de la sentencia, ello no obstó a la interposición del recurso de inaplicabilidad de ley y tampoco dificultó o impidió el control de legalidad sobre lo decidido, con lo cual no corresponde decretar la nulidad de oficio.(doctor Negri, sin disidencia)

INCONSTITUCIONALIDAD - REQUISITOS.

6. El planteo de inconstitucionalidad de una norma no debe hacerse en modo genérico y dogmático, desprovisto de una rigurosa carga argumentativa y justificatoria, sino que el impugnante debe realizar una "demostración concluyente" de la discordancia "substancial" de la norma impugnada con respecto de la Constitución nacional (C.S.J.N., Fallos:100:318).(del voto del doctor Genoud)

INCONSTITUCIONALIDAD - DECLARACIÓN.

7. En orden a la carga argumentativa y justificatoria que debe presidir todo planteo de invalidez supralegal de una norma, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene: "[.] la descalificación constitucional de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución; es justamente la actividad probatoria de los contendientes así como sus planteos argumentales los que deben poner de manifiesto tal situación". Para agregar en ese mismo sentido que "[.] cuanto mayor sea la claridad y el sustento fáctico y jurídico que exhiban las argumentaciones de las partes, mayores serán las posibilidades de que los jueces puedan decidir si el gravamen puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genera" (conf. causa

R.401.XLIII, "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejercito Argentino s/ daños y perjuicios", sent. del 27-XI-2012).(del voto del doctor Hitters)

<< menú

SUMARIO:

C 111115, 03/12/14, "Brandan, Sara y otros contra Municipalidad de General Pueyrredón y otros. Daños y perjuicios".

Magistrados votantes: Genoud - Soria - de Lázzari - Kogan - Hitters - Pettigiani - Negri.

Responsabilidad del Estado - Por omisión o abstención. Ril- Absurdo- Apreciación de laprueba. Ril- Impugnación de los fundamentos.

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires resolvió, por decisión de la mayoría, la irresponsabilidad del Estado ante la muerte por inmersión del bañista que se internó en el mar con conocimiento de la ausencia de vigilancia y de guardavidas en la zona. (Texto completo).

DOCTRINA

DOCTRINA LEGAL - APLICACIÓN.

1. No puede alegarse violación de doctrina legal elaborada sobre la base de hechos distintos al del caso en que se invoca.(doctor Soria, mayoría)

RIL - REQUISITOS DE LA IMPUGNACIÓN.

2. La réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo, es un requisito de

ineludible cumplimiento para el impugnante en vía extraordinaria, por tanto la insuficiencia recursiva que deja incólume la decisión por falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos sobre los que la misma se asienta sella adversamente la suerte de los agravios planteados en tales términos.(doctor Soria, mayoría)

RIL - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

3. La determinación de las cuestiones fácticas de la litis y valoración de la prueba, constituyen facultades privativas de los jueces de grado, las que no pueden ser abordadas en la instancia extraordinaria, salvo que a su respecto se invoque y demuestre que el tribunal ha incurrido en absurdo.(doctor Soria, mayoría)

RIL-ABSURDO - DEMOSTRACIÓN.

4. Para que esta Corte pueda revisar las cuestiones de hecho no basta con denunciar absurdo y exponer -de manera paralela- su propia versión e interpretación de los hechos, sino que es necesario demostrar contundentemente que las conclusiones que se cuestionan son el producto de una valoración absurda. Dicho vicio no se configura ante cualquier error, ni siquiera ante la apreciación opinable que aparezca como discutible u objetable; se requiere un grave vicio lógico del razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna prueba.(doctor Soria, mayoría)

RIL - IMPUGNACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS.

5. Es ineficaz la crítica en que el impugnante plantea argumentos en paralelo a lo decidido por el a quo, mas no refuta el nudo gordiano de la sentencia y deja, así, incólumes los pilares de ésta, fracasando el intento recursivo.(doctor Soria, mayoría)

RIL - CONDUCTA DE LA VÍCTIMA.

6. Determinar la culpa de la víctima es una cuestión de hecho que no puede ser abordada en esta instancia extraordinaria, salvo que se configure absurdo.(doctor Soria, mayoría)

RIL - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

7. No queda demostrada la configuración de absurdo en la decisión del a quo que incluye en el marco habitual de competencia de la comuna el control de las playas ubicadas en zonas urbanas aptas para el baño, ni luce como un razonamiento groseramente desacertado; sino que constituye una valoración sobre cuestiones de hecho y prueba, ajenas en principio a la vía extraordinaria.(doctor Soria, mayoría)

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - POR OMISIÓN O ABSTENCIÓN.

8. En el derecho público no existe un texto específico que contemple lo atinente a la responsabilidad del Estado por las consecuencias de sus hechos o actos de omisión o de abstención. Por ello, su tratamiento jurídico básico debe efectuárselo recurriendo a la norma del art. 1074 del Código Civil (art. 16 del C.C.) que permite ubicar en ella el tema de la responsabilidad del

Estado por sus comportamientos o actitudes omisivas o de abstención.(doctor Genoud, minoría)

RIL - DEMOSTRACIÓN DEL AGRAVIO.

9. Quien afirma que la sentencia infringe determinados preceptos legales no hace otra cosa que adelantar una premisa cuya inmediata demostración debe concretar en el mismo escrito, siendo insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que se limita a enunciar supuestas violaciones pero sin demostrarlas.(doctor Genoud, minoría)

RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.

10. Es insuficiente la queja que no alega infracción de la totalidad de las normas que fundan el pronunciamiento -aduciéndosela en cambio, respecto de algunas no actuadas- y que, además, soslayando claras motivaciones del sentenciante, insiste en un personal encuadre cuya preeminencia pretende.(doctor Genoud, minoría)

RIL - DOCTRINA LEGAL.

11. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no constituyen la "doctrina legal" a que se refiere el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.(doctor Genoud, minoría)

RIL - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

12. Demostrar que la selección de pruebas medió error grave y manifiesto, no se evidencia con un criterio discordante. Es facultad de los tribunales de las instancias de mérito seleccionar el material probatorio, dando preeminencia a unas pruebas respecto de otras, y dicho ejercicio, por sí solo, no constituye un supuesto de absurdo. Es necesario demostrar que en dicha selección medió "un error grave y manifiesto" (arts. 384, 456, C.P.C.).(doctor Genoud, minoría)

RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.

13. Resulta insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley que no se hace cargo o se desentiende de las razones que fundó el fallo, pues, de esta manera, se omite refutar de modo frontal, concreta y eficaz las conclusiones básicas o el fundamento esencial que da sustento al pronunciamiento.(doctor Genoud, minoría)

RIL - DAÑOS Y PERJUICIOS.

14. La atribución de responsabilidad en el evento, -ya sea en lo que hace al factor de atribución como a la entidad de la incidencia causal- es una típica cuestión de hecho inabordable -en principio- en esta instancia, salvo el supuesto excepcional de absurdo.(doctor Genoud, minoría)

RIL - CONDUCTA DE LA VÍCTIMA.

15. Determinar si la conducta de la víctima interrumpió o no el nexo causal entre el hecho y el daño y, en su caso, establecer en qué medida lo ha hecho,

constituye una cuestión de hecho que no puede ser reexaminada en la instancia extraordinaria salvo que a su respecto se impugne y demuestre que el tribunal de grado ha incurrido en absurdo. (doctor Genoud, minoría)

RIL - IMPUGNACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS.

16. Cuando los argumentos del sentenciante no son rebatidos, el recurso no cumple debidamente con la carga de bastarse a sí mismo, esto es el poder evidenciar con su lectura el error en la aplicación de la ley o en las motivaciones esenciales que contiene el pronunciamiento, cuyas conclusiones definitivas y argumentos deben ser objeto de una crítica concreta, directa y eficaz (doct. art. 279, C.P.C.C.). (doctor Genoud, minoría)

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - POR OMISIÓN O ABSTENCIÓN.

17. No es únicamente la violación de un específico dispositivo normativo expreso que imponga una conducta precisa y concretamente delineada la que puede dar lugar a la configuración del recaudo de antijuridicidad necesario a fin de que se configure la responsabilidad del Estado por omisión, sino que ello tiene lugar cuando la omisión es contraria a derecho. (doctor Genoud, minoría)

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - POR OMISIÓN O ABSTENCIÓN.

18. Es responsable el Estado municipal de la muerte por inmersión de quien se encontraba bañándose en el mar, por omisión en el concreto y definido deber de policía a su cargo, que sumado al conocimiento del estado de

cosas imperante en la porción de playa donde sucediera el hecho, tornaba necesaria, de manera inexcusable e imperiosa, la adopción de medidas cuyo fin principal fuera la de proteger a la población de los innegables peligros que la falta de guardavidas aparejaba en la zona. (doctor Genoud, minoría)

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - POR OMISIÓN O ABSTENCIÓN.

19. Si bien el ejercicio del poder de policía de seguridad que corresponde al Estado no constituye título suficiente para imponerle el deber de resarcir el evento lesivo en el cual ninguno de sus órganos ha tomado parte, tal criterio ha de ser matizado, por ejemplo, cuando mediare desatención negligente o irregular en el actuar jurídicamente exigible a la autoridad pública o si se acreditare que ésta tenía cabal conocimiento de la existencia de concretas situaciones o hechos ilícitos dotados de clara potencialidad dañosa y, no obstante, descuidó la adopción de mínimos recaudos para prevenirlos o evitarlos. Tales extremos de excepción presuponen, en todo caso, la existencia de una obligación legal de cumplir el servicio o misión específicamente requeridos, pues de lo contrario no se configura uno de los presupuestos determinantes de la responsabilidad estatal por omisión (art. 1074 del C.C.). (doctor Genoud, minoría)

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - POR OMISIÓN O ABSTENCIÓN.

20. Es responsable el Estado municipal de la muerte por inmersión de quien se encontraba bañándose en el mar, por su omisión antijurídica (conf. arts. 1074, 1112 y

concs. Cód. Civil) en el cumplimiento del deber de vigilancia y seguridad de la población, no pudiendo desentenderse de una situación de la cual tenía pleno conocimiento y en la que se encontraban en juego intereses superiores como son el derecho a la vida y a la integridad física, bajo el pretexto de que no hubiera una norma expresa que le impusiera actuar en atención al espacio geográfico del que se trata.(doctor Genoud, minoría)

DAÑOS Y PERJUICIOS - CONDUCTA DE LA VÍCTIMA.

21. Queda configurado el vicio de absurdo en la sentencia que desconoce la incidencia causal que cupo en la ocasión a la conducta de la víctima, quien resultara muerta por inmersión mientras se bañaba en el mar, al desconocer la agregada foto sita en el lugar del hecho advirtiéndolo a los turistas que en dicha zona no había vigilancia ni servicio de guardavidas, así como la agregada ficha de ingreso perteneciente a la víctima, declarando el mismo conocer el reglamento interno del camping en el cual se deja constancia que no poseía servicio de seguridad de bañistas en playa. Todo ello pone de manifiesto que medió una conducta plenamente voluntaria y consciente de la víctima, quien se internó en el mar conociendo de la inexistencia de seguridad y vigilancia en la zona.(doctor Genoud, minoría)

DAÑOS Y PERJUICIOS - DUEÑO O GUARDIÁN.

22. Incurre en absurdo la alzada que no pondera adecuadamente distintos elementos allegados a la causa que permiten exonerar de responsabilidad a los titulares del camping condenado a resarcir por la muerte por

inmersión que sufriera quien nadaba en la playa. Una armónica interpretación de los elementos colectados en la causa -a la luz de la sana crítica- deja acreditado que el autocamping ni ofrecía ni incluía el uso de la playa (conf. arts. 384, 456 y concs., C.P.C.C.).(doctor Genoud, minoría)

RIL-ABSURDO - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. RIL-ABSURDO - CONFIGURACIÓN.

23. Si bien es cierto que los magistrados de las instancias de mérito cuentan con amplias facultades en la selección del material probatorio colectado, no lo es menos que la labor valorativa que prescinde casi totalmente de las probanzas reunidas para el abordaje de uno de los tópicos esenciales planteados, revela un déficit grave y manifiesto, que torna absurda la sentencia.(doctor Genoud, minoría)

<< menú

SUMARIO:

C 105164, 17/12/14, "Banco de la Provincia de Buenos Aires contra Melendi, Omar Darío y otra. Cobro ejecutivo".

Magistrados votantes: Genoud - Kogan - Negri - Hitters - Soria - de Lázzari.

Ley extranjera- Aplicación. Ril- Aplicación ley extranjera. Letra de cambio- Régimen Internacional. Ley- Orden jerárquico. Letra de cambio- Moneda extranjera.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió, más allá de la insuficiencia recursiva, que el derecho aplicable a la operatoria instrumentada en una letra de cambio integrada por una serie de actos, los cuales pueden ser ejecutados en diversos Estados, y consecuentemente, las

obligaciones que emanan de ellos pueden resultar regidas por ordenamientos que entran en colisión, es de aplicación el criterio que sienta el Derecho Internacional Privado de autonomía de cada acto cambiario, sujetándolo a la ley del lugar de su realización (descartando el criterio de unicidad de la letra, que sujeta todos los derechos y obligaciones cambiarios a la ley del Estado en que se la emitió). (Texto completo) .

DOCTRINA

REX-SENTENCIA RECURRIBLE - SENTENCIA DEFINITIVA.

1. Los recursos extraordinarios son admisibles únicamente respecto de las sentencias definitivas, es decir aquéllas que recayendo sobre el asunto principal objeto del litigio o sobre un artículo, produzca el efecto de finalizar la litis haciendo imposible su continuación.(doctor Genoud, sin disidencia)

REX-SENTENCIA RECURRIBLE - MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

2. No es dable atribuir naturaleza de sentencia definitiva a aquellas resoluciones anteriores al fallo que, aún cuando concluyan una determinada controversia acerca de un específico tema, se vinculan a una cuestión procesal previa, tal como la procedencia o no de una medida para mejor proveer.(doctor Genoud, sin disidencia)

RIL - IMPUGNACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS.

3. Es insuficiente el recurso extraordinario que no logra conmover la estructura básica del fallo al desprender el impugnante conclusiones distintas a las del juzgador, partiendo de un punto de vista diferente y dejando de ver que, para estudiar el asunto desde otra perspectiva que el de la sentencia, debe indicar a la casación -y no a través de una mera discrepancia de criterio-, por qué el encuadre es como él lo pretende y por qué promedia error en el modo como el tribunal de la causa ha visto la controversia. (doctor Genoud, sin disidencia)

LEY EXTRANJERA - APLICACIÓN.

4. De acuerdo a lo dispuesto por el art. 13 del Código Civil, siguiendo la vertiente dispositiva, son los justiciables quienes deben invocar y probar la ley extranjera convocada por la norma indirecta o de conflicto. No obstante, la misma norma prevé hipótesis de aplicación del principio de oficiosidad, que no pueden ser soslayadas sin violentar el principio de supremacía preceptuado en los arts. 31 y 75, inc. 22, de la Constitución nacional y la máxima establecida en el art. 27 de las Convenciones de La Haya sobre derecho de los tratados (ratificadas por nuestro país por leyes 19.865 -B.O. 11-I-1973- y 23.782 -B.O. 7-VI-1990-). Se refieren a previsiones insertas en instrumentos internacionales (por ej., en los Protocolos Adicionales de Montevideo, art. 2º) o en leyes especiales. (doctor Genoud, sin disidencia)

RIL - APLICACIÓN DE LEY EXTRANJERA.

5. Ejerce una facultad privativa el magistrados de grado (art. 36, inc. 2, C.P.C.C.) que dispone una medida para mejor proveer -informes respecto del derecho vigente en el país extranjero-, en el marco de una operatoria de comercio exterior con rasgos multinacionales, a los fines de esclarecer el derecho que rige el caso, y por lo tanto irrevisable en esta sede extraordinaria salvo que el impugnante demuestre que se ha afectado su derecho de defensa en juicio (art. 18 Const. nac.).(doctor Genoud, sin disidencia)

LETRA DE CAMBIO - RÉGIMEN INTERNACIONAL.

6. En la República Argentina el decreto 5965/1963 provee el marco regulatorio de la letra de cambio, mas carece de previsiones en orden al aspecto internacional del giro de las cambiales. Para ello, corresponde recurrir a las normas cambiarias contenidas en el derecho convencional internacional, en razón del carácter esencialmente comercial de la letra de cambio, ínsito en su carácter circulatorio, y a la imposibilidad de asimilar a los contratos civiles el negocio por ella instrumentado y, por ende, de aplicar analógicamente las normas de derecho común (art. 1209, Cód. Civ.). En este sentido, nuestro país ha ratificado tres tratados que regulan aspectos internacionales de la letra de cambio, a saber: el Tratado de Derecho Comercial Internacional de Montevideo de 1889 (ratif. ley 3192); el Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940 (ratif. decreto ley 7771/1956) y la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagaré y Factura suscripta en Panamá en 1975 (aprob. ley 22.691). Mas, tratándose el

conflicto con un país que no ratificó y no siendo posible aplicar directamente una convención o tratado por analogía, corresponde recurrir al Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940, el cual reconoce como fuente la Convención de Ginebra sobre derecho cambiario de colisión, al igual que el decreto 5965/1963.(doctor Genoud, sin disidencia)

LEY - ORDEN JERÁRQUICO.

7. En orden a la determinación de la norma de conflicto argentina, las mismas pueden ser de fuente interna o de fuente internacional, y éstas desplazan en lo pertinente a las otras.(doctor Genoud, sin disidencia)

LETRA DE CAMBIO - MONEDA EXTRANJERA. LETRA DE CAMBIO - RÉGIMEN INTERNACIONAL.

8. La moneda en que se expresa la obligación asumida por el girador no resulta una condición o modalidad de pago y por ello no resulta regida por las normas vigentes en el lugar en que se efectuó el mismo, sino la forma de expresión de la obligación asumida por el aceptante de la letra y, a los fines de determinar el derecho aplicable, deviene un elemento extrínseco del título. Conforme el art. 23 del Tratado de Montevideo, corresponde ajustar la prestación asumida a la legislación vigente en el lugar de creación del título por tratarse de la forma de expresión de la prestación debida.(doctor Genoud, sin disidencia)

RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.

9. No satisface la carga técnica prevista por el art. 278 del C.P.C.C., la crítica que no logra demostrar el error en que presuntamente habría incurrido la alzada al haber descartado el encuadre legal pretendido ni el absurdo de la decisión arribada. (doctor Genoud, sin disidencia)

OBLIGACIONES - MONEDA EXTRANJERA. EMERGENCIA ECONÓMICA - APLICACIÓN.

10. El decreto 410/2002 y sus Comunicaciones reglamentarias (Comunicación A 3507 del B.C.R.A. y mod.) sólo requieren para exceptuar de la conversión a pesos dispuesta por las normas de emergencia (ley 25.561 y decreto 214/2002) que las financiaciones otorgadas por los bancos se encuentren vinculadas al comercio exterior. (doctor Genoud, sin disidencia)

LETRA DE CAMBIO - RÉGIMEN INTERNACIONAL.

11. Con el objeto de esclarecer el derecho aplicable a la operatoria instrumentada en una letra de cambio que se integra de una serie de actos, los cuales pueden ser ejecutados en diversos Estados, y consecuentemente, las obligaciones que emanan de ellos pueden resultar regidas por ordenamientos que entran en colisión, es de aplicación el criterio que sienta el Derecho Internacional Privado de autonomía de cada acto cambiario, sujetándolo a la ley del lugar de su realización (descartando el criterio de unicidad de la letra, que sujeta todos los derechos y

obligaciones cambiarios a la ley del Estado en que se la emitió).(doctor Genoud, sin disidencia)

LETRA DE CAMBIO - RÉGIMEN INTERNACIONAL.

12. Ante la ausencia de normativa interna que indique la ley aplicable a la relación cambiaria de carácter internacional, se impone la aplicación de normas subsidiarias iusprivatistas de típico carácter cambiario y ellas están insertas en el Tratado de Derecho Comercial Terrestre de Montevideo de 1940, ratificado por nuestro país; por lo que tal Tratado resulta una norma de derecho interno de fuente convencional. Sólo en caso de no encontrar una norma de este tipo cabría la posible aplicación del Código Civil.(del voto del doctor de Lázzari)

RIL - DOCTRINA LEGAL.

13. Cuando los presupuestos de aplicación de la doctrina legal que se denuncia como violada no se configuran según los términos en que fueron postulados, la impugnación deviene ineficaz (art. 289, C.P.C.C.).(del voto del doctor Hitters)

<< menú

SUMARIO:

C 117780, 17/12/14, "Niro, Carmine y otros contra Riviere, Guillermo Jorge y otros. Nulidad escritura pública".

Magistrados votantes: Soria- Hitters - de Lázzari - Genoud-Kogan.

Ril- Impugnación insuficiente. Escritura pública- Nulidad.
Mutuo-Hipoteca-Hipoteca-Nulidad absoluta. Instrumento
Público-Firma.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió, mas allá de declarar la insuficiencia del recurso de inaplicabilidad planteado, respecto de la nulidad de hipoteca que garantiza el mutuo instrumentado a través de la escritura pública en la que faltara la firma de algunos de los acreedores del mutuo hipotecario (arts. 979, 988, 1004, 3128 y 1044 del Código Civil) (ver voto de la minoría). (Texto completo).

DOCTRINA

RIL - INTERÉS PARA RECURRIR.

1. El acceso a la vía extraordinaria supone la existencia de un agravio actual y no meramente hipotético o eventual. (doctor Soria, sin disidencia)

REX - INTERÉS PARA RECURRIR.

2. El ejercicio de un camino recursivo, como toda acción en justicia, no se reconoce sino a quienes justifiquen una afectación que legitime el acceso a la vía judicial de carácter extraordinario, pues a falta de aquélla, no hay petición audible ante dicha instancia. (doctor Soria, sin disidencia)

SENTENCIA - CONGRUENCIA.

3. El principio de congruencia, establecido por el art. 163 inc. 6 y reiterado por el art. 272 del Código Procesal Civil y Comercial significa que, como regla general, debe existir correspondencia perfecta entre la acción promovida y la sentencia que se dicta, lo que se desarrolla en una doble dirección: el juez debe pronunciarse sobre todo lo que se pide, o sea sobre todas las demandas sometidas a su examen y sólo sobre éstas y debe dictar el fallo basándose en todos los elementos de hecho aportados en apoyo de las pretensiones hechas valer por las partes en sus presentaciones y sólo basándose en tales elementos.(doctor Soria, sin disidencia)

PROCESO - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

4. Si se evidencia en la sentencia una absoluta conformidad con el pedimento contenido en la demanda -respecto de las personas, el objeto y la causa- no se advierte violación al principio contenido en los arts. 163 inc. 6 y 272 del Código procesal.(doctor Soria, sin disidencia)

RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.

5. Resulta insuficiente (art. 279 inc. 2º, ap. 2 del C.P.C.) el recurso de inaplicabilidad de ley que se limita a repetir objeciones expuestas en la expresión de agravios y desechadas por la Alzada, dejando sin réplica fundamentos esenciales del fallo atacado.(doctor Soria, mayoría)

RIL - MEMORIA.

6. El memorial puesto en el art. 284 del C.P.C., cobra vida sólo frente a un recurso suficiente, y si este presupuesto no se da, pasa aquélla a ser una pieza sobreabundante, ya que sólo puede servir para reforzar puntos concretamente tratados en la queja, pero no para remediar sus deficiencias porque lo contrario importaría prorrogar el plazo que fija el art. 279 del mismo digesto, y perjudicar el derecho de defensa de la contraria ante la falta de traslado de dicha presentación (art. 284, cód. cit.).(doctor Soria, mayoría)

RIL-ABSURDO - DEMOSTRACIÓN.

7. La demostración de la existencia de absurdo no se logra con sólo manifestar el desacuerdo con las conclusiones del sentenciante sino que es menester acreditar que el tribunal a quo ha incurrido en un error grave y ostensible en la apreciación de la prueba, que haya derivado en afirmaciones incongruentes o contradictorias con las constancias objetivas de la causa.(doctor Soria, mayoría)

RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.

8. Quien afirma la violación de un precepto legal o doctrina no hace sino adelantar una premisa cuya inmediata demostración debe concretar en el mismo escrito, extremo que no queda satisfactoriamente abastecido con la sola mención de distintas normas jurídicas o el despliegue de una argumentación que no se dirige al punto neurálgico del fallo cuestionado.(doctor Soria, mayoría)

RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.

9. Deben rechazarse los agravios que carecen -más allá de su enunciación- de un despliegue argumental idóneo, omitiendo la refutación de los fundamentos del fallo que ataca y de la individualización de las normas o doctrina legal de este Tribunal erróneamente aplicadas o violadas y cómo ellas se relacionan con la queja que se formula, tornando ineficaz el recurso. (art. 279 su doc. C.P.C.C.).(doctor Soria, mayoría)

RIL - IMPUGNACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS. RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.

10. Resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no logra conmover la estructura básica del fallo, al desprender la quejosa conclusiones distintas de las del juzgador, partiendo de un punto de vista diferente y no teniendo en cuenta que, para estudiar el asunto desde otra perspectiva, debe indicar a esta Corte por qué el encuadre es como él pretende y por qué promedia error en el modo en que el tribunal de la causa ha resuelto la controversia.(doctor Soria, mayoría)

RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.

11. Resulta técnicamente insuficiente la pieza recursiva que no se hace cargo de modo directo e idóneo de los fundamentos centrales del fallo que ataca, sin evidenciar el error de las conclusiones a las que arriba (art. 279, C.P.C.C.).(doctor Soria, mayoría)

ACTO JURÍDICO - NULIDAD.

12. Un acto es nulo -atendiendo a la índole de la causa de la invalidez- cuando está prohibido por la ley "ipso jure" en forma expresa; o anulable, situación en la que la ley no puede sino establecer un principio de sanción, que será desenvuelto, definido y regulado por el juez en función de las circunstancias particulares que el caso presenta, valoradas de acuerdo a su criterio: es una nulidad intrínsecamente dependiente de la apreciación judicial. (doctor de Lázzari, minoría)

ACTO JURÍDICO - NULIDAD ABSOLUTA. ACTO JURÍDICO - NULIDAD RELATIVA.

13. En consideración al rigor de la sanción que impone, la nulidad puede ser absoluta o relativa, entendiendo por la primera aquélla que se ha establecido para proteger el orden social, las buenas costumbres, es decir, cuando el acto atenta contra intereses generales o colectivos. Y en lo que hace a la segunda, cuando sólo afecta un interés privado, es una nulidad de protección, razón por la cual únicamente puede ejercerla la parte a cuyo favor se ha establecido; el acto es confirmable y la acción es prescriptible. (doctor de Lázzari, minoría)

INSTRUMENTO PÚBLICO - FIRMA.

14. La ausencia de firma de alguno de los acreedores en la escritura por la que se formaliza el mutuo con garantía hipotecaria, implica que la nulidad por ese vicio formal se extiende al negocio respecto a todos los que

intervinieron. No puede sostenerse la divisibilidad del acto viciado para mantenerlo supérstite entre quienes efectivamente firmaron. Dicha divisibilidad en relación al específico instituto de la hipoteca es imposible, al dividirla se afectaría la naturaleza del propio instituto, pues de considerarse en otras escrituras publicas nuevos acreedores garantizados, estos no podrían gozar del mismo grado de preferencia en la indispensable inscripción registral de dicha garantía. Ergo la divisibilidad propuesta de idéntica garantía sería impracticable.(doctor de Lázzari, minoría)

MUTUO - HIPOTECA. HIPOTECA - NULIDAD ABSOLUTA.

15. Existiendo dos negocios separables insertos en la escritura pública: uno de ellos la hipoteca cuya instrumentación debe hacerse bajo formas de escritura publica (art. 3128 del Código Civil), la nulidad de la misma (art. 1004 del Código Civil) extiende sus efectos nulitivos al referido instituto; y otro: el contrato de mutuo al que garantiza, frente al cual la nulidad de la escritura no extiende sus efectos al no estar alcanzado por la exigencia formal del primero (art. 2246 Cód. Civ.).(doctor de Lázzari, minoría)

ESCRITURA PÚBLICA - NULIDAD.

16. Debatida la nulidad parcial de la escritura pública por la ausencia de firmas de algunos de los acreedores del mutuo con garantía hipotecaria, según surge del análisis de los artículos 979, 988 y 1004 del Código Civil, la ley exige para su validez que todas las personas

que figuran interviniendo en el acto hayan estampado su firma.(doctor de Lázzari, minoría)

INSTRUMENTO PÚBLICO - FIRMA. HIPOTECA - NULIDAD ABSOLUTA.

17. Para que la constitución del derecho real de hipoteca tenga los efectos que dispone la ley, se requiere del cumplimiento de las formalidades ad solemnitatem que establece el art. 3128 del Código Civil.(doctor de Lázzari, minoría)

INSTRUMENTO PÚBLICO - FIRMA. HIPOTECA - NULIDAD ABSOLUTA.

18. Acreditada la falta de firma de alguno de los acreedores en la escritura pública por la que se formalizó el mutuo con garantía hipotecaria (art. 3128, Cód. Civ.), ello deriva en la nulidad de ese instrumento y de la garantía real.(doctor de Lázzari, minoría)

INSTRUMENTO PÚBLICO - FIRMA. HIPOTECA - NULIDAD ABSOLUTA.

19. Ante la falta de firma de alguno de los acreedores intervinientes en el acto de la escritura pública por la que se formalizó el mutuo con garantía hipotecaria debe declararse su nulidad absoluta y total, porque así se desprende de la interpretación armónica de los artículos 988, 1004, 3128 y 1044 del Código Civil, desechando la posibilidad de aplicación del artículo 1039 del mismo cuerpo.(doctor de Lázzari, minoría)

<< menú

SUMARIO:

C 117832, 17/12/14, "García, Evangelina contra Andreoli, Ricardo Alberto. Ejecución Hipotecaria".

Magistrados votantes: Soria - de Lázzari - Pettigiani - Hitters - Kogan.

Ril- Valor del litigio- Cuestión federal.Emergencia económica- Edad. Emergencia económica- Suspensión de las ejecuciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, por decisión de la mayoría, entendió que -ante una típica cuestión federal (art. 14, inc. 1, ley 48) como es el planteo de la suspensión de la ejecución hipotecaria de la vivienda familiar-, debe soslayarse la restricción del valor de lo cuestionado para evaluar la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Asimismo, el voto de la minoría, se pronunció respecto de la composición del litigio en que se enfrentan dos derechos protegidos por el régimen de la emergencia económica: la suspensión de la ejecución de una vivienda que es única y familiar frente a la edad avanzada del acreedor (Ley 13302). (Texto completo).

DOCTRINA

RIL-VALOR DEL LITIGIO - CUESTIÓN FEDERAL. RIL-VALOR DEL LITIGIO - EJECUCIÓN HIPOTECARIA.

1. Configura una típica cuestión federal (art. 14, inc. 1, ley 48) el planteo de la suspensión de la ejecución hipotecaria de la vivienda familiar en que se aduce la violación de los artículos 14, 16 y 18 de la Constitución nacional, por lo cual debe soslayarse las interdicciones que pudieran surgir del régimen local, como es lo concerniente a la restricción de la admisibilidad del recurso extraordinario

de inaplicabilidad de ley por razón del valor de lo cuestionado, a fin de que, a través del tránsito por el superior tribunal de la causa, el recurrente pueda acceder eventualmente al remedio federal.(doctor de Lázzari, mayoría)

RIL - REQUISITOS DE LA IMPUGNACIÓN.

2. Es requisito ineludible de una adecuada deducción del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, la impugnación concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo, siendo insuficiente la que deja incólume la decisión por falta de cuestionamiento de los conceptos y citas legales sobre los que la misma se asienta.(doctor Soria, mayoría)

RIL - IMPUGNACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS.

3. Resulta insuficiente el recurso extraordinario que no controvierte los fundamentos que dan sustento autónomo al fallo dado que, conforme con las exigencias contenidas en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, pesa sobre quien recurre la carga de impugnar con idoneidad las razones que justificaron la decisión que objeta, lo cual no se satisface con el desarrollo de meras discrepancias respecto de la sentencia.(doctor Soria, mayoría)

RIL - EMERGENCIA ECONÓMICA. EMERGENCIA ECONÓMICA - EDAD.

4. Resulta suficiente el recurso que expresa claramente su disconformidad con el apartamiento del a quo respecto a la doctrina legal que aduce violada,

fundando su crítica en la edad avanzada de la actora como circunstancia fáctica relevante para apartarse de la cuestionada.(doctor de Lázzari, minoría)

DOCTRINA LEGAL - CONCEPTO. RIL - DOCTRINA LEGAL.

5. Si la base para aplicar la doctrina legal es si -y solo si- las situaciones a las que se enfrenta el caso en análisis son "idénticas" a las consideradas en los fallos que la constituyen, irremediablemente, la causal de violación o errónea aplicación resultará difícilmente utilizable. Su aplicación a un caso en juzgamiento conlleva y admite la existencia de diferencias entre el caso original y el que se encuentra juzgando. La similitud o semejanza entre dos objetos conlleva sus diferencias. Los casos "'se parecen", no son idénticos. No pueden existir casos idénticos (que sean lo mismo). Nuestro sistema judicial y las garantías constitucionales lo impiden (non bis in ídem).(doctor de Lázzari, minoría)

DOCTRINA LEGAL - CONCEPTO. RIL - DOCTRINA LEGAL.

6. La violación de la doctrina legal a la que se refiere el art. 279 del Código adjetivo se configura en caso de que un fallo sea dictado con injustificado apartamiento o inobservancia de un criterio jurisprudencial sentado previamente por esta Corte en casos análogos o de estrecha similitud. Ello implica por interpretación contraria que no resulta exigible la identidad o absoluta coincidencia.(doctor de Lázzari, minoría)

DOCTRINA LEGAL - CONCEPTO. RIL - DOCTRINA LEGAL.

7. La idea de la doctrina legal es establecer una unidad interpretativa que hace al imprescindible anhelo de otorgar seguridad jurídica a la comunidad y evitar los efectos del strepitus fori. (doctor de Lázzari, minoría)

EMERGENCIA ECONÓMICA - SUSPENSIÓN DE LAS EJECUCIONES.
EMERGENCIA ECONÓMICA - EDAD.

8. Al momento de considerar la inconstitucionalidad de la norma y ponderar los derechos involucrados, el juzgador no debe considerar sólo uno de los extremos a tener en cuenta -en el caso, el derecho de propiedad del acreedor anciano- ni circunscribir el análisis sólo a ese punto (relativo como todos los demás derechos), que resultaría incompleto y endeble, sino que debe efectuar una ponderación equilibrada de los derechos derechos en conflicto -en el caso, el derecho a una vivienda única y familiar del deudor que protege la ley 13.302-, y resolver todo ello a la luz del criterio que considera a la declaración de inconstitucionalidad como última ratio de orden jurídico. (doctor de Lázzari, minoría)

RIL-VALOR DEL LITIGIO - DETERMINACIÓN.

9. El valor de lo cuestionado ante esta instancia extraordinaria, está representado en el caso, por el capital de condena fijado en la sentencia, sin que corresponda adicionar intereses ni costas a dicha suma ni actualizar, atento lo dispuesto por el art. 8 y cctes. de la ley 23.928. (doctor Soria, minoría)

<< menú

LABORAL

SUMARIO:

L 107323, 03/12/14, "Belotto, Rosa E. contra Asociación Bancaria (S.E.B.) . Despido".

Magistrados votantes: de Lázzari - Negri - Pettigiani - Hitters - Kogan.

Contrato de trabajo - Poder de dirección del empleador - Límites. Tutela del ejercicio del derecho a la libertad religiosa.

La Suprema Corte rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la demandada contra la sentencia que la condenó al pago de las indemnizaciones por despido, y declara -con mayoría de fundamentos concordantes- que la exigencia patronal de que la trabajadora que profesa la fe adventista realice sus tareas en los días sábado, que es el día consagrado, según esa fe, a la adoración con la práctica del culto -y, luego, sancionándola disciplinariamente ante cada ausencia motivada en esa circunstancia- configuró una afectación grave de su derecho a la libertad religiosa, sin que obste a ello -ante el contexto fáctico evaluado- que la vigencia de esa decisión, que para la actora importaba renunciar a principios cardinales de su fe, hubiese sido adoptada por el empleador invocando el ejercicio de su facultad de fijar el horario de prestación de servicios. (Texto completo).

DOCTRINA

SENTENCIA - CONGRUENCIA.

1. No se viola el principio de congruencia consagrado en el art. 47 de la ley 11.653 si la sentencia se corresponde con la pretensión jurídica que conforma el contenido de la disputa, mediando conformidad entre lo resuelto y el pedimento formulado respecto de las personas, el objeto y la causa, sin que pueda advertirse una introducción sorpresiva por el tribunal de cuestiones sobre las cuales no se hubieran expedido las partes o no hubieran podido ejercer su plena y oportuna defensa.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

LIBERTAD DE CONCIENCIA - IGLESIA ADVENTISTA. JORNADA DE TRABAJO - DESCANSO SEMANAL.

2. La negativa injustificada del empleador a acceder al pedido de la trabajadora por el cual le solicitó no trabajar los días sábados en virtud de que la religión que profesaba se lo impedía, configura (aun cuando la oposición de la empleada a seguir trabajando durante esos días no pueda ser estrictamente calificada como una objeción de conciencia, ni pueda sostenerse que haya habido de parte de la patronal un caso de discriminación desfavorable o denigrante por razones religiosas) una afectación grave del derecho a la libertad religiosa que justifica su decisión de considerarse despedida con derecho a ser indemnizada (arts. 242, 245 y 246, LCT), sin que obste a ello que esa medida hubiese sido adoptada en ejercicio de una facultad propia del empleador, como es la de fijar el horario de prestación de servicios de los trabajadores (arts. 64 y 65 de la L.C.T).(doctor de Lázzari, sin disidencia)

LIBERTAD DE CONCIENCIA - IGLESIA ADVENTISTA. JORNADA DE TRABAJO - DESCANSO SEMANAL.

3. La determinación de un horario de prestación de tareas que abarque momentos o jornadas que, según el trabajador, están solo reservadas a su fe religiosa, solo puede ser admitida si esa determinación va acompañada de la demostración, por parte del empleador, del agotamiento o insuficiencia de otras alternativas de cumplimiento del débito laboral, o de la inexistencia de medios menos lesivos a la dignidad del trabajador, o de preponderantes razones en contrario (como podrían ser las relacionadas con el orden público, el bienestar general, la moralidad o los derechos de terceros). En defecto de estas salvedades, habrá en tales hipótesis un ejercicio abusivo (y, por ende, ilegítimo) de aquellas facultades patronales de organización y dirección. (doctor de Lázzari, sin disidencia)

JORNADA DE TRABAJO - DESCANSO SEMANAL. DESPIDO INDIRECTO - CONFIGURACIÓN.

4. Corresponde confirmar la sentencia del Tribunal del Trabajo que consideró justificado el despido indirecto configurado por la trabajadora que se declaró injuriada por las sanciones que le fueran impuestas por el empleador por negarse a prestar tareas los días sábados en virtud de que ello contradecía los mandatos de la religión que profesaba, si la patronal no logró demostrar que la imposición de trabajar durante ese día de la semana hubiera respondido a impostergables necesidades funcionales, o fuera el producto de exigencias de producción que no pudieran ser sufragadas de otra forma, ni mucho menos alcanzó a poner en

evidencia que no tuviera a su alcance otros medios alternativos con los cuales, sin agredir los límites de la libertad religiosa, podría igualmente obtener la satisfacción de su acreencia en términos del contrato laboral.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

REN - ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

5. El deber de los tribunales del trabajo de tratar todas las cuestiones esenciales sometidas a su conocimiento no implica el de contestar cada uno de los argumentos de hecho o de derecho traídos por las partes.(doctor de Lázzari, mayoría)

RIL-ABSURDO - DEMOSTRACIÓN. INJURIA LABORAL - APRECIACIÓN.

6. Valorar las causales invocadas para justificar el despido es una facultad privativa de los jueces laborales que sólo puede ser revisada en casación en caso de que se demuestre absurdo, o se acredite que dicha ponderación ha sido efectuada por el tribunal sin la prudencia que la ley exige, transgrediéndose el art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo.(doctor de Lázzari, mayoría)

RIL-ABSURDO - CONFIGURACIÓN.

7. El absurdo se configura cuando queda evidenciado un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o a una interpretación groseramente errada del material probatorio aportado. Para ponerlo de manifiesto no alcanza con argumentar que la valoración de la prueba pudo hacerse de otra forma, tanto o más aceptable, sino que se

debe demostrar que, tal como se lo afirma la sentencia, no pudo ser. (doctor de Lázzari, mayoría)

CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHOS Y GARANTÍAS.

8. El art. 14 de la Constitución Nacional asegura, para todos los habitantes de la Nación, la libertad de profesar libremente su culto, conforme las leyes que reglamenten su ejercicio. Esta libertad se manifiesta de muchas maneras: como libertad de conciencia y de culto, como facultad de los padres para decidir la orientación espiritual y religiosa de sus hijos, como derecho a disponer de tiempo suficiente para asistir a las prácticas religiosas y a no ser obligado a trabajar violando las reglas de conciencia. A su vez, en su forma negativa, se presenta como derecho a no ser obligado a participar en actos o ceremonias de culto en contra de la propia conciencia, o a recibir una enseñanza opuesta a la propia fe. (doctor de Lázzari, mayoría)

LIBERTAD DE CONCIENCIA - IGLESIA ADVENTISTA.

9. Si bien, a diferencia de lo que ocurre con otras colectividades, para quienes se señalan fechas específicas o días preceptivos para celebraciones y conmemoraciones (v.g., leyes 24.571, 24.757, 25.151 y 26.199, sin contar con las tradicionales fechas del calendario católico), no existe una normativa particular destinada a los adeptos de la Iglesia Adventista, ni hay, en concreto, una regla específica que consagre el derecho, para los cultores de la fe adventista, a no prestar tareas los días sábado o que imponga la obligación a un empleador de no exigirlos. Esa pretensión se encuentra en principio amparada por los

tratados que nuestro país ha suscripto y que forman parte de su bloque de constitucionalidad (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José; art. 1 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, -Res. 36/55, del 25-XI-1981 de la Asamblea General de las Naciones Unidas-, entre otros), en cuanto garantizan a toda persona el derecho a la libertad de conciencia y de religión, a conservar su religión o sus creencias o a cambiarlas, a profesar y a divulgar su religión o creencia, o a manifestarla de forma individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza, plexo de normas de la mayor jerarquía que evidencia que la libertad religiosa no es simplemente un derecho tolerado, sino que es una libertad ampliamente reconocida, aceptada y protegida. (doctor de Lázzari, mayoría)

DISCRIMINACIÓN - ALCANCE. JURISPRUDENCIA - APLICACIÓN.

10. El concepto de "acomodación razonable" (concebido por la jurisprudencia norteamericana como una extensión del ideal de no discriminación laboral) hace referencia a una obligación jurídica derivada del deber de no discriminar, consistente en tomar medidas prudentes y ecuanímes para armonizar una acción o una inacción exigida contrapuesta a una determinada demanda de ejercer un derecho, salvo que con ello se cause una carga excesiva, y se desprende de la conjunción de al menos tres factores: (i) la

aceptación generalizada por parte del grupo social de que el derecho a la igualdad debe ser respetado; (ii) la conformidad con que se tomen medidas razonables para proteger ese derecho, y (iii) el reconocimiento de que normas que resultan aparentemente neutras, pueden en los hechos provocar efectos discriminatorios. (doctor de Lázzari, mayoría)

DISCRIMINACIÓN - ALCANCE. JURISPRUDENCIA - APLICACIÓN.

11. En lo que concierne a las prácticas religiosas en el ámbito laboral, el deber del empleador de respetar la "acomodación razonable" reconoce ciertos límites (i) la necesidad empresarial (es decir, el hecho de que la tarea que el trabajador debe cumplir y que le impediría ejercer un derecho, responda a una impostergable exigencia organizacional o de servicio); (ii) la buena fe (representada por la demostración de que se han hecho todos los esfuerzos para conciliar las mutuas necesidades y exigencias, a pesar de lo cual la negociación se ha visto frustrada); y (iii) la carga excesiva (esto es, la prueba de que acceder a la demanda del trabajador importaría un coste económico real e importante, o una afectación del servicio, o un menoscabo a derechos de terceros). En tanto las excepciones al cumplimiento de esa obligación deben ser puntualmente acreditadas por la parte que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo, demostrar que hay una carga excesiva que exime de la acomodación razonable incumbe al empleador. (doctor de Lázzari, mayoría)

EMPLEADOR - OBLIGACIONES. LIBERTAD DE CONCIENCIA - IGLESIA ADVENTISTA.

12. En los casos en los que el trabajador se niega a cumplir determinadas obligaciones laborales impuestas por el empleador en virtud de que ello contradice ciertas exigencias que emanan de la religión que profesa, parecen oponerse, en un triángulo irreconciliable -por un lado- la libertad religiosa del operario, -por otro- los derechos propios del empleador a exigir el cumplimiento de la prestación laboral, y -aún por otro- el deber/facultad del Estado de ponderar ambas libertades y delimitar prudentemente sus extremos, y de dirimir el conflicto con sujeción a criterios de objetividad e imparcialidad que eviten nuevos conflictos y contribuyan a la paz social. Sin embargo, el derecho a la libertad de conciencia y de religión consagrado por el bloque federal de constitucionalidad permite abstraer algunos principios que deben considerarse como pautas rectoras para la resolución de conflictos de este tipo y pueden ser resumidos así: (i) respecto del empleador, debe respetar las objeciones presentadas por el trabajador (considerado como una persona seria y no acomodaticia, que ejerce sinceramente su fe) fundadas en cuestiones religiosas, y ese derecho solo podrá ser limitado en caso de demostrarse acabadamente que no existen medios alternativos al alcance de la patronal para resolver las necesidades en que el respeto por las obligaciones religiosas del trabajador la colocan; (ii) respecto del Estado, no podrá avanzar sobre la libertad religiosa (referida a una religión reconocida) ni aún cuando el ejercicio de esa libertad afecte las previsiones de alguna otra norma de nivel general, y solo podrá limitar sus manifestaciones externas si consigue demostrar que un interés preponderante debe ser protegido y que no existe otro medio menos lesivo para tales fines. (doctor de Lázzari, mayoría)

EMPLEADOR - OBLIGACIONES. LIBERTAD DE CONCIENCIA - IGLESIA ADVENTISTA.

13. En tanto -por un lado- se han dictado distintas leyes que consagran el derecho de observar días de descanso o meditación, de conformidad a determinados rituales religiosos mayoritarios, o fundados en convicciones morales, regulación que puede ser extendida, de manera no necesariamente forzada, a otras religiones, lo que permite concluir que del ordenamiento jurídico nacional se desprende -también con el perfil de un principio general- el respeto por la creencia de que determinados días de la semana, o fechas del calendario, deben ser dedicados exclusivamente al descanso (o, dicho de otra forma, que para los creyentes de determinadas religiones es obligatorio en ciertos días el abstenerse de trabajar para dedicarlos al culto respectivo), y -por el otro- el Estado -que no ha encontrado justificado el limitar el ejercicio del culto adventista-, se halla inclinado a aceptar tales prácticas, y proteger a quienes las llevan a cabo, aún cuando las mismas se hallen en contravención con otras normas generales dotadas de racionalidad y neutralidad en lo religioso (como podría serlo la Ley de Contrato de Trabajo), aparece infundada (es decir, no encuentra amparo legal) la exigencia patronal de que la trabajadora que cultiva la fe adventista realice sus tareas en un día sábado, que es el día consagrado, según esa fe, a la adoración. (doctor de Lázzari, mayoría)

JORNADA DE TRABAJO - DESCANSO SEMANAL.

14. Aunque todavía no haya sido ratificado por nuestro país, el Convenio de la O.I.T. N 106 (1957),

sobre el descanso semanal (comercios y oficinas), en cuanto establece que "El período de descanso semanal coincidirá, siempre que sea posible, con el día de la semana consagrado al descanso por la tradición o las costumbres del país o de la región" (at. 6 ap. 3), y que "Las tradiciones y las costumbres de las minorías religiosas serán respetadas, siempre que sea posible" (art. 6 ap.4), merece ser tomado en consideración al momento de definir los conflictos que se presentan entre las facultades patronales de organización y dirección y el derecho de los trabajadores a la libertad religiosa. (del voto del doctor Negri)

JORNADA DE TRABAJO - DESCANSO SEMANAL. DESPIDO INDIRECTO - CONFIGURACIÓN.

15. La decisión de la trabajadora de considerarse despedida ante la negativa de su empleador de liberarla de prestar servicios los días en los que profesaba su culto religioso, no puede desentenderse de la dimensión objetiva de la libertad religiosa, que supone no sólo un espacio de autodeterminación intelectual de dicha libertad, sino también el ejercicio de todas las actividades o mandatos que constituyen expresiones de la misma. (del voto del doctor Negri)

LIBERTAD DE CONCIENCIA - IGLESIA ADVENTISTA. TRATADOS INTERNACIONALES - APLICACIÓN.

16. El derecho a la libertad religiosa se encuentra firmemente arraigado en la historia de nuestro estado de derecho (basta recordar el Tratado con Inglaterra de 1825) y, más allá de las numerosas convalidaciones

positivas constitucionalmente vinculantes, afirma en la dignidad de la persona su magnitud fundante.(del voto del doctor Negri)

LIBERTAD DE CONCIENCIA - IGLESIA ADVENTISTA.

17. Los seres humanos, enaltecidos con una responsabilidad personal, nos sentimos moralmente obligados a buscar la verdad, sobre todo en lo que se refiere a aquellas dimensiones que, superando la realidad cotidiana, acercan a lo trascendente, del mismo modo que nos sentimos obligados por esa verdad a ordenar toda nuestra vida según sus exigencias. En consecuencia, no se puede forzar a nadie a obrar contra su conciencia, ni tampoco se le puede impedir que obre según ella, salvados los requerimientos propios del orden público, que no se configuran cuando el empleador pretende -sin razones atendibles, y sin siquiera analizar la propuesta jurídicamente relevante que formuló la trabajadora para compensar sus ausencias con actividades laborales razonablemente equivalentes- obligarla a prestar tareas en los días en que su religión no lo permite.(del voto del doctor Negri)

<< menú

SUMARIO:

108023, 10/12/14, "Segui, Juan Sebastián contra EMAPI S.A. Despido".

Magistrados votantes: Negri - Hitters - Genoud - Soria - Kogan - Pettigiani.

Contrato de trabajo - Interposición ilícita - Efectos. Régimen de la registración laboral. Ius variandi - Cambio de

horario - Ejercicio abusivo. Créditos laborales - Tasa de interés.

La Suprema Corte de Justicia, por mayoría, rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la demandada contra la sentencia que la condenó al pago de las indemnizaciones por despido, con aplicación de los recargos previstos en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323. Lo juzgó procedente, en cambio, respecto de la tasa de interés aplicable, declarando la inconstitucionalidad de la ley provincial 14.399. (Texto completo).

DOCTRINA

JUECES - DEBERES Y FACULTADES. MORA - EFECTOS.

1. Resulta procedente el incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.323 si -debidamente intimada- la empleadora no abonó en forma íntegra las acreencias debidas a los trabajadores. (doctor Negri, sin disidencia)

JUECES - DEBERES Y FACULTADES. MORA - EFECTOS.

2. No existe motivo alguno que habilite a apartarse del incremento indemnizatorio establecido en el art. 2 de la ley 25.323 en los casos de despido indirecto, pues este instituto produce idénticos efectos que los derivados del despido decidido directamente por el empleador, tal como lo prevé el art. 246 de la Ley de Contrato de Trabajo. (doctor Negri, sin disidencia)

EMPLEADOR - DEBER DE OTORGAR CERTIFICADO.

3. La obligación de entregar el certificado de trabajo supone informar con veracidad acerca de los datos que la misma norma señala (tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancias de sueldos percibidos y de aportes y contribuciones realizados con destino a la seguridad social), a los que debe agregarse la información que dispone el artículo sin número del Capítulo VIII del Título II, incorporado a la Ley de Contrato de Trabajo por la ley 24.576. (doctor Negri, sin disidencia)

EMPLEADOR - DEBER DE OTORGAR CERTIFICADO.

4. No es posible concluir que la empleadora dio adecuado cumplimiento a su deber de entregar en debida forma el certificado a que se refiere el art. 80, párrafo tercero, de la Ley de Contrato de Trabajo, cuando en él no se refleja la realidad de los extremos fácticos de la relación que existió entre las partes. (doctor Negri, sin disidencia)

EMPLEADOR - DEBER DE OTORGAR CERTIFICADO.

5. Si el certificado de trabajo otorgado por el empleador no da cuenta de la real fecha de inicio de la relación laboral, la obligación contemplada en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo debe reputarse incumplida, resultando procedente la indemnización prevista en dicho precepto legal. (doctor Negri, sin disidencia)

DESPIDO INDIRECTO - INDEMNIZACIÓN.

6. No existe motivo alguno que habilite apartarse de la duplicación establecida por la ley 25.561 en los casos de despido indirecto, puesto que este instituto produce idénticos efectos que los derivados del despido decidido directamente por el empleador tal como lo prevé la Ley de Contrato de Trabajo (art. 246 de la L.C.T.).(doctor Negri, sin disidencia)

RIL-ABSURDO - DEMOSTRACIÓN. RIL - IUS VARIANDI.

7. Determinar si el empleador incurrió o no en uso abusivo de las facultades que le confiere el art. 66 de la Ley de Contrato de Trabajo es una atribución privativa de los jueces de grado cuyo ejercicio solo puede ser revisado en casación en caso de que se invoque y demuestre que han incurrido en absurdo.(doctor Negri, sin disidencia)

IUS VARIANDI - EJERCICIO ABUSIVO.

8. La norma del art. 66 de la Ley de Contrato de Trabajo debe armonizarse con los principios protectorio y de irrenunciabilidad que imperan en el Derecho del Trabajo (arts. 14 bis, C.N.; 9, 10 y 12, L.C.T.).(doctor Negri, sin disidencia)

IUS VARIANDI - EJERCICIO ABUSIVO.

9. Corresponde rechazar el agravio del empleador que postula que el trabajador debió necesariamente acreditar un perjuicio material para que pueda considerarse abusivo el ejercicio de la facultad patronal de variar las

condiciones del contrato de trabajo. Ello así, pues el art. 66 de la Ley de Contrato de Trabajo es claro en cuanto, con el objeto de resguardar el principio de indemnidad del trabajador, prescribe que, para que el ius variandi pueda reputarse lícito, la modificación unilateralmente adoptada por el empleador no debe causar "perjuicio material ni moral" al dependiente, lo que demuestra que el daño extrapatrimonial tiene virtualidad por sí mismo para legitimar la resistencia del trabajador al cambio de las modalidades de la prestación del trabajo. (doctor Negri, sin disidencia)

IUS VARIANDI - EJERCICIO ABUSIVO.

10. Debe considerarse que medió un ejercicio abusivo del ius variandi si, más allá de que no resultó acreditado el perjuicio material invocado por el trabajador, la modificación del horario de trabajo unilateralmente decidida por la patronal le provocó un agravio moral al operario, quien, como consecuencia de esa variación, pasó de poder estar tres o cuatro noches por semana en su casa con su familia a permanecer solo una, resultando por tanto completamente verosímil que ello haya alterado su sistema de vida, generándole un perjuicio extrapatrimonial que excede los límites establecidos por el artículo 66 de la Ley de Contrato de Trabajo. (doctor Negri, sin disidencia)

EMERGENCIA ECONÓMICA - APLICACIÓN. DESPIDO - INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD.

11. El art. 16 de la ley 25.561 y las normas que prorrogaron su vigencia no facultan a los jueces a

eximir del pago o a moderar la cuantía del agravante allí reglado en virtud de la conducta asumida por el empleador. Por el contrario: verificado que la extinción del contrato de trabajo es imputable a la patronal (sea porque se trató de un despido directo injustificado, o de un despido indirecto justificado), y que se produjo durante el ámbito temporal de aplicación de la normativa de emergencia, la procedencia del agravante indemnizatorio se impone como consecuencia necesaria. (doctor Negri, sin disidencia)

TRABAJADOR NO REGISTRADO - REGULARIZACIÓN. EMPRESA SERVICIOS EVENTUALES - SOLIDARIDAD.

12. Debe reputarse registrada "de modo deficiente", en los términos del art. 1 de la ley 25.323, la relación de trabajo que fue tardíamente inscripta por quien resultó ser el empleador del trabajador desde que éste comenzó a prestar servicios, sin que obste a esa conclusión la circunstancia de que -en tanto, durante el lapso que medió entre el inicio de la prestación y la fecha de la registración, el trabajador había sido contratado por terceras empresas que lo habían destinado a la accionada, quien siempre fue la única beneficiaria de su prestación- ésta haya sido judicialmente declarada empleadora desde el nacimiento del vínculo por aplicación del art. 29 de la Ley de Contrato de Trabajo. Ello así, porque, verificada la hipótesis del fraude por interposición ilícita de personas en la contratación que regula dicho precepto legal, la accionada debe ser considerada empleadora -por imperio legal- desde el momento en que el actor comenzó a prestar servicios en su favor, razón por la cual, en su condición de tal, debió registrar a partir de entonces la relación de trabajo (arts.

26, 29 y 52, L.C.T. y 7 y 18, ley 24.013).(doctor Negri, sin disidencia)

EMPRESA SERVICIOS EVENTUALES - SOLIDARIDAD.

13. Resulta inadmisibile que quien fue judicialmente considerado empleador por aplicación del art. 29 de la Ley de Contrato de Trabajo invoque su propia conducta fraudulenta para liberarse de una obligación impuesta por la sentencia impugnada.(doctor Negri, sin disidencia)

TRABAJADOR NO REGISTRADO - REGULARIZACIÓN.

14. La deficiencia registral -acto ilícito alcanzado por el art. 1 de la ley 25.323- se sigue configurando, con carácter de infracción continuada, mientras esa irregularidad no sea enmendada mediante la correcta inscripción en los registros pertinentes (art. 52, L.C.T. y 7 y 18, ley 24.013). Siendo ello así, el registro tardío del la relación laboral, efectuado sin consignar la verdadera fecha de ingreso, cae dentro del ámbito de aplicación de la norma, habida cuenta que si bien durante el primer período (es decir, el que transcurrió entre la fecha de inicio del vínculo y aquella otra en la que la patronal lo inscribió) la relación laboral lisa y llanamente no estuvo registrada por el empleador, de allí en adelante lo estuvo de modo deficiente, consignando una fecha de ingreso falsa, situación también abarcada por el referido precepto legal.(doctor Negri, sin disidencia)

INCONSTITUCIONALIDAD - DECLARACIÓN. INTERESES - TASA.

15. La ley provincial 14.399 se encuentra en pugna con la Constitución nacional (arts. 31, 75 inc. 12, 126 y cctes.), en tanto legisla sobre una materia de derecho común cuya regulación es competencia del Congreso de la Nación, y por tal razón debe ser declarada inconstitucional. (doctor Hitters, mayoría)

TRABAJADOR NO REGISTRADO - REGULARIZACIÓN.

16. Las indemnizaciones previstas en los arts. 8, 9, 10, y 15 de la ley 24.013 y 1 de la ley 25.323 - mediante las cuales el legislador intenta regularizar aquellas relaciones informales e ingresarlas al seno del derecho laboral, de manera que el trabajador goce oportuna y efectivamente de los derechos que el ordenamiento contempla para quienes prestan servicios en relación de dependencia- no son inconstitucionales. Este tipo de normas -razonables y adecuadas para los fines que pretenden alcanzar (art. 28, C.N.)- no vulneran derecho constitucional alguno del empleador, quien siempre podrá evitar las onerosas consecuencias que las mismas hacen derivar del incumplimiento de su obligación de registrar acabadamente las relaciones de trabajo. (doctor Negri, mayoría)

JUECES - DEBERES Y FACULTADES. MORA - EFECTOS.

17. La indemnización prevista en el art. 2 de la ley 25.323 no es inconstitucional, ni afecta el derecho de acceso a la justicia del empleador. En tanto dicha sanción halla fundamento en la injustificada renuencia patronal a abonar -pese a haber sido intimado al afecto- la

indemnización por despido, en modo alguno puede sostenerse que la norma obstaculice el acceso a la justicia del empleador, quien siempre tiene disponible el derecho de cuestionar judicialmente el carácter justificado o no del despido, asumiendo el riesgo de que -para el caso que la extinción se reputase inmotivada, y de haber sido oportuna y debidamente intimado al pago- habrá quedado constituido en mora respecto del pago de las indemnizaciones respectivas, lo que justificará la procedencia del agravamiento contemplado en el art. 2 de la ley 25.323. En tal supuesto, la sanción habrá derivado no ya del hecho de haber cuestionado judicialmente la procedencia de las indemnizaciones por despido, sino -muy por el contrario- de la extemporaneidad en abonarlas.(doctor Negri, mayoría)

DESPIDO - INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD. MORA - EFECTOS.

18. Es claramente equivocado el planteo de la recurrente que, con el objeto de cuestionar la procedencia de la indemnización prevista en el art. 2 de la ley 25.323, postula que -hallándose controvertido el carácter justificado o no del distracto- no existe mora del empleador en el pago de la indemnización por despido hasta tanto la sentencia declare procedente el crédito indemnizatorio. Ello así, pues, atento el carácter declarativo de las sentencias, estas se limitan a declarar, valga la redundancia, la existencia de una circunstancia (el carácter justificado o no de la extinción) que, en rigor, quedó definitivamente determinada al momento en que se produjo el distracto.(doctor Negri, mayoría)

DESPIDO - INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD. MORA - EFECTOS.

19. La indemnización prevista en el art. 2 de la ley 25.323 no es inconstitucional. En tanto las indemnizaciones derivadas del despido tienen contenido alimentario y se devengan, por regla, en situaciones de emergencia para los trabajadores (que deben sufragar con ellas las necesidades materiales de subsistencia que anteriormente atendían con el salario que perdieron con el despido, al haberse extinguido el vínculo por motivos imputables a la patronal), no puede reputarse irrazonable -ni por tanto inconstitucional- la norma que sanciona económicamente al empleador que, debidamente anoticiado y sin motivos que lo justifiquen, se mantiene renuente a efectivizar el pago de aquéllos créditos. Por el contrario, dicha norma resulta compatible con los principios protectorio y de justicia social que desde su origen han identificado a la disciplina jurídica laboral, en cuanto establecen que trabajador debe ser considerado como un sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 bis y 75 incs. 22 y 23, C.N. y 39 de la Const. Prov.).(doctor Negri, mayoría)

LEY LABORAL - INTERPRETACIÓN.

20. En tanto los fines de la legislación laboral responden a un principio protectorio en beneficio del trabajador, con el objeto de mantener el equilibrio entre las partes contratantes por la debilidad de aquél frente a su empleador (principio que encuentra fundamento constitucional en el art. 14 bis de la Constitución Nacional), no puede reputarse violatoria del principio de igualdad una norma que, como el art. 2 de la ley 25.323, intenta compensar ese desequilibrio. Antes bien, siendo que la garantía de igualdad

ante la ley que consagran los arts. 11 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 16 de la Constitución nacional, no supone una igualdad aritmética o absoluta, sino la igualdad de tratamiento frente a iguales situaciones o circunstancias, debe concluirse que una particular distinción en favor de los trabajadores se encuentra en armonía con el rango constitucional que posee el principio protectorio en el derecho del trabajo. (doctor Negri, mayoría)

IUS VARIANDI - CAMBIO DE HORARIO.

21. Aún cuando en el contrato de trabajo suscripto entre las partes se haya incluido una cláusula que establece la facultad del empleador de modificar el horario, la invariabilidad de éste durante un período prolongado de tiempo autoriza a interpretar que se había convertido en permanente, por lo que -consolidada esa tácita modificación de las condiciones de prestación originalmente pactadas- solo puede ser unilateralmente modificado por el empleador respetando los límites que establece el art. 66 de la Ley de Contrato de Trabajo. (doctor Negri, mayoría)

CONTRATO DE TRABAJO - BUENA FE.

22. La reiteración en el tiempo, por un lapso considerable, de la jornada y el horario de trabajo, implica para el dependiente la expectativa de mantenerlo, ya que el comportamiento objetivo de las partes crea la confianza en el trabajador de continuar en esa situación cuando no se han producido motivos que justifiquen el cambio. Un "buen empleador" -según la expresión del art. 63 de la Ley de Contrato de Trabajo- no puede ignorar que la reiteración

de un comportamiento genera la convicción de su permanencia, por lo menos, en la medida que no se modifiquen otras circunstancias contractuales. (doctor Negri, mayoría)

IUS VARIANDI - CAMBIO DE HORARIO.

23. Debe desestimarse el agravio que, con el objeto de rebatir la conclusión del tribunal de grado por la cual se declaró configurado un ejercicio abusivo del ius variandi, plantea -fugándose de la realidad- que fue el trabajador quien, unilateral y arbitrariamente, modificó el horario de labor. No otra interpretación cabe en razón del desigual poder negocial de las partes en el contrato de trabajo, que impide suponer que el trabajador haya estado en condiciones de imponer a su empleadora la modificación horaria. (doctor Negri, mayoría)

IUS VARIANDI - EJERCICIO ABUSIVO.

24. Más allá de la ausencia de daño económico, no es exigible al trabajador que acepte una modificación de las condiciones de labor que implica sacrificios de su parte y una alteración del sistema de vida, perjuicios de orden extrapatrimonial que, cuando constituyen un hecho notorio, no necesitan ser probados. (doctor Negri, mayoría)

IUS VARIANDI - EJERCICIO ABUSIVO. IUS VARIANDI - CAMBIO DE HORARIO.

25. Constituye un irrazonable ejercicio del ius variandi, en tanto excede los límites impuestos por

el art. 66 de la Ley de Contrato de Trabajo, el cambio de horario decidido por la patronal que, a más de alterar una modalidad esencial del vínculo contractual, importa para el trabajador un perjuicio, máxime cuando, anoticiado por éste del daño que tal medida le irrogaba, persistió en su decisión no obstante la posibilidad de asignarle otro horario que no lo perjudicara (art. 66, L.C.T.).(doctor Negri, mayoría)

INCONSTITUCIONALIDAD - DECLARACIÓN. TRABAJADOR NO REGISTRADO
- INDEMNIZACIÓN.

26. El art. 1 de la ley 25.323 no es inconstitucional, toda vez que el mecanismo escogido por el Poder Legislativo para cuantificar la sanción por deficiente registración allí reglada -tomar como módulo la indemnización por despido injustificado, para agravarla porcentualmente, duplicándola- no sólo constituye uno de entre los posibles métodos a los que pudo haber recurrido el legislador a tal efecto (sin que la mera discrepancia de la parte interesada con el parámetro seleccionado pueda constituir base suficiente para un agravio constitucional), sino que, además, concuerda con el criterio que usualmente ha adoptado la legislación nacional para tarifar otras indemnizaciones laborales (v.g. las previstas en los arts. 15 de la ley 24.013 y 16 de la ley 25.561) cuya validez constitucional ha sido reiteradamente convalidada.(doctor Negri, mayoría)

CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHOS Y GARANTÍAS. TRABAJADOR NO REGISTRADO - REGULARIZACIÓN.

27. El art. 1 de la ley 25.323 no resulta confiscatorio, ni vulnera la garantía de propiedad prevista

en el art. 17 de la Constitución Nacional. Por el contrario: una norma que, como la examinada, sanciona al empleador que incurre en un grave acto ilícito -falta de registración o inscripción deficiente de la relación laboral- que perjudica notoriamente no sólo al trabajador, sino también, de manera relevante, al sistema de seguridad social (y, con éste, a la comunidad toda) e, incluso, a los empleadores respetuosos de la ley, no puede ser reputada inconstitucional, habida cuenta que aparece como un medio razonable para alcanzar un objetivo ciertamente loable: promover la debida registración de las relaciones laborales. (doctor Negri, mayoría)

DOCTRINA LEGAL - APLICACIÓN. INTERESES - TASA.

28. Toda vez que el "código del trabajo y de la seguridad social" -incorporado por la reforma de 1957 a la enumeración del por entonces art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional- no ha sido dictado, ni como cuerpo separado, independiente, ni unificado a otros códigos, una determinación tan radicalmente propia como es la tasa de interés para los créditos laborales (que debe contemplar los efectos del tiempo en una relación marcada por la vulnerabilidad de las partes), ha quedado librada a una definición judicial fundada en otra rama del derecho, con distintos matices y requerimientos particulares. Ante ese contexto, la ley 14.399 de la provincia de Buenos Aires ha venido a suplir esa omisión, anticipándose a una legislación general aún no dictada -subsanando así, al menos momentáneamente, la morosidad de un legislador que lleva años sin resolver esta decisiva cuestión- con una normativa específica, genuinamente referida al trabajo, reconduciendo -sin incurrir en incongruencia constitucional alguna- una

solución que en el seno de la jurisdicción judicial y de la doctrina laboral ha sido objeto de decisiones controversiales. (doctor Negri, minoría)

COSTAS - IMPOSICIÓN.

29. El artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo desplaza al ordenamiento local en materia de costas, sin que la adhesión que exige el art. 16 de la ley 24.432 se haya concretado, en clara violación de los preceptos que portan los artículos 75 inc. 12 y 121 de la Constitución nacional. Luego, frente a la incompatibilidad de aquella norma legal con los citados preceptos constitucionales, la misma debe ser declarada inconstitucional. (del voto del doctor Negri)

<< menú

SUMARIO:

L 109165, 10/12/14, "Contreras, Luis Alberto contra Bahamonde, Raquel del Carmen y otra. Cobro de haberes".

Magistrados votantes: de Lázzari - Soria - Genoud - Kogan - Hitters.

RIL-Valor del litigio - Monto mínimo. Obreros de la construcción - Fondo de desempleo.

La Suprema Corte hace lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído y, en consecuencia, revoca el pronunciamiento de grado en cuanto desestimó la indemnización establecida en el art. 18 de la ley 22.250 y la sanción conminatoria prevista en el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, rubros cuya procedencia declara. Por otra parte, reitera que la obligación de entregar el certificado de trabajo, prevista en el art. 80,

LCT., es propia del empleador, intuitu personae de éste, no correspondiendo incluirla entre aquellas comprendidas en el régimen de la responsabilidad solidaria con base en el art. 30 del mencionado ordenamiento legal. (Texto completo).

DOCTRINA

PRUEBA - APRECIACIÓN.

1. Si bien los jueces de los tribunales del trabajo tienen amplias facultades para la selección de las pruebas, ello no significa que puedan soslayar a priori el examen de los medios probatorios esenciales vinculados a la pretensión deducida. (doctor de Lázzari, sin disidencia)

EMPLEADOR - DEBER DE OTORGAR CERTIFICADO.

2. La obligación de entregar el certificado de trabajo contemplada en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo es propia del empleador, intuitu personae de éste, no correspondiendo incluirla entre las obligaciones susceptibles de ser atribuidas solidariamente con base en el art. 30 del mencionado ordenamiento legal. (doctor de Lázzari, sin disidencia)

RIL-VALOR DEL LITIGIO - MONTO INDETERMINADO.

3. Siendo que la sanción conminatoria prevista en el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo sería el equivalente a las remuneraciones que se devengaron mensualmente a favor del trabajador, con igual periodicidad a la del salario, hasta que el empleador acreditara de modo

fehaciente el ingreso efectivo de los montos retenidos, el valor del litigio es, a los fines del recurso, de monto indeterminado.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

APORTES PREVISIONALES - PAGO. EMPLEADOR - OBLIGACIONES.

4. En el marco de las normas antievasión en que fue dictada la ley 25.345 que incorporó el art. 132 bis al texto de la Ley de Contrato de Trabajo, la faena hermenéutica no puede concebirse con un criterio interpretativo restrictivo en beneficio del evasor, pues ello contrariaría la finalidad de la ley, cual es erradicar el incumplimiento al régimen de aportes y contribuciones a la seguridad social.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

RIL-VALOR DEL LITIGIO - MONTO MÍNIMO. OBREROS DE LA CONSTRUCCIÓN - FONDO DE DESEMPLEO.

5. Frente a un supuesto de acumulación objetiva de pretensiones, el valor del litigio a los fines recursivos debe ser ponderado en función de la naturaleza jurídica de cada una de las pretensiones deducidas en la misma demanda, en tanto los reclamos -no vinculados entre sí por relación de continencia, accesoriedad o subsidiariedad- hayan merecido un análisis diferenciado por el sentenciante, conforme los hechos invocados y acreditados durante la sustanciación del proceso. Por lo tanto, si el valor de lo cuestionado ante la instancia extraordinaria con relación a dos de ellas -en la especie por el importe reclamado en concepto de las indemnizaciones previstas en los arts. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo y 18 de la ley 22.250- no alcanza a satisfacer el monto mínimo establecido en el art.

278 del Código Procesal Civil y Comercial, la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido sólo podrá justificarse en el marco de la excepción que contempla el art. 55 , primer párrafo -in fine-, de la ley 11.653(doctor de Lázzari, mayoría)

ACUMULACIÓN DE ACCIONES - VALOR DEL LITIGIO.

6. En atención a los reiterados pronunciamientos emitidos por la Suprema Corte ante casos sustancialmente análogos (art. 31 bis de la ley 5827) -y dejando a salvo mi opinión personal contraria-, corresponde declarar que en los supuestos de acumulación objetiva de pretensiones, el valor del litigio a los fines recursivos debe ser ponderado en función de la naturaleza jurídica de cada una de las pretensiones deducidas en la misma demanda, en tanto éstas no mantengan entre sí relación de continencia, accesoriedad ni subsidiariedad, lo que entienden no se dá en el caso del art. 80 de la L.C.T.. Por lo tanto, si el valor de lo cuestionado ante la instancia extraordinaria con relación a una de ellas -en la especie por el importe reclamado en concepto de la indemnización prevista en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo- no alcanza a satisfacer el monto mínimo establecido en el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido sólo podrá justificarse en el marco de la excepción que contempla el art. 55, primer párrafo -in fine-, de la ley 11.653.(del voto de la doctora Kogan)

<< menú

SUMARIO:

L 111118, 10/12/14, "Ballerena, Enrique Eberardo contra Pascual, Graciela Mónica y otro/a. Despido".

Magistrados votantes: Hitters - Soria - Genoud - Kogan - de Lázzari - Negri.

Cesión parcial del establecimiento - Responsabilidad solidaria del cedente y cesionario. Responsabilidad solidaria del principal ante la cesión y la subcontratación - Condiciones .

La Suprema Corte de Justicia, por mayoría, hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído por la parte actora y revoca la sentencia impugnada en cuanto rechazó la responsabilidad solidaria de la coaccionada Wal Mart Argentina S.R.L., cuya existencia declara -en los términos del art. 30, LCT- ante los incumplimientos laborales del empleador que desarrolló su actividad en el marco de una cesión parcial del establecimiento del principal. (Texto completo).

DOCTRINA

EMPLEADOR - SOLIDARIDAD.

1. La aplicabilidad del artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo debe ser producto de un riguroso examen de pertinencia, a fin de determinar si las circunstancias fácticas encuadran en los específicos supuestos previstos en el precepto legal. (doctor Hitters, mayoría)

EMPLEADOR - SOLIDARIDAD. DOCTRINA LEGAL - APLICACIÓN.

2. Debe revocarse la sentencia del Tribunal del Trabajo que -evidenciando errores graves y manifiestos, y careciendo de la rigurosidad con la que deben abordarse las complejas cuestiones debatidas en el litigio- rechazó dogmáticamente la responsabilidad solidaria reclamada por el trabajador al amparo del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo en un escueto párrafo, soslayando analizar una de las modalidades delegativas contempladas en la citada norma que fuera expresamente invocada por el actor en sustento del reclamo, prescindiendo de prueba esencial producida en la causa y apartándose sin justificación alguna de la doctrina legal de esta Suprema Corte sobre la materia debatida. (doctor Hitters, mayoría)

EMPLEADOR - SOLIDARIDAD.

3. El art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo recepta dos modalidades delegativas que pueden originar la responsabilidad solidaria de las empresas que se vinculan con el empleador: (i) la cesión total o parcial del establecimiento; y (ii) la subcontratación de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia de aquél. (doctor Hitters, mayoría)

EMPLEADOR - SOLIDARIDAD.

4. En tanto la primera modalidad delegativa contemplada en el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, responsabiliza "a quien cede total o parcialmente el establecimiento habilitado a su nombre", es solidariamente responsable de los créditos laborales adeudados por el empleador a sus dependientes, la empresa que cedió

parcialmente a aquél la explotación del establecimiento habilitado a su nombre a través del cual la firma cedente perseguía la concreción de su objeto social, conservando la titularidad del establecimiento (art. 30, primera parte, L.C.T).(doctor Hitters, mayoría)

EMPLEADOR - SOLIDARIDAD.

5. En el supuesto de cesión de establecimiento receptado en la primera parte del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, el empresario principal cede a otro el establecimiento habilitado a su nombre, a través del cual procura la concreción de sus fines pero reservándose la titularidad, de modo tal que no se produce desprendimiento patrimonial.(doctor Hitters, mayoría)

EMPLEADOR - SOLIDARIDAD.

6. En situaciones fácticas en las que un hipermercado delega a un tercero la explotación de uno de los locales ubicado dentro de sus instalaciones se configura la cesión parcial de establecimiento regulada en la primera parte del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo.(doctor Hitters, mayoría)

EMPLEADOR - SOLIDARIDAD.

7. La delegación, por parte de un hipermercado, de la explotación de los servicios de cerrajería y compostura de calzado que se desarrollan en el interior de aquél, llevada a cabo a través de la cesión de un espacio físico inserto en el establecimiento de su propiedad

y habilitado a su nombre, encuadra en la primera parte del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo. (doctor Hitters, mayoría)

EMPLEADOR - SOLIDARIDAD.

8. Habiéndose acreditado tanto la cesión del establecimiento (art. 30, L.C.T.), cuanto los graves incumplimientos en que incurrió el empleador del actor (al punto tal que mantuvo en absoluta clandestinidad el vínculo laboral que los unía, abonando salarios por debajo del mínimo convencional), se impone concluir que el cedente no ha exigido ni controlado el adecuado cumplimiento por parte del cesionario de las normas laborales y de la seguridad social, por lo que resulta insoslayable responsabilizarlo solidariamente en los términos del citado precepto legal. (doctor Hitters, mayoría)

EMPLEADOR - SOLIDARIDAD.

9. El art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo establece que, para que nazca la responsabilidad solidaria de una empresa por las obligaciones laborales de la otra, debe existir una unidad técnica de ejecución. Luego, si no se ha demostrado que la actividad que desarrolla la empresa principal (explotación de un hipermercado) tenga o haya tenido injerencia en la actividad desempeñada por la restante coaccionada (explotación de un negocio que presta el servicio de cerrajería y compostura de calzado dentro de aquél hipermercado), siendo la única vinculación entre ambos sujetos la locación del local emplazado en el interior del hipermercado de la cedente, ésta no resulta solidariamente

responsable en los términos del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo. (doctora Kogan, minoría)

EMPLEADOR - SOLIDARIDAD.

10. Incurre en una errónea aplicación del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo el tribunal que desestimó la responsabilidad solidaria del hipermercado cedente si, amén de que éste cedió parte de su establecimiento a la codemandada (quien explotaba un local de cerrajería y compostura de calzado dentro del hipermercado), existen pruebas suficientes que dan cuenta de que el cesionario debía adecuar su negocio al interés global del cedente (al punto que éste se reservaba diversos derechos, entre los que se hallan la exigencia de que la inquilina adecuase su funcionamiento a los estándares, políticas y sistemas de operación de la empresa, la determinación de los horarios de atención al público, el control sobre los servicios que se prestarían, etc.). Ello a todas luces implica una estrategia empresarial destinada a obtener, también de esta forma indirecta, beneficios provenientes de las tareas desempeñadas por terceros que resultan no solo vinculados sino también contractualmente, contexto ante el cual, no puede dudarse de que existe una delegación o cesión de explotación que queda claramente incluida dentro de las previsiones del art. 30 de la ley. 20.744, y que ello -por supuesto- conlleva la respectiva extensión de la responsabilidad. (del voto del doctor de Lázzari)

EMPLEADOR - SOLIDARIDAD. EMPRESA - ACTIVIDAD HABITUAL.

11. Con arreglo a la doctrina legal de esta Suprema Corte (causa L. 35.280, "Patiño Martínez", sent. del 23-IV-1986), es perfectamente posible que en un mismo caso se verifiquen simultáneamente los dos supuestos de responsabilidad solidaria contemplados en el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo; cesión total o parcial del establecimiento, y subcontratación de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia de aquél.(del voto del doctor Hitters)

EMPLEADOR - SOLIDARIDAD.

12. La "actividad normal y específica propia del establecimiento", a que se refiere el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo en la segunda parte de su primer párrafo para tornar operativa la solidaridad derivada de la subcontratación allí regulada, comprende no sólo a la actividad principal, sino también, a las secundarias o accesorias de aquélla, con tal de que se encuentren integradas permanentemente y con las cuales se persigue el logro de los fines empresariales.(del voto del doctor Hitters)

EMPLEADOR - SOLIDARIDAD.

13. No es acertado sostener que el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo no permite subsumir a las actividades secundarias o accesorias de la empresa principal, habida cuenta de que las directrices que emanan de la doctrina legal de esta Suprema Corte desvirtúan dicha postura. Si bien la asignación de responsabilidad no ha sido establecida por la ley sin más requisito de que algunas

actividades resulten coadyuvantes o necesarias para el desenvolvimiento empresarial, ello no implica que todo quehacer que no revista el carácter de "principal" del establecimiento de la contratante deba considerarse excluido del supuesto fáctico descrito en el texto legal. De ser así, so pretexto de evitar desnaturalizar el propósito de la ley mediante una interpretación en exceso amplia, se caería en el extremo de eliminar de su ámbito de aplicación a aquellos servicios verdaderamente integrados a la actividad normal y específica propia de la unidad técnica de la empresa, equívoco que con idéntico resultado disvalioso conduciría a neutralizar los efectos perseguidos por el dispositivo legal. (del voto del doctor Hitters)

EMPLEADOR - SOLIDARIDAD.

14. Si las circunstancias del caso (y, en particular, el análisis de las cláusulas del contrato celebrado entre las codemandadas) permiten advertir la existencia de un entramado inescindible entre las empresas vinculadas contractualmente, donde el aprovechamiento de la actividad del subcontratista o cesionario es consustancial con los fines empresariales del contratante o cedente, quedando descartada la idea de la independencia absoluta entre ambas empresas, que funcionaban en el mismo establecimiento con un sentido de cooperación o complementación operativa, no habiéndose el contratista desentendido de la parcela del establecimiento y de la actividad empresarial que contractualmente delegó a la subcontratista, deben considerarse verificados los presupuestos que exige el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo. (del voto del doctor Hitters)

EMPLEADOR - SOLIDARIDAD. CONTRATO DE TRABAJO - FRAUDE LABORAL.

15. Más allá de la licitud de las vinculaciones empresariales que regula el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo (lo que torna innecesario demostrar una actitud fraudulenta de parte de las codemandadas, desde que el fraude no es presupuesto de operatividad de las figuras delegativas allí contempladas), el ordenamiento jurídico laboral ha receptado en la norma referida un factor de atribución de responsabilidad objetivo: el riesgo de que el subcontratista o cesionario empleador pueda llegar a devenir insolvente y los créditos alimentarios del trabajador queden insatisfechos. En consecuencia, colocada ante el empresario que, adoptando una estrategia comercial lícita, opta por fragmentar el proceso productivo de bienes o servicios, delegando en un tercero todo o parte del establecimiento y/o de la actividad normal y específica que se lleva a cabo en el mismo, la norma del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo -destinada a instrumentar la función de garantía de cobro del acreedor que caracteriza a la solidaridad pasiva- le adjudica objetivamente dicha responsabilidad respecto del adecuado cumplimiento de las obligaciones laborales y de la seguridad social, sin desplazar la que corresponde al empleador cesionario y/o subcontratista. (del voto del doctor Hitters)

<< menú

SUMARIO:

L 117797, 10/12/14, "Bais, Ignacio David contra Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina (U.O.C.R.A.). Amparo Sindical".

Magistrados votantes: Genoud - Pettigiani - Hitters - Negri.
Tribunal del Trabajo - Competencia. Conflictos intrasindicales - Amparo Sindical - Competencia.

La Suprema Corte de Justicia reitera que, ante la denuncia de un conflicto intrasindical, la acción prevista en el art. 47 de la ley 23.551 agota su objeto en la adopción de medidas judiciales útiles que garanticen el ejercicio regular de los principios y derechos sindicales comprometidos, en los casos en que la demora pueda resultar altamente perjudicial para la preservación de la democracia interna de la asociación sindical. (Texto completo).

DOCTRINA

COMPETENCIA - DETERMINACIÓN.

1. La forma o manera de determinar y fijar la competencia o capacidad del juez para conocer en un determinado litigio es materia de fundamental importancia para la correcta instrucción y decisión, y tiene raíces constitucionales (arts. 18, Constitución nacional; 10 y 15, Constitución provincial). Así, la competencia del juez es un presupuesto del proceso que puede ser discutido in limine litis y sobre el cual debe pronunciarse el juez de oficio. (doctor Genoud, sin disidencia)

TRIBUNAL DEL TRABAJO - COMPETENCIA.

2. Si bien es cierto que la atribución de competencia de los tribunales del trabajo a que se refiere el art. 2 de la ley 11.653 lo es en orden al conocimiento de la acción de amparo gremial regulada en el art. 47 de la ley 23.551, no lo es menos que el propósito legislativo no ha sido que por esa vía se ventilen ante la justicia local los conflictos suscitados dentro del seno del mismo sindicato. (doctor Genoud, sin disidencia)

COMPETENCIA LABORAL - DETERMINACIÓN.

3. El Ministerio de Trabajo de la Nación es la autoridad de aplicación de la Ley de Asociaciones Sindicales (art. 56) y, en su caso, la justicia nacional del trabajo la competente para el conocimiento de los recursos y acciones que regula la propia ley 23.551 para zanjar controversias en el marco de un conflicto intrasindical. (doctor Genoud, sin disidencia)

<< menú

SUMARIO:

L. 116.160, 17/12/2014 Franganillo, Enrique Domingo contra Cooperativa Rural Ltda. Alfa. Cobro de haberes y otros".

Magistrados votantes: Genoud - Negri - Kogan - Pettigiani - de Lázzari.

Despido - indemnización por antigüedad Indemnización por despido - cálculo- remuneraciones variables.

La Suprema Corte de Justicia ratifica su doctrina en lo relativo a que no puede admitirse una interpretación del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo que sustituya la expresión "mejor remuneración" por "remuneración promedio", teniendo en cuenta que es precisamente ante la hipótesis de

la percepción habitual de retribuciones variables que dicha disposición normativa adquiere mayor significación. (Texto completo).

DOCTRINA

DESPIDO - INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD.

1. No puede admitirse una interpretación del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo que sustituya la expresión "mejor remuneración" por "remuneración promedio" y menos aún de los últimos "seis meses trabajados"; sin que resulte un obstáculo para ello la circunstancia que el trabajador perciba retribuciones variables, ya que por el contrario, es en ese caso cuando dicha disposición normativa adquiere mayor significación. (doctor Genoud, sin disidencia)

RIL - CUESTIÓN NO PLANTEADA.

2. Es extemporáneo el planteo que no fue sometido en los mismos términos a conocimiento de los jueces de grado, ya que aceptar el intento de modificar en sede extraordinaria el alcance, enfoque y dimensión del pedimento, implica resignar la garantía del debido proceso, en el sentido que las partes ejerzan su plena y oportuna defensa. (doctor Genoud, sin disidencia)

RIL - PRUEBA DE TESTIGOS.

3. La estructura del proceso laboral - eminentemente oral- hace que en el acta de vista de causa no se plasmen las declaraciones de los testigos - salvo uso de

la facultad que contempla la última parte del art. 46 de la ley 11.653- circunstancia que impide a la Suprema Corte pronunciarse sobre una versión del contenido de las declaraciones que colisione con la apreciación en conciencia que al respecto ha efectuado el tribunal de grado.(doctor Genoud, sin disidencia)

RIL-ABSURDO - DEMOSTRACIÓN.

4. Para que la Suprema Corte pueda revisar las cuestiones fácticas, no basta con denunciar el vicio de absurdo y exponer de manera paralela su propia versión de los hechos o su interpretación, sino que resulta necesario demostrar que las conclusiones que se cuestionan son el producto de una apreciación absurda de las pruebas acumuladas en la causa.(doctor Genoud, sin disidencia)

DESPIDO - INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD.

5. Si se percibe en forma habitual un sueldo fijo, comisiones y otros rubros que participan de las notas de habitualidad y normalidad -en el caso, las horas extraordinarias-, a los efectos de calcular la indemnización prevista por el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo no resulta obstáculo que las remuneraciones percibidas revistieran la característica de variables, ya que por el contrario cuando el mencionado artículo se refiere a la "mejor remuneración", contempla precisamente dicha variabilidad.(doctor Genoud, sin disidencia)

DOCTRINA LEGAL - APLICACIÓN. DESPIDO - INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD.

6. No es atendible la denuncia de violación del criterio plasmado en la sentencia emitida por la Corte en el caso L. 70.065, "Prystupa" (del 4-VII-2001), si las circunstancias excepcionales que allí justificaron su adopción -recortando con absoluta precisión a dicha casuística su estricto ámbito de aplicación- no se configuran en el caso bajo actual juzgamiento. (doctor Genoud, sin disidencia)

TRABAJADOR - CATEGORÍA PROFESIONAL. RIL-ABSURDO - DEMOSTRACIÓN.

7. La valoración de los elementos probatorios conducentes para definir la categoría en que revistió el trabajador constituye una facultad privativa de los jueces de grado, insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria, salvo eficaz denuncia y acabada demostración del vicio invalidante de absurdo. (doctor Genoud, sin disidencia)

INTERESES - RECLAMO.

8. Más allá de ciertos reparos que pudiera merecer la redacción de la ley 14.399, en cuanto modificó el art. 48 de la ley 11.653, es evidente que el legislador provincial ha tenido como objetivo regular sobre los intereses debidos a causa de la demora en la satisfacción de una obligación pecuniaria reclamada en juicio y no respecto de los "accesorios" que sancionan una inconducta procesal. (doctor Genoud, sin disidencia)

RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE. RIL - CITA LEGAL.

9. Resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que carece de la indispensable denuncia de infracción de la norma actuada en el pronunciamiento, concerniente al agravio que en él se expone, pues esta Corte no puede suplir de oficio, por inferencias o interpretación, la omisión de las citas legales que debieron efectuarse para sustentar la impugnación.(doctor Genoud, sin disidencia)

RIL-VALOR DEL LITIGIO - MONTO MÍNIMO. ACUMULACIÓN DE ACCIONES - PROCEDENCIA.

10. Frente a un supuesto de acumulación objetiva de pretensiones, el valor del litigio a los fines recursivos debe ser ponderado en función de la naturaleza jurídica de cada una de las pretensiones deducidas en la misma demanda, en tanto los reclamos -no vinculados entre sí por relación de continencia, accesoriedad o subsidiariedad- hayan merecido un análisis diferenciado por el sentenciante, conforme los hechos invocados y acreditados durante la sustanciación del proceso. Por lo tanto, si el valor de lo cuestionado ante la instancia extraordinaria con relación a una de ellas -en la especie por el importe reclamado en concepto de la indemnización prevista en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo- no alcanza a satisfacer el monto mínimo establecido en el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido sólo podrá justificarse en el marco de la excepción que contempla el art. 55 de la ley 11.653.(doctor Genoud, mayoría)

CRÉDITOS LABORALES - PAGO.

11. La norma incorporada por la ley 14.399 al art. 48 de la ley de procedimiento laboral de la provincia de Buenos Aires -n 11.653- involucra aspectos inherentes a la relación jurídica entre acreedor y deudor laboral (los efectos de la mora en el cumplimiento de la obligación sustancial de abonar créditos emergentes del contrato de trabajo), que son propios de aquellas materias que las provincias han resuelto delegar de manera expresa en el gobierno federal (art. 75 inc. 12, Constitución nacional), y por tanto, privativas del poder legislativo nacional (arts. 126, 31 y ccs. de la Const. Nac.).(doctor Genoud, mayoría)

PROVINCIA - PODERES NO DELEGADOS.

12. El sentido cuidadoso, hasta prudente, de la inicial previsión de la Constitución Nacional, claramente reflejado en su art. 126 al expresar que las provincias no pueden legislar sobre materias propias de los códigos de derecho común que allí enumera -civil, penal, comercial y de minería- ".después de que el Congreso los haya sancionado.", se vio revelado en los años inmediatamente posteriores a 1853-1860 en dos hechos que no pueden ser soslayados, porque evidenciaron la necesidad de que, demorada la legislación nacional, mantuvieran las provincias esa función, supliendo con su actividad legislativa una delegación no consumada aún en los hechos. Ellos son: al código de comercio de la provincia de Buenos Aires, redactado por Dalmacio Vélez Sarsfield y Eduardo Acevedo y al código penal de Carlos Tejedor. Uno y otro cubrieron, durante el

tiempo de sus vigencias temporales en la mayoría de las provincias, la ausencia de la legislación general que a la nación le había sido confiada.(doctor Negri, minoría)

ACUMULACIÓN DE ACCIONES - VALOR DEL LITIGIO.

13. En atención a los reiterados pronunciamientos emitidos por la Suprema Corte ante casos sustancialmente análogos (art. 31 bis de la ley 5827) -y dejando a salvo mi opinión personal contraria-, corresponde declarar que en los supuestos de acumulación objetiva de pretensiones, el valor del litigio a los fines recursivos debe ser ponderado en función de la naturaleza jurídica de cada una de las pretensiones deducidas en la misma demanda, en tanto éstas no mantengan entre sí relación de continencia, accesoriedad ni subsidiariedad, lo que entienden no se dá en el caso del art. 80 de la L.C.T.. Por lo tanto, si el valor de lo cuestionado ante la instancia extraordinaria con relación a una de ellas -en la especie por el importe reclamado en concepto de la indemnización prevista en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo- no alcanza a satisfacer el monto mínimo establecido en el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido sólo podrá justificarse en el marco de la excepción que contempla el art. 55, primer párrafo -in fine-, de la ley 11.653.(del voto de la doctora Kogan)

<< menú

SUMARIO:

L 117227, 17/12/14, "C. ,M. A. contra M. d. S. . D. y P."

Magistrados votantes: de Lázzari - Kogan - Hitters - Pettigiani - Soria.

Sentencia - Nulidad. Daños y perjuicios - Cosa riesgosa.

La Suprema Corte de Justicia revoca por absurda la decisión del Tribunal del Trabajo que, al interpretar el contenido de la demanda, efectúa una incorrecta y en extremo formalista definición del principio de congruencia -en el caso, respecto de la identificación de la cosa a cuyo riesgo se atribuyó la generación del daño- resignando las facultades de investigación y de la búsqueda de la verdad objetiva que le incumbe en la prestación de un adecuado servicio de justicia. (Texto completo).

DOCTRINA

RIL-ABSURDO - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

1. Incurre en absurdo el Tribunal del Trabajo en la interpretación del escrito constitutivo de la acción con infracción del art. 44 inc. "d" de la ley 11.653 al efectuar una incorrecta y en extremo formalista defensa de la congruencia de la decisión, y en su nombre ha resignado las facultades de investigación y de la búsqueda de la verdad objetiva que le incumben en la prestación de un adecuado servicio de justicia. (doctor de Lázzari, sin disidencia)

RIL - DAÑOS Y PERJUICIOS.

2. Tanto la individualización de la cosa a la que se atribuye la causación del daño, como la determinación a su respecto de la existencia de "riesgo o vicio", constituyen cuestiones privativas de los jueces de la

instancia extraordinaria irrevisables en casación, salvo absurdo.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

SENTENCIA - NULIDAD. DAÑOS Y PERJUICIOS - COSA RIESGOSA.

3. Corresponde revocar la sentencia del Tribunal del Trabajo que rechazó la acción fundada en el artículo 1113 del Código Civil en virtud de que la actora no individualizó debidamente la cosa riesgosa y/o viciosa- si, más allá de que en la demanda no se mencionó expresamente, con esas palabras textuales, que determinados objetos "constituyeron la cosa cuyo riesgo o vicio provocó el siniestro", la actora identificó aquellos a cuyo riesgo o vicio atribuyó el acaecimiento del accidente, por lo que el tribunal incurrió en absurdo al sustentar la conclusión contraria a partir de una interpretación excesivamente formalista del escrito de inicio que no se compadece con las constancias objetivas de la causa.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

CRÉDITOS LABORALES - PAGO. INTERESES - TASA.

4. Toda norma (y aún la doctrina expresada por este Tribunal) debe ser interpretada teniendo especialmente en cuenta las consecuencias que, en la práctica, previsiblemente, su aplicación pudiera tener. Determinar que los créditos laborales producirán intereses a una tasa pasiva y que tal regla se aplique en los actuales tiempos (diversos de aquellos en que el precedente "Ginossi" fue dictado: el 21-X-2009), acarrea consecuencias que tampoco es posible ignorar. Ahora, como tal vez no ocurrió en su momento, esta tasa pasiva no representa una compensación

adecuada por la indisponibilidad del capital, sino que -por el contrario- resulta un premio para el deudor moroso y una invitación para aquél que quiera alongar los procesos, pues el tiempo y los fenómenos económicos actúan sobre el capital haciendo que éste quede licuado, menguado en su importancia (aunque no en su número) y depreciado de manera que -cuando lo reciba el acreedor- no representará ni lo que le era debido ni -mucho menos- una reparación razonable por la demora en el cumplimiento. (doctor de Lázzari, minoría)

ACCIDENTE DE TRABAJO - COSA RIESGOSA.

5. En el marco del art. 1113 del Código Civil no cabe una interpretación estrecha del concepto "cosa" desde que, trascendiendo el puro concepto físico del término, no se debe omitir la ponderación razonada de la incidencia que posea la tarea desempeñada por el trabajador, pudiendo ésta constituirse en factor de causación del daño, y que -por lo tanto- el vocablo "cosa" se extiende para abarcar, en la actualidad, las tareas específicas del trabajador y la actividad laboral toda, razón por la cual, cuando esas tareas pueden generar un resultado dañoso se impone admitir su inclusión en las previsiones de dicho precepto. (del voto del doctor de Lázzari)

ACCIDENTE DE TRABAJO - COSA RIESGOSA.

6. Corresponde revocar la sentencia del Tribunal del Trabajo que rechazó la acción fundada en el artículo 1113 del Código Civil en virtud de que la actora no individualizó debidamente la "cosa riesgosa", soslayando que en la demanda la actora identificó a la propia actividad

laboral como "cosa", razón por la cual debió el tribunal determinar si -tal como admite la doctrina legal de esta Suprema Corte- la actividad laboral del actor pudo o no ser enmarcada en el ámbito del art. 1113 del Código Civil.(del voto del doctor de Lázzari)

CRÉDITOS LABORALES - PAGO. INTERESES - TASA.

7. La circunstancia de que el trabajador accidentado revista la condición de empleado público no obsta a la aplicación de la doctrina legal de esta Suprema Corte que declaró la inconstitucionalidad de la ley 14.399. Ello así, porque si bien es claro que la regulación del empleo público es materia no delegada al Estado nacional y, por ende, se rige por las disposiciones locales (arts. 121 y 122, Constitución nacional), no lo es menos que en este litigio se pretende -y se ha reconocido en la sentencia de grado- el cobro de una indemnización con fundamento en una legislación nacional, que deviene aplicable también a quien se desempeña en la administración pública, habiéndose sustanciando ante el fuero laboral (conf. arts. 4. inc. 1 de la ley 12.008 y 2 de la ley 11.653). No es posible soslayar, en ese sentido, que, al incorporar la ley 14.399 una norma al régimen adjetivo laboral provincial (art. 48, ley 11.653) que fija los intereses en ese tipo de procesos, el legislador no actuó reglamentando los aspectos sustantivos de la relación de empleo público (del voto del doctor Soria)

<< menú

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

SUMARIO:

B 62793, 29/10/14, "Maza Vergara, Martha M. c/ Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Salud) s/ Demanda contencioso administrativa".

Observaciones del fallo: Dictado por mayoría de fundamentos concordantes

Magistrados votantes: Pettigiani - Negri - Genoud - Soria - Hitters - de Lázzari.

Empleado público - Personal temporario.

La Suprema Corte resolvió por mayoría de fundamentos concordantes, hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta y condenar al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires a abonar a la actora, en concepto de indemnización, la suma que resulte de aplicar al caso el régimen establecido en los arts. 11 y 30 inc. b) de la ley 10.430. A dicho monto deberán adicionarse los intereses a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los depósitos a treinta días vigente en los distintos períodos de aplicación y hasta el día de su efectivo pago (arts. 7 y 10 de la ley 23.928, texto según ley 25.561 coincidente en ambas redacciones en sus contenidos-; 622, Código Civil y 5, ley 25.561). (Texto completo).

DOCTRINA

EMPLEADO PÚBLICO - PERSONAL TEMPORARIO.

1. Por regla, el personal de planta temporaria -vgr., agentes mensualizados y jornalizados- participa de un estatus de excepción, no poseyendo más derechos que los previstos, en modo expreso o razonablemente implícito, en el régimen jurídico que disciplina su

incorporación y desempeño en la relación de empleo.(doctor Pettigiani, mayoría)

EMPLEADO PÚBLICO - PERSONAL TEMPORARIO.

2. En fecha reciente, la Corte Suprema de la Nación ha dictado sendos pronunciamientos en casos en los que se discutían cuestiones afines (causas "Ramos", Fallos 333:311; "Sánchez" Fallos 333:335 y "Cerigliano", Fallos 334:398), de cuyos enunciados rectores se sigue el establecimiento de ciertos límites a los que ha de ajustarse el obrar estatal, en relación a sus cuadros temporarios, para estimarse legítimo.(del voto del doctor Pettigiani)

EMPLEADO PÚBLICO - PERSONAL TEMPORARIO.

3. Los sucesivos nombramientos temporales y la consecuente duración que registró el vínculo desvirtuaron, la transitoriedad que surgía de los términos de los contratos celebrados por las partes; importando, en los hechos, la cobertura de una vacante en forma permanente mediante una modalidad no apta para ello. Medió, en definitiva, la utilización formal de una figura temporaria receptada por el régimen jurídico para determinadas situaciones en un supuesto que evidenció, en práctica, una relación de dependencia con características más próximas a una relación definitiva. De allí que se recurrió a un instituto de características ciertamente provisionales con un fin diverso al contemplado por el ordenamiento jurídico para el reconocimiento de la mentada potestad, cuyo ejercicio se encuentra necesariamente circunscripto y orientado al cumplimiento de la propia finalidad del sistema normativo

(art. 103, decreto ley 7647/70).(del voto del doctor Pettigiani)

EMPLEADO PÚBLICO - CESE. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - BUENA FE.
LEGÍTIMA CONFIANZA - ALCANCE.

4. El accionar estatal tuvo aptitud suficiente para generar una legítima expectativa de permanencia laboral que no puede quedar desprovista de tutela jurídica efectiva. En efecto, se advierte con facilidad que el cese intempestivo dispuesto por la Administración luego de 18 años de relación en los términos ya apuntados no resulta consecuente con las serias y razonables expectativas que válidamente pudieron generarse en la otrora agente sobre su continuidad laboral. Y que resultaron truncadas por la conducta de la Administración al mutar súbitamente una condición de empleo por otra de signo contrario, sumiendo a la aquí reclamante en un verdadero estado de desamparo frente a ese quebrantamiento sorpresivo de la relación.(del voto del doctor Pettigiani)

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - BUENA FE. LEGÍTIMA CONFIANZA -
ALCANCE.

5. La protección de la confianza generada en una determinada situación entraña la salvaguarda al principio de buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento -consistente en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever- y torna inadmisibile toda actuación incompatible con aquella. De allí la necesidad de conductas leales, honestas y que, por

tal motivo, comprometan el valor de la confianza mutua.(del voto del doctor Pettigiani)

EMPLEADO PÚBLICO - PERSONAL TEMPORARIO.

6. La atribución del carácter de agente permanente a quien no ingresó a los cuadros de la Administración con los recaudos y medios de selección previstos para ello conlleva una alteración del sistema establecido por la ley 10.430 que estatuye, entre otros aspectos diferenciales, mecanismos particulares de ingreso para la planta de personal permanente y para la planta transitoria.(del voto del doctor Pettigiani)

EMPLEADO PÚBLICO - CESE. DAÑOS Y PERJUICIOS - INDEMNIZACIÓN.

7. Este Tribunal ha consagrado reiteradamente que el reclamo de las remuneraciones devengadas constituye un pedido implícito de resarcimiento del perjuicio material ocasionado por el cese ilegítimo en supuestos que -a diferencia del presente- se vinculaban con cesantías de agentes públicos integrantes de la planta permanente de personal. De tal modo, al otorgarse alcance indemnizatorio a esas pretensiones, el daño se presume por la ilegitimidad del acto que cercena la garantía constitucional de la estabilidad, con la consiguiente inversión de la carga probatoria. Sin perjuicio de la vigencia del referido criterio, en ciertos supuestos esta Corte, luego de declarar la ilegitimidad del acto de cese, hizo lugar a pretensiones de condena al pago de salarios dejados de percibir efectuadas por agentes que no integraban la planta permanente.(del voto del doctor Pettigiani)

EMPLEADO PÚBLICO - CESE. DAÑOS Y PERJUICIOS - INDEMNIZACIÓN.

8. Aún en situaciones en las que no se encontraba vulnerada la garantía de estabilidad del agente público (y, por tanto, no resultaba aplicable la inteligencia de que el daño se producía como derivación inmediata del cese de una relación jurídica amparada por la mencionada protección constitucional), se atribuyeron consecuencias patrimoniales a la declaración de ilegitimidad de los actos administrativos que extinguieron las respectivas relaciones laborales. Se admitió, por tanto, que la referida ilegitimidad de la actuación estatal podía provocar un daño material susceptible de ser reparado, no obstante la ausencia de afectación específica de la apuntada estabilidad. (del voto del doctor Pettigiani)

EMPLEADO PÚBLICO - PERSONAL TEMPORARIO. DAÑOS Y PERJUICIOS - INDEMNIZACIÓN.

9. Frente a la ausencia de previsiones legislativas específicas y por constituir una medida equitativa de reparación, la Corte Suprema Nacional juzgó aplicable en forma analógica la indemnización prevista en el art. 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público nacional -ley 25.164- (conf., "Ramos", cons. 9º, ultimo párrafo). Se trata de un importe indemnizatorio de carácter tarifado en el que la ley prescinde de la acreditación del daño y de su amplitud, en tanto presume su acaecimiento y misura el monto de la reparación en base a dos pautas referenciales: la antigüedad del vínculo de empleo y la remuneración del agente. Lo que ciertamente imprime

caracteres particulares a este aspecto de la responsabilidad estatal en materia probatoria. En el ámbito del derecho público provincial el régimen establecido por los arts. 11 y 30 inc. b) de la ley 10.430 se ajusta a tales pautas. (del voto del doctor Pettigiani)

CESANTÍA ILEGÍTIMA - INDEMNIZACIÓN.

10. La magnitud del perjuicio ocasionado a un agente que ha sido separado sin derecho no puede establecerse en forma genérica y dependerá de las características y particularidades del caso, que corresponde evaluar al juzgador (conc. arts. 519, 522 y conc. del Código Civil). (doctor Negri, minoría)

ESTABILIDAD EMPLEADO PÚBLICO - PERSONAL TEMPORARIO.

11. El lapso trabajado por la actora como personal mensualizado en el ámbito del Ministerio de Salud provincial -Región Sanitaria I- fue útil a los efectos de adquirir derecho a permanecer en su respectivo empleo, toda vez tales designaciones generan, en circunstancias como las de autos, una situación que resulta asimilable a la del personal estable. (doctor Negri, minoría)

ESTABILIDAD EMPLEADO PÚBLICO - PERSONAL TEMPORARIO.

12. Si bien no cabe duda que el derecho a la estabilidad en el empleo no posee carácter absoluto, cuando la relación laboral se ha consolidado en mérito del desempeño efectivo de tareas propias del personal permanente y de la continuidad en ellas durante los plazos señalados, la

garantía de estabilidad no puede ser desconocida mediante una conducta irrazonable y abusiva de la Administración.(doctor Negri, minoría)

EMPLEADO PÚBLICO - PERSONAL TEMPORARIO.

13. Del conjunto de pautas dadas por la Corte federal en la causa "Ramos" (Fallos 333:311), deben tenerse en cuenta, a la par de analizar si la Administración utilizó indebidamente figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales, si ese comportamiento generó -o tuvo aptitud para generar- una legítima expectativa de permanencia laboral en el agente o su continuidad en el empleo -o el desarrollo de la carrera administrativa- mediante la renovación sistemática de su contrato. Es decir, la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso y de allí la finalidad reparadora de la indemnización. En el caso -que se particulariza ante la presencia de las sucesivas y tácitas renovaciones del contrato laboral durante prácticamente 18 años, en cuyo marco laboral la actora desempeñó la misma tarea y en los mismos lugares de trabajo-, la Administración ha extralimitado sus atribuciones en punto a la organización de su planta de personal, apartándose de los fines para los cuales dichas figuras contractuales han sido diseñadas.(del voto del doctor Genoud)

EMPLEADO PÚBLICO - PERSONAL TEMPORARIO. DAÑOS Y PERJUICIOS - INDEMNIZACIÓN.

14. A fin de establecer el importe de la indemnización -como único reconocimiento de la pretensión- y

ante la ausencia de previsiones legislativas específicas que, teniendo en cuenta la naturaleza del vínculo que involucra este proceso y procurando obtener lineamientos objetivos y razonables en la tarea que encomienda al juzgador el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial -aplicable al caso en los términos del art. 77 inc. 1 de la ley 12.008, texto según ley 13.101- en punto a la determinación del quantum de la indemnización, debe acudirse a una solución que, por analogía, repare debidamente los perjuicios causados respetando el principio de suficiencia. En el marco del derecho público provincial el régimen establecido en los arts. 11 y 30 inc. b) de la ley 10.430 satisface dichas exigencias.(del voto del doctor Genoud)

EMPLEO PÚBLICO - RÉGIMEN LEGAL. ESTABILIDAD EMPLEADO PÚBLICO - ALCANCE. EMPLEO PÚBLICO - RÉGIMEN LEGAL. ESTABILIDAD EMPLEADO PÚBLICO - ALCANCE.

15. El empleo público debe considerarse un género que comprende diversas especies, por cuanto la relación en virtud de la cual un agente presta servicios a favor de la Administración, de modo personal, en forma dependiente y en principio, a título oneroso, con sujeción a un régimen de derecho público, puede ser: i) estable, permanente, por tiempo indefinido, o, en cambio, ii) carecer de dicha nota de permanencia e indefinición de su duración, estableciéndose con sujeción a un tiempo o condición (vgr. la gestión de determinada autoridad; el vencimiento de un plazo; la superación de necesidades eventuales o estacionales). De allí que no todo empleado público goce de la estabilidad propia que a su favor y en el interés público prevén en los

arts. 14 bis de la Constitución nacional y 103 inc.12 de la Constitución provincial.(del voto del doctor Hitters)

EMPLEADO PÚBLICO - PERSONAL TEMPORARIO.

16. No toda relación de empleo público en virtud de la cual un agente presta servicios a favor de la Administración, de modo personal, en forma dependiente y en principio, a título oneroso, con sujeción a un régimen de derecho público; conlleva la garantía de estabilidad consagrada en los arts. 14 bis de la Constitución nacional y 103 inc. 12 de la Constitución provincial.(del voto del doctor Hitters)

EMPLEADO PÚBLICO MUNICIPAL - PERSONAL TEMPORARIO.

17. La doctrina de este Tribunal según la cual el personal de planta temporaria -vgr. agentes mensualizados y jornalizados- participa de un estatus de excepción, no poseyendo más derechos que los previstos, en modo expreso o razonablemente implícito, en el régimen jurídico que ha disciplinado su incorporación y desempeño en la relación de empleo, en principio, no merece ser revisada. En principio, porque es posible que, en algún supuesto en que pudiera acreditarse un abuso en la utilización de estas figuras transitorias por parte de la Administración, dicha doctrina resultare inaplicable.(del voto del doctor Hitters)

EMPLEADO PÚBLICO - PERSONAL TEMPORARIO.

18. Ciertamente es que esta Corte sostuvo que las sucesivas renovaciones del contrato no llevan a efectuar

una interpretación diferente, toda vez que ni la antigüedad en el nombramiento con carácter de personal mensualizado, ni la índole de las tareas realizadas en una situación idéntica a la del personal de planta permanente, habilitan a tener por modificada la situación de revista, desde que es el acto de designación el que imprime el régimen aplicable a la relación. Dicha doctrina guardaba coherencia con la predicada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Si se analiza el desarrollo argumental mayoritario y concurrente en "Ramos", los votos disidentes de "Sánchez" y los fundamentos de "Cerigliano", se advierte que la Corte federal ha virado hacia un criterio más apegado a la realidad, invitando a los órganos inferiores a hacer lo propio. Así, ha advertido -en algunos supuestos- la existencia de una desviación de poder por parte de la Administración ante la contratación de servicios por tiempo determinado, que son renovados por largos períodos, con el propósito, en definitiva, de encubrir vínculos laborales de carácter permanente. (del voto del doctor Hitters)

EMPLEADO PÚBLICO - PERSONAL TEMPORARIO. DAÑOS Y PERJUICIOS - INDEMNIZACIÓN.

19. Es dable considerar aplicables en estos supuestos, a los fines de determinar el alcance de la indemnización, los arts. 30 inc. b) de la ley 10.430 (ámbito provincial) y 24 de la ley 11.757 (ámbito municipal), o las regulaciones similares existentes en otros estatutos sectoriales. (del voto del doctor Hitters)

INTERESES - TASA PASIVA. DOCTRINA LEGAL - ALCANCE.

20. Ante la necesidad de resolver la cuestión de autos, -como juzgador prístino-, he de plegarme, en el caso aquí juzgado y según las circunstancias particulares de este expediente, a la doctrina legal favorable a la tasa pasiva establecida por la mayoría de este Tribunal.(del voto del doctor Hitters)

EMPLEADO PÚBLICO - PERSONAL TEMPORARIO.

21. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas "Ramos" (Fallos 333:311), "Sánchez" (Fallos 333:335) y "Cerigliano" (Fallos 334:398) permiten trazar un límite traspuesto el cual ya no resultaría posible sostener la legitimidad -o razonabilidad- de ciertos actos estatales vinculados con el personal de planta temporaria de la Administración.(del voto del doctor Soria)

EMPLEADO PÚBLICO - PERSONAL TEMPORARIO.

22. La doctrina mayoritaria de esta Corte indica que los agentes de planta temporaria -mensualizados o jornalizados- participan de un estatus de excepción, no poseyendo más derechos que los previstos, en modo expreso o razonablemente implícito, en el régimen jurídico que ha disciplinado su incorporación y desempeño en la relación de empleo.(del voto del doctor Soria)

EMPLEADO PÚBLICO - PERSONAL TEMPORARIO.

23. La posición que emerge de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas "Sánchez" (Fallos 333:335), "Ramos" (Fallos 333:311) y

"Cerigliano" (Fallos 334:398) no conlleva la posibilidad de aceptar que el mero transcurso del tiempo modifique la situación de revista del agente, y debe en principio armonizarse con las determinaciones del régimen de la función pública, así como con las disposiciones que estructuran el presupuesto general de gastos, en virtud de las cuales toda erogación que se aparte de estos límites resulta ilegítima. (del voto del doctor Soria)

EMPLEADO PÚBLICO - PERSONAL TEMPORARIO.

24. En reiteradas oportunidades se ha resuelto por mayoría que el punto de partida para determinar la naturaleza del vínculo habido entre el agente y la Administración está dado por la modalidad de la designación; sin que la existencia de sucesivas renovaciones del contrato o la antigüedad en el nombramiento con carácter de personal contratado, habiliten a tener por modificada la situación de revista. Sin embargo, esta conclusión ha de modularse a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el punto, cuyos alcances cabe valorar en cada caso, comparando las peculiaridades de la litis bajo decisión con las circunstancias relevantes que han informado lo resuelto en las causas "Ramos" (Fallos 333:311), "Sánchez" (Fallos 333:335) y "Cerigliano" (Fallos 334:398). (del voto del doctor Soria)

EMPLEADO PÚBLICO - PERSONAL TEMPORARIO.

25. La imposibilidad de modificar la estructura jurídica del vínculo, por cualquier otra consideración que no sea la del acto de designación; sumado

en la especie a la expresa manifestación del recurrente de no controvertir la naturaleza transitoria de la relación, desplaza la argumentación que ensaya en torno a los arts. 14 bis de la Constitución nacional y da por tierra con su pretensión de "reincorporación".(del voto del doctor Soria)

EMPLEADO PÚBLICO - PERSONAL TEMPORARIO.

26. No es posible aceptar la disolución unilateral del vínculo por la Administración sin derecho a reclamo de ninguna índole. La irrazonable prolongación de la relación que unió al actor con la Administración bien pudo generar expectativas en el agente en punto a su mantenimiento o, cuanto menos, a una ruptura no intempestiva. Desde esta óptica, el obrar controvertido deviene arbitrario, pues conlleva un apartamiento repentino, inmotivado y contrario al anterior accionar gubernamental.(del voto del doctor Soria)

EMPLEADO PÚBLICO - PERSONAL TEMPORARIO.

27. A diferencia de lo ocurrido en "Ramos" (cons. 5) y en coincidencia con las circunstancias de "Sánchez" (cons. 5), no existe en autos, en el régimen jurídico aplicable, una regla específica que establezca un término de duración a los convenios que incorporan personal temporario, o un plazo máximo de prestación de servicios bajo esa modalidad. Con lo cual, la duración del vínculo constituye una decisión a adoptar en cada caso conforme las necesidades específicas que se procura atender. En concreto, la duración del vínculo que unió a las partes mediante sucesivas y tácitas renovaciones -por dieciocho años-, evidencia una magnitud tal que es dable concluir en su

inadecuación con la índole temporal o no permanente formalmente asignada a la tarea en el documento contractual. (del voto del doctor Soria)

EMPLEADO PÚBLICO - PERSONAL TEMPORARIO.

28. Las especiales circunstancias del caso desautorizan la forma en que el régimen contractual fue aplicado. La utilización de un mecanismo de designación transitoria para mantener un empleo por 18 años, constituye un ejercicio desproporcionado de las atribuciones públicas, contrario a la exigencia de buena fe que debe guiar la actuación del Estado con sus agentes en el marco de una contratación administrativa (arg. arts. 103, decreto ley 7647/1970 y 1198, C.C.). Semejante modo de obrar difumina los parámetros legales delineados a la hora de discernir quiénes deben revistar en planta permanente; excede, así, el margen de discrecionalidad de que dispone la Administración en punto a la organización de su planta de personal, desembocando, en virtud de tal desborde, en un apartamiento de la finalidad que procura realizarse mediante el régimen aplicable (art. 103, decreto ley citado). (del voto del doctor Soria)

EMPLEADO PÚBLICO - PERSONAL TEMPORARIO. DAÑOS Y PERJUICIOS - INDEMNIZACIÓN.

29. A fin de establecer el importe de la indemnización y a falta de previsiones legislativas específicas, teniendo en cuenta la naturaleza del vínculo que involucra este proceso y procurando obtener lineamientos objetivos y razonables en la tarea que encomienda al juzgador el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial -aplicable

al caso en los términos del art. 77 inc. 1° de la ley 12.008, texto según ley 13.101- en punto a la determinación del quantum de la indemnización, debe acudirse a una solución que, por analogía, repare debidamente los perjuicios causados respetando el principio de suficiencia. En el marco del derecho público provincial el régimen establecido en los arts. 11 y 30 inc. b) de la ley 10.430 satisface dichas exigencias.(del voto del doctor Soria)

<< menú

SUMARIO:

B 63386, 10/12/14, "Chaparro, Alejo G.y otros c/ Provincia de Buenos Aires -Ministerio de Obras y Servicios Públicos- s/ Demanda contencioso administrativa".

Magistrados votantes: Kogan - Hitters - Negri - Genoud.

Empleado público - Reubicación - Remuneración.

La Suprema Corte resolvió rechazar la demanda interpuesta por los accionantes contra la Provincia de Buenos Aires -Ministerio de Obras y Servicios Públicos- en su condición de ex agentes del Ente Provincial Regulador Energético (E.P.R.E.), quienes pretendieran se les reconozca su derecho a percibir la remuneración acorde a la situación de revista establecida en las resoluciones del Administrador de ese organismo 579/99 y 600/99; al merituar, entre otros fundamentos, que las resoluciones 579/99 y su rectificatoria 600/99, conforman actos viciados de incompetencia funcional, en tanto no fueron dictados por el órgano legitimado legalmente y al que se ha confiado con exclusividad la atribución de aprobar los planteles básicos y designar a los agentes de acuerdo a cada organigrama, se trata de actos cuya irregularidad es comprobable por la mera confrontación de las circunstancias del caso con las disposiciones aplicables, y

que es evidente que no puede accederse a la pretensión de los actores cuando ésta se circunscribe a lograr que se los remunere de acuerdo a una decisión plasmada en un acto administrativo irregular. (Texto completo).

DOCTRINA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - RÉGIMEN LEGAL. ORGANO ADMINISTRATIVO - COMPETENCIA.

1. El Ente Provincial Regulador Energético (E.P.R.E.) mantuvo -durante su existencia- dependencia directa con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos. En materia de designaciones, era competencia del Administrador de ese órgano proponer al Ministerio de Obras y Servicios Públicos lo relativo su estructura orgánica y funcional, así como también, el nombramiento y remoción del personal. A modo de excepción, por razones de urgencia o transitoriedad era legalmente viable la designación -o contrato- por esa autoridad administrativa con el carácter de "ad referendum" (arts. 1 ; 8 aps. 1, 9 y 10 y 9 decreto n° 2536/93).(doctora Kogan, sin disidencia)

ORGANO ADMINISTRATIVO - COMPETENCIA.

2. No era competencia del Administrador General la designación de los agentes en el ámbito del Ente Provincial Regulador Energético (E.P.R.E.) como así tampoco aprobar los planteles básicos ni asignar la titularidad a cargos, ya que tales facultades no se encontraban previstas

en el art. 8 y ccs. del decreto 2536/93.(doctora Kogan, sin disidencia)

ACTO ADMINISTRATIVO - REQUISITOS. ACTO ADMINISTRATIVO -
REGULARIDAD.

3. Es un acto irregular aquel que carece de alguno de los requisitos externos de validez o que luce manifiestamente errores graves que superan lo meramente opinable, que al ser reglados por su forma, su objeto o su oportunidad, no se ajustan a la norma general que debió aplicarse.(doctora Kogan, sin disidencia)

ACTO ADMINISTRATIVO - REQUISITOS. ACTO ADMINISTRATIVO -
VICIOS. ORGANO ADMINISTRATIVO - COMPETENCIA.

4. Un acto administrativo de alcance particular se perfecciona una vez que está constituido por el conjunto de elementos que funcionan como requisitos de validez. Una resolución conforma un acto viciado de incompetencia funcional, cuando no fue dictada por el órgano legitimado legalmente; en el caso, si no fue adoptado por el funcionario al que se ha confiado con exclusividad la atribución de aprobar los planteles básicos y designar a los agentes de acuerdo a cada organigrama. Se trata de un acto cuya irregularidad es comprobable por la mera confrontación de las circunstancias del caso con las disposiciones aplicables.(doctora Kogan, sin disidencia)

ORGANO ADMINISTRATIVO - COMPETENCIA.

5. La validez o nulidad de los actos administrativos debe juzgarse a la luz de las disposiciones vigentes en el momento en que se dictan. En el caso, la irregularidad de las resoluciones en cuestión se asienta objetivamente sobre uno de los elementos esenciales del acto, la incompetencia del funcionario que las dictara. (doctora Kogan, sin disidencia)

ACTO ADMINISTRATIVO - REGULARIDAD. ACTO ADMINISTRATIVO - VICIOS.

6. Es clara la situación que se ventila cuando la irregularidad o vicio es tan notorio y patente que no presenta ninguna duda, es decir, cuando la irregularidad se destaca en forma certera e indiscutible, siendo un hecho notorio que surge de la mera confrontación del acto con el orden jurídico positivo y su dictado es contra legem superando la interpretación meramente opinable de la norma que se aplica. (doctora Kogan, sin disidencia)

ACTO ADMINISTRATIVO - NOTIFICACIÓN. ACTO ADMINISTRATIVO - EFICACIA.

7. La notificación no forma parte del acto sino que hace a su eficacia. En el caso, tratándose de actos que no armonizan con las exigencias de la norma, la circunstancia de haberlos puesto en conocimiento de los actores no altera en modo alguno su irregularidad ya demostrada. (doctora Kogan, sin disidencia)

ACTO ADMINISTRATIVO - REGULARIDAD. ACTO ADMINISTRATIVO - EFECTOS. EMPLEADO PÚBLICO - REMUNERACIÓN.

8. No puede accederse a la pretensión de los actores cuando ésta se circunscribe a lograr que se los remunere de acuerdo a una decisión plasmada en un acto administrativo irregular. El acto, que incide sobre una situación subjetiva, ha de ajustarse a las normas y principios informadores de la juridicidad administrativa y no puede desligarse de los requisitos que en materia de procedimiento, finalidad, objeto, motivo determinante y motivación, el ordenamiento positivo instituye.(doctora Kogan, sin disidencia)

<< menú

SUMARIO:

A 72286, 22/10/14, "Fiora, Silvio A. y otro c/ Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión de restablecimiento o reconocimiento de derechos. Legajo de apelación. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley". Magistrados votantes: Pettigiani - Negri - de Lázzari - Kogan.

RIL - Jubilación en Banco Provincia - Medidas cautelares.

La Suprema Corte resolvió hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, revocar la sentencia impugnada y mantener lo decidido por la jueza de primera instancia -que había ordenado a la Caja demandada se abstenga de aplicar lo normado por los arts. 22 segunda parte, 57 y 67 de la ley 11.761 y, en consecuencia, proceda a liquidar el haber previsional del coactor conforme las pautas contenidas en la ley vigente a la fecha de ocurrir el hecho generador de la jubilación- (art. 289 inc. 2 del C.P.C.C.); al considerar, entre otros fundamentos, que en la especie, se

encuentra prima facie acreditado, en el marco de provisionalidad propio de los despachos cautelares, el cumplimiento de los recaudos exigidos para el otorgamiento de la tutela precautoria requerida. (Texto completo).

DOCTRINA

MEDIDAS CAUTELARES - REQUISITOS.

1. La finalidad del instituto cautelar no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, motivo por el cual la procedencia de toda medida precautoria no exige de los jueces un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino verificar la verosimilitud del derecho y la existencia de peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible -arts. 22 incs. 1.a y 1.b de la ley 12.008, conf. texto ley 13.101 y 230 del Código Procesal Civil y Comercial-. (doctor Pettigiani, sin disidencia)

MEDIDAS CAUTELARES - REQUISITOS. RIL - DOCTRINA LEGAL. JUBILACIÓN EN BANCO PROVINCIA - DETERMINACIÓN DEL HABER.

2. Se encuentra prima facie acreditado en la especie, en el marco de provisionalidad propio de los despachos cautelares, el cumplimiento de los recaudos exigidos para el otorgamiento de la tutela precautoria requerida: la pretensión cautelar solicitada posee sustento en la doctrina legal sentada por este Tribunal, en la que han prosperado planteos sustancialmente análogos al analizado.

Esta circunstancia apuntala la verosimilitud del derecho invocado por la parte actora (causas I. 2024, "Velurtas", sent. del 10-VI-2009; I. 2209, "Bessega", sent. del 2-V-2013; I. 2226, "Baldareñas", sent. del 2-VII-2014, entre otras).(doctor Pettigiani, sin disidencia)

MEDIDAS CAUTELARES - VEROSIMILITUD DEL DERECHO.

3. Si bien la verosimilitud del derecho debe ser examinada con mayor rigor si lo que se procura a través de una medida cautelar es la suspensión de los efectos de una ley, decreto, ordenanza o reglamento, en atención a la presunción de constitucionalidad y legalidad que ostentan tales actos, tal principio reconoce excepción, conforme consolidada doctrina de este Tribunal, cuando ya ha sido declarada la invalidez constitucional de la disposición puesta en crisis, circunstancia que habilita a suponer una razonable probabilidad de éxito en el fondo. La inconstitucionalidad de los arts. 22 segundo párrafo, 55, 56 segundo párrafo y 57 de la ley 11.761 normas que resultan objeto de impugnación en los presentes- fue declarada por este Tribunal con fecha 1 de junio de 2005, al dictar sentencia definitiva en los autos I. 1888, "Donnarumma, Enrique s/Inconstitucionalidad ley 11.761", hecho que otorga suficiente verosimilitud al derecho pretendido por la parte actora.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

MEDIDAS CAUTELARES - PELIGRO EN LA DEMORA.

4. El recaudo de peligro en la demora (definido como el peligro de que, mientras el órgano jurisdiccional realiza su tarea, la situación de hecho se

altere de un modo tal que, a la postre, resulte ineficaz o tardío su mandato, expuesto a llegar cuando el daño sea irremediable) debe ser juzgado de acuerdo a un juicio objetivo o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

MEDIDAS CAUTELARES - PELIGRO EN LA DEMORA.

5. Las constancias agregadas permiten considerar que se encuentra demostrado el presupuesto de peligro en la demora en relación a los recurrentes; ello así, toda vez que se ha acreditado una situación de hecho similar a la existente en otros casos en los que este Tribunal admitió este tipo de medidas (I. 2452, "Weinstein", res. del 18-XII-2002; I. 2983, "Botana", res. del 9-IV-2003; I. 3249, "Maristany", res. del 3-XII-2003) en tanto la documentación agregada da cuenta de la avanzada edad y el delicado estado de salud de los peticionantes. Dado el tiempo que previsiblemente insumirá arribar a la sentencia definitiva, es dable conjeturar que la privación de una parte del haber les ocasionará un gravamen que será de muy difícil reparación ulterior, más aún considerando la naturaleza alimentaria de la prestación previsional.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

<< menú

SUMARIO:

A 70359, 03/12/14, "Retamar, María del Valle c/ Municipalidad de Tigre s/ Daños y perjuicios. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley".

Magistrados votantes: de Lázzari - Hitters - Kogan - Pettigiani.

RIL - Impugnación insuficiente.

La Suprema Corte resolvió desestimar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de interpuesto contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo que confirmó la sentencia interlocutoria de primera instancia (que había hecho lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la Municipalidad de Tigre y rechazado la demanda de daños y perjuicios incoada contra ésta); al considerar, entre otros fundamentos, que el examen de la queja evidencia que la misma no expresa en términos claros y concretos cuáles son las violaciones legales que se atribuyen al decisorio y tampoco denuncia expresamente como violado dispositivo legal alguno, incumpliendo con la exigencia contenida en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, como asimismo que la recurrente frente a los fundamentos del a quo se limita a reiterar lo expresado en los agravios de la apelación y ofrece su particular punto de vista, que disiente con la línea argumental desplegada por la Cámara. (Texto completo).

DOCTRINA

RIL - CITA LEGAL. RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.

1. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley debe ser autosuficiente para que de su lectura pueda advertirse el error o la transgresión en la aplicación de la ley, carga procesal que sólo se cumple si se concreta una impugnación eficaz de las motivaciones del fallo y se demuestra la violación de los preceptos que lo sustentan. De allí que su insuficiencia sea insalvable cuando no alega la transgresión de norma legal alguna, pues la Corte no puede suplir, por inferencia o interpretación, la omisión

de las citas legales que debieron efectuarse, ni menos aún declarar oficiosamente la violación de algún precepto legal no invocado.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

RIL - AUTOSUFICIENCIA.

2. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley debe bastarse a sí mismo, no pudiendo suplirse su fundamentación con la remisión a escritos anteriores ni a memorias posteriores.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.

3. Resulta insuficiente el remedio procesal deducido que se limita a insistir en un enfoque legal de las circunstancias de autos, disímil al de la alzada sin otro sustento que el afán de hacer prevalecer su propio criterio reiterando objeciones expuestas en la expresión de agravios que fueron clara y correctamente desechadas por el juzgador, cuyas motivaciones esenciales no son rebatidas, siendo ello lo acontecido en el caso y que conlleva al rechazo del agravio desplegado.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

RIL - IMPUGNACIÓN ERRÓNEA. RIL - OMISIÓN DE CUESTIÓN ESENCIAL.

4. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no constituye la vía idónea a los fines de canalizar los agravios sobre la omisión de

cuestiones, resultando tales temáticas propias de la nulidad extraordinaria.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

<< menú

SUMARIO:

A 71261, 03/12/14, "Pagola, Héctor c/ Dirección General de Cultura y Educación (Pcia. Bs. As.) s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley".

Magistrados votantes: Pettigiani - Hitters - de Lázzari - Kogan.

Docentes - RIL - Impugnación insuficiente.

La Suprema Corte resolvió rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley entablado contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el actor y confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto desestimó la acción promovida por con el objeto de que se anule la resolución por la cual se determinó el cese del accionante en la órbita educativa provincial; al señalar, entre otros fundamentos, el déficit que exhibe la pieza recursiva, pues al denunciar la errónea interpretación y aplicación del decreto 4457/1994 y la disposición 49/95 repite consideraciones formuladas en la apelación ordinaria acerca de la exégesis que cabe asignar a los conceptos contenidos en la norma, mas, en ese derrotero, soslaya abordar adecuadamente las razones esgrimidas por la Cámara para dar cuenta de la prioridad normativa otorgada a lo dispuesto por la ley 10.579 (arts. 7, 8, 107, 109 y conc.) y los deberes legales que surgen de los diversos preceptos -en relación a los mecanismos de reorganización funcional de las plantas administrativas provisionales (conforme el sistema de Movimiento Anual Docente), y en este aspecto, la conclusión

del a quo (referida a que ni el instructivo ordenado por la disposición 49/95 ni el decreto que lo abona 4457/1994 pueden tener alcance modificadorio de las plantas de personal que determina el estatuto aplicable, ni aún variar el carácter transitorio del desempeño laboral en tanto se continúe en el ejercicio de un cargo excedente), no ha sido eficazmente rebatida (art. 279 del C.P.C.C.). (Texto completo).

DOCTRINA

RIL-ABSURDO - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

1. Constituye un error la invocación de la doctrina de la sentencia arbitraria para habilitar la vía recursiva extraordinaria local ya que, tal como ha sido planteada por la recurrente, se refiere más a aquélla que posibilita la apertura de la instancia extraordinaria federal cuando no se presenta "cuestión federal" en los términos del art. 14 de la ley 48, que al absurdo, entendido como causal heterodoxa creada pretorianamente por este Tribunal -a imagen de la doctrina de la arbitrariedad del superior Tribunal nacional- a los fines de descalificar lo atinente a la apreciación de la prueba y los hechos y no a la interpretación de las normas.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

RIL - REQUISITOS DE LA IMPUGNACIÓN. RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.

2. Es requisito de ineludible cumplimiento para el recurrente en instancia extraordinaria la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos estructurales

del fallo, puesto que la insuficiencia impugnatoria en este aspecto deja incólume la decisión que se controvierte. Deficiencia que se presenta, entre otros factores, como consecuencia de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o fundamentos sobre los que, al margen de su acierto o error, se asienta la sentencia del tribunal. (doctor Pettigiani, sin disidencia)

RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE. DOCENTES - RÉGIMEN LEGAL.

3. Es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que soslaya abordar adecuadamente las razones esgrimidas por la Cámara para dar cuenta de la prioridad normativa otorgada en el caso a lo dispuesto por la ley 10.579 (arts. 7, 8, 107, 109 y conc.) y los deberes legales que surgen de los diversos preceptos -en relación a los mecanismos de reorganización funcional de las plantas administrativas provisionales (conforme el sistema de Movimiento Anual Docente). En este aspecto, la conclusión del a quo no ha sido eficazmente rebatida (art. 279 del C.P.C.C.). (doctor Pettigiani, sin disidencia)

RIL-ABSURDO - CONFIGURACIÓN.

4. No merece recepción favorable el agravio alegado por el recurrente sobre la base del carácter arbitrario o absurdo del pronunciamiento de la Cámara. Pues ese vicio lógico en la sentencia no se configura con la mera discrepancia de criterio, sino cuando media una cabal demostración de su existencia, lo que implica acreditar un error palmario, grave y manifiesto que conduzca a conclusiones contradictorias, inconciliables e incongruentes

con las constancias objetivas de la causa.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

RIL-ABSURDO - CONFIGURACIÓN.

5. No cualquier disentimiento autoriza a tener por acreditado el vicio de absurdo, ni tampoco puede la Corte sustituir con su propio criterio al de los jueces de mérito. El absurdo no queda configurado aún cuando el criterio de los sentenciantes pudiera ser calificado de objetable, discutible o poco convincente porque requiere algo más: el error grave, grosero y manifiesto que conduzca a las mentadas conclusiones incompatibles con los extremos que surgen del caso.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

RIL - DOCTRINA LEGAL.

6. Las citas jurisprudenciales, para cumplir con el requisito de una adecuada denuncia de violación a la doctrina legal de esta Suprema Corte, deben consistir en algo más de la simple mención de fallos de este Tribunal relativos a las condiciones generales en que se sostiene la ilegitimidad de una cesantía administrativa por violación del principio de legalidad. Si los fallos citados por el recurrente constituyen mayormente referencias de apoyo, citas de autoridad o bien la expresión de criterios concordantes dados por precedentes de esta Suprema Corte, así como de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o de la propia Cámara Contencioso que intervino, el planteo es insuficiente, pues es claro que el recurrente omite desarrollar la explicación acerca de qué manera concreta los precedentes de esta Suprema Corte que denuncia como

erróneamente aplicados o transgredidos, se relacionarían con la supuesta actuación indebida del tribunal a quo.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

RIL - DOCTRINA LEGAL.

7. Se encuentra vedada la posibilidad de que se concrete violación a la doctrina legal cuando el apartamiento endilgado lo es respecto de precedentes que no emanan de fallos de esta Suprema Corte, toda vez que no constituyen la doctrina legal a que alude el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

RIL - DOCTRINA LEGAL. RIL - VOTO EN MINORÍA.

8. La denuncia respecto de la violación de la garantía de non reformatio in peius se muestra insuficiente, en tanto se sostiene únicamente en el contenido de un voto minoritario dado en un precedente de este Tribunal, ya que conforme la jurisprudencia esta la Suprema Corte sobre el punto, no constituye doctrina legal la opinión plasmada en un voto que no concitó la adhesión de los restantes integrantes de la Suprema Corte.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

<< menú

SUMARIO:

A 71891, 03/12/14, "Valentini, Mirta c/ Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley".

Magistrados votantes: Genoud - Negri - de Lázzari - Pettigiani.

RIL-Absurdo - Demostración.

La Suprema Corte resolvió desestimar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo que revocó la sentencia de primera instancia que había rechazado la pretensión expuesta en la demanda (y en consecuencia hizo lugar a la demanda interpuesta por la actora, anuló la resolución dictada por la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires y condenó a dicho organismo a que reconozca a la accionante el beneficio de pensión, en forma retroactiva a la fecha de fallecimiento del causante (arts. 41 de la ley 11.761 -derogada por ley 13.364-; 55 a 59, 77 y concs. C.C.A. -conf. mod. ley 13.101; 163 inc. 5, 384, 456 in fine y concs., C.P.C.C.), más el pago de intereses); al considerar, entre otros fundamentos, que de la lectura del fallo se desprende un razonamiento lógico y coherente aunque contrario a los intereses de quien recurre, que tampoco mejora la suerte de la impugnación la invocación de la violación de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues la única que puede esgrimirse a los fines del recurso en tratamiento es aquella que surge de los precedentes de este Tribunal, por lo que deviene inatendible el agravio sustentado con ese alcance, concluyendo que el recurso extraordinario interpuesto ha sido insuficientemente fundado. (Texto completo).

DOCTRINA

RIL - DOCTRINA LEGAL.

1. La única doctrina que puede esgrimirse a los fines del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley es aquélla que surge de los precedentes de este Tribunal.(doctor Genoud, sin disidencia)

RIL-ABSURDO - CONCEPTO.

2. El vicio de absurdo supone la denuncia de un notorio desvío de las reglas de la lógica o una grosera desinterpretación del material probatorio que derive en una conclusión incoherente y contradictoria en el orden lógico formal o incompatible con las constancias objetivas de la causa.(doctor Genoud, sin disidencia)

RIL - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

3. La apreciación del material probatorio constituye una cuestión de hecho reservada a los jueces de grado y, por lo tanto, exenta de censura en esta sede extraordinaria salvo que se demuestre la existencia de absurdo en dicha tarea valorativa.(doctor Genoud, sin disidencia)

RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE. RIL-ABSURDO - DEMOSTRACIÓN.

4. Es insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley que denuncia absurdo basado en una simple contraposición de criterio. Cuando el recurrente se limita a manifestar su disconformidad con lo resuelto, de ninguna manera alcanza (tratándose esencialmente de cuestiones circunscriptas a la evaluación del valor

probatorio de las constancias acompañadas a la causa) para evidenciar que las conclusiones así obtenidas por parte de la alzada, sean el producto de un razonamiento absurdo.(doctor Genoud, sin disidencia)

<< menú

SUMARIO:

A 72656, 03/12/14, "Barzani, Carlos Alberto Salomón c/ Municipalidad de Vicente López s/ Pretensión indemnizatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley".

Magistrados votantes: Hitters - Kogan - Pettigiani - Genoud.

RIL-Absurdo - Apreciación de la prueba.

La Suprema Corte resolvió rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo que confirmó la sentencia apelada en cuanto había rechazado la demanda instaurada contra la Municipalidad de Vicente López (El actor pretendió un reclamo indemnizatorio por daños y perjuicios contra el municipio, por no haber renovado éste la contratación que lo vinculaba bajo la modalidad de "horas taller", ello en virtud de lo que calificó como una conducta ilegal y discriminatoria); al considerar, entre otros fundamentos, que los argumentos formulados por el recurrente no logran rebatir los fundamentos de la Cámara, dado que sólo se sustentan en su propio criterio y no traducen más que meras discrepancias subjetivas, insuficientes para conducir a la instancia extraordinaria la revisión de cuestiones eminentemente circunstanciales (art. 279, C.P.C.C.), que los sentenciantes han considerado los distintos argumentos esgrimidos por el apelante y, pese a ello, los han desechado, dando las razones en las que se han apoyado para arribar a la decisión

adoptada, reparando especialmente en las circunstancias del carácter transitorio de la vinculación del actor con el municipio y de la renovación de la designación en el año 2008, que de ello se infiere que la situación extrema del absurdo no ha quedado demostrada, puesto que no cualquier diferencia de criterio autoriza a tener por acreditado dicho vicio, ni tampoco corresponde a la Corte sustituir con el suyo el de los jueces de mérito. (Texto completo).

DOCTRINA

RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.

1. Resulta insuficiente (art. 279 inc. 2° del C.P.C.C.) el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que se limita a repetir objeciones expuestas en la expresión de agravios y correctamente desechadas por la alzada, dejando sin réplica fundamentos esenciales del fallo atacado. (doctor Hitters, sin disidencia)

RIL - REQUISITOS DE LA IMPUGNACIÓN.

2. Es requisito ineludible de una adecuada fundamentación la impugnación concreta, directa y eficaz de las motivaciones esenciales que el pronunciamiento objetado contiene; tarea que no se cumple cuando el recurrente se limita a exhibir su discrepancia con el criterio del sentenciante. (doctor Hitters, sin disidencia)

RIL - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

3. La valoración de la prueba, constituye una cuestión que por regla se encuentra excluida del control casatorio, salvo los supuestos en que los magistrados incurran en absurdo o arbitrariedad.(doctor Hitters, sin disidencia)

RIL-ABSURDO - CONFIGURACIÓN.

4. El vicio de absurdo se configura cuando el fallo incurre en un error palmario, grave y manifiesto que conduce a conclusiones contradictorias, inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa, no subsumiendo en tal hipótesis la valoración de la prueba realizada de manera discutible o poco convincente.(doctor Hitters, sin disidencia)

RIL-ABSURDO - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

5. La selección de material probatorio y la atribución de la jerarquía que les corresponde, es facultad propia de los jueces de grado -potestad que admite la posibilidad de inclinarse hacia unas descartando otras, sin necesidad de expresar la valoración de todas- y no se consume absurdo por la preferencia de un medio probatorio sobre otro.(doctor Hitters, sin disidencia)

RIL-ABSURDO - DEMOSTRACIÓN.

6. No cualquier diferencia de criterio autoriza a tener por acreditado el vicio de absurdo, ni tampoco corresponde a la Corte sustituir con el suyo el de los jueces de mérito.(doctor Hitters, sin disidencia)

<< menú

SUMARIO:

A 70399, 10/12/14, "Müller, Gustavo Gastón c/ Provincia de Buenos Aires y otro s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley".

Observaciones del fallo: Dictado por mayoría de fundamentos concordantes

Magistrados votantes: Soria - Pettigiani - de Lázzari - Genoud - Kogan.

Procedimiento administrativo - Vista del expediente - Efectos.

La Suprema Corte resolvió por mayoría de fundamentos concordantes, hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, revocar la sentencia de la Cámara de apelación en cuanto confirmó el fallo de primera instancia que declaró la inadmisibilidad de las pretensiones, y vuelvan las actuaciones a la instancia de origen a fin de que continúe el curso del proceso (conf. arts. 278, 289 y 291 del C.P.C.C.). (Texto completo).

DOCTRINA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - VISTA DEL EXPEDIENTE.

1. El régimen de procedimientos administrativos consagra con amplitud el derecho de libre acceso al expediente de la parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante (art. 11, dec. ley 7647/70). La norma procura evitar obstáculos que perturben el examen de las actuaciones. Pero también ha venido a precisar con claridad que el acceso al expediente tiene lugar no sólo en

determinadas etapas del procedimiento sino, como reza el texto, ". durante todo su trámite".(doctor Soria, mayoría)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - VISTA DEL EXPEDIENTE.

2. La materialización del derecho de libre acceso al expediente administrativo durante el procedimiento (art. 11, dec. ley 7647/70) se da en respuesta a un pedido expreso del interesado, que bien puede formularse "verbalmente" y concederse ". sin necesidad de resolución expresa al efecto" en la oficina donde estuviere el expediente (art. cit.). Va de suyo que una eventual denegatoria, de interpretación evidentemente restrictiva en atención al amplio acceso que el artículo 11 promueve, debe ser oportuna, fundada y expresa.(doctor Soria, mayoría)

JUSTICIA - ACCESO. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - VISTA DEL EXPEDIENTE.

3. Las cláusulas de los artículos 15 y 166, último párrafo, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires promueven el acceso a la jurisdicción en la materia contencioso administrativa, orientan la interpretación del Código Procesal Administrativo y, de manera equivalente, influyen en la apreciación de las normas reguladoras de los procedimientos administrativos, en la medida en que diversos asuntos contenciosos terminan de configurarse como tales una vez tramitadas actuaciones ante la propia Administración Pública.(doctor Soria, mayoría)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - VISTA DEL EXPEDIENTE. VISTA DEL EXPEDIENTE - EFECTOS.

4. El decreto ley 7647/70 adolece de una regla expresa que confiera al pedido de vista el efecto automático o ex lege de suspender plazos impugnativos, como sucede con otras disposiciones sectoriales vigentes en esta Provincia (v. gr. art. 104, dec. 4161/96, reglamentario de la ley 10.430; art. 171 del Reglamento de Disciplina del Banco Provincia; v. causa B. 65.254, "Yovovich", sent. de 31-VIII-2007) y se establece con carácter general en el orden nacional (cfr. art. 76 del decreto 1759/72, con sus reformas, reglamentario del decreto ley 19.549/72, con sus reformas). De allí a montarse en ese aparente vacío con desapego hacia el significado de la vista y sin valorar lo dispuesto por aquellas normas vigentes en la Provincia, siquiera como guías o especificaciones de un instituto que es proyección instrumental del principio del debido proceso y la defensa en sede administrativa, hay una distancia apreciable, equivalente a la que separa la opacidad de la transparencia, el burocratismo de la eficacia, o el error del acierto en lo que atañe a la comprensión del ordenamiento.(doctor Soria, mayoría)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - VISTA DEL EXPEDIENTE. VISTA DEL EXPEDIENTE - EFECTOS.

5. A falta de previsión expresa los órganos de la administración deben asignar a la petición de vista eficacia suspensiva de los plazos impugnativos en curso, en absoluto extensos sino caracterizados por su exigüidad (v. arts. 89, 92, 94, 95 y concs., dec. ley 7647/70).(doctor Soria, mayoría)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - VISTA DEL EXPEDIENTE.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - PLAZOS. VISTA DEL EXPEDIENTE -
EFECTOS.

6. El pedido de vista con suspensión de los plazos para recurrir o su otorgamiento oficioso justifican una razonable modulación al supuesto de excepción previsto en el primer párrafo del artículo 74 del régimen procedimental, por virtud del cual la neutralización temporal tiene la calidad de efecto inherente a la vista. Esta interpretación resguarda el sentido y la utilidad del instituto, al tiempo que le confiere el máximo rendimiento posible como instrumento al servicio de la defensa en sede administrativa (art. 15, Const. Pcial.).(doctor Soria, mayoría)

LEGÍTIMA CONFIANZA - ALCANCE.

7. El principio de protección a la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento, de la buena fe y la seguridad jurídica, y plenamente aplicable a las relaciones entre la administración y los particulares, tiende a evitar que la autoridad pública adopte medidas contrarias a la expectativa razonable inducida por anteriores decisiones o comportamientos de sus órganos y en función de los cuales los interesados actuaron u orientaron sus propias decisiones.(doctor Soria, mayoría)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - VISTA DEL EXPEDIENTE. VISTA
DEL EXPEDIENTE - EFECTOS.

8. Cuando la Administración hace lugar al pedido de vista genera en el interesado una legítima expectativa de que habría de serle factible, tras el examen de las actuaciones, articular en tiempo hábil el recurso que estimara pertinente para una mejor defensa de sus derechos; expectativa que sólo puede alimentarse a partir del reconocimiento de la eficacia suspensiva de la tramitación, consecuencia ésta que, para más, posee una lógica indisputable y un perfecto acomodamiento al orden jurídico. (doctor Soria, mayoría)

ACTO ADMINISTRATIVO - NOTIFICACIÓN. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - PLAZOS.

9. La notificación válida de un acto administrativo lesivo permite al destinatario conocer la decisión que la autoridad ha dictado. Pero no implica el acceso al expediente, que en muchos casos puede ser indispensable o simplemente provechoso para un cuestionamiento eficaz del acto válidamente notificado. Si los plazos siguen corriendo mientras el interesado aguarda el cumplimiento del trámite esencial de la vista lo más probable es que sobrevenga su indefensión. (doctor Soria, mayoría)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - VISTA DEL EXPEDIENTE.

10. El otorgamiento de la vista está desprovisto de complejidades. Se concreta mediante un trámite harto sencillo, que puede decidirse y realizarse muy rápidamente. La duración de su efecto suspensivo se prolonga desde la solicitud hasta la toma de conocimiento del expediente. (doctor Soria, mayoría)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - PRINCIPIOS.

11. La eficacia, la consecuente celeridad del procedimiento (arts. 48, 50 y conchs., dec. ley 7647/70) y la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos recursivos (art. 74, primer párrafo, dec. ley cit.), son directrices o reglas que no giran en el vacío. Deben armonizarse con la garantía de la tutela en vía administrativa, de explícita base constitucional (art. 15, Const. Pcial.), en el entendimiento de que la celeridad contribuye a gestionar con eficacia el procedimiento, pero la garantía de la defensa es condición primordial de su validez. (doctor Soria, mayoría)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - PRINCIPIOS. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - VISTA DEL EXPEDIENTE.

12. En el procedimiento administrativo la búsqueda de la verdad objetiva y el pronunciamiento oportuno del acto que fundadamente resuelve conforme a derecho las cuestiones planteadas son pilares fundamentales. Quien peticiona en calidad de interesado no es contendiente de la autoridad pública, sino un colaborador en la realización de tales propósitos; y así debe ser considerado. Que a la Administración le sea solicitado el examen de las actuaciones para la mejor estructuración de un recurso contra algún acto suyo, en nada debería afectarla. Por el contrario, una mejor información del asunto redundará positivamente sobre la precisión y seriedad de los planteos que se le formulen. Con esa actitud y bajo el prisma de la buena fe debe acordarse y tramitarse la vista. (doctor Soria, mayoría)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - RECURSOS. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - PLAZOS.

13. El régimen del decreto ley 7647/70, a la par que consagra el derecho del interesado a recurrir los actos administrativos que lo afecten (art. 86), confiere a la autoridad atribuciones para prorrogar los plazos siempre que no se perjudiquen derechos de terceros (art. 73), plazos cuya interrupción se dispone cuando el recurso es interpuesto con defectos formales o ante un órgano incompetente (art. 98 inc. 1). También habilita a la administración a suspender la ejecución de los actos administrativos recurridos (art. 98 inc. 2), medida que si bien se mira es mucho más seria que la acotada neutralización del plazo previsto para articular una impugnación, implicada en el trámite de la vista.(doctor Soria, mayoría)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - RECURSOS.

14. Frente al texto de la cláusula general del artículo 73 del decreto ley 7647/70, la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos recursivos prevista en el primer párrafo del artículo 74, como medida excepcional que es, está sujeta a una interpretación restrictiva.(doctor Soria, mayoría)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - VISTA DEL EXPEDIENTE.

15. Cuando el interesado solicita el acceso al expediente se presume que necesita conocer documentos o datos de éste que ignora. Si ello es retaceado, porque se lo concede parcialmente, o si es desvirtuado,

porque se lo hace posible una vez vencido el plazo para impugnar el acto sin conferirle a la correspondiente diligencia valor suspensivo, tarde o temprano el interesado quedará emplazado por obra de la Administración ante la disyuntiva, probablemente tan arbitraria como fatal, de impugnar "a ciegas" lo decidido o insistir con sus pedidos asumiendo el riesgo de la no contestación (y consecuente firmeza) del acto. Un escenario que en cualquier caso agraviará su derecho de defensa y que por cierto infringe la buena fe exigible a toda entidad pública, sin beneficio para el interés general.(doctor Soria, mayoría)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - VISTA DEL EXPEDIENTE. VISTA DEL EXPEDIENTE - EFECTOS.

16. La falta de una disposición específica reguladora de la pregonada eficacia suspensiva no justifica privar a la solicitud de vista aceptada de esa consecuencia; menos aún cuando ella es una derivación que condice con los principios del ordenamiento. Aunque nada se diga, todo indica que semejante actuar (el pedido y el otorgamiento de la vista) lleva ínsito -o permite deducir- la neutralización del iter procedimental, resultado no escindible que corre a la par de la toma de conocimiento del expediente.(doctor Soria, mayoría)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - VISTA DEL EXPEDIENTE. VISTA DEL EXPEDIENTE - EFECTOS.

17. El pedido de vista de las actuaciones en el procedimiento administrativo y la petición suspensiva de los plazos para recurrir se debe proveer (pronta, expresa

y favorablemente) en un solo acto junto con el otorgamiento de la vista, tanto por el hecho de su articulación conjunta cuanto por la insoslayable vinculación funcional existente entre ambas (arg. arts. 30, 49 y concs., dec. ley 7647/70).(doctor Soria, mayoría)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - VISTA DEL EXPEDIENTE. VISTA DEL EXPEDIENTE - EFECTOS.

18. El otorgamiento de la vista en las condiciones comprobadas en el caso implica y conlleva el despacho suspensivo, por ser ella la solución más compatible con los principios y garantías en juego.(doctor Soria, mayoría)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - VISTA DEL EXPEDIENTE. VISTA DEL EXPEDIENTE - EFECTOS.

19. El texto de la normativa procedimental (decreto ley 7647/70) establece con toda claridad que la vista puede concederse ".sin necesidad de resolución expresa al efecto" (art. 11, dec. ley cit.). Es decir, el diseño del régimen aplicable habilita la manifestación tácita o implícita de voluntad administrativa por medio de otro acto expreso o una conducta concluyente como fue facilitarle al interesado el acceso a las tramitaciones. La aceptación suspensiva implícita referida posee un indiscutible andamio jurídico desde que se ajusta plenamente al ordenamiento, sin que le sean en absoluto atingentes las consideraciones efectuadas por esta Corte, en casos diferentes y bajo regímenes marcadamente distintos en que se

estimó necesaria una declaración de voluntad administrativa expresa. (doctor Soria, mayoría)

RIL-ABSURDO - CONFIGURACIÓN. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - VISTA DEL EXPEDIENTE. VISTA DEL EXPEDIENTE - EFECTOS.

20. A lo largo del proceso, con planteo preciso y circunstanciado, el recurrente demostró que al acordarse la vista, la suspensión de los plazos respectivos operaba lógicamente, por añadidura. Su inobservancia por parte del a quo la ha hecho a fallar con palmario y grosero desvío en la apreciación de las piezas procesales, en función de una mirada sesgada y apartada de las constancias objetivas del expediente, constitutiva de absurdidad, que se suma al error in iudicando en la interpretación mantenida sobre el instituto reglado en el artículo 11 del decreto ley 7647/70 y en torno del principio del acceso a la jurisdicción (art. 15, Const. Pcial.). (doctor Soria, mayoría)

RIL - PROCEDENCIA. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - VISTA DEL EXPEDIENTE. VISTA DEL EXPEDIENTE - EFECTOS.

21. La sentencia impugnada recoge el argumento defendido por la demandada en el que se alega que el actor no ha demostrado la imposibilidad de acceder al expediente antes (se supone) del efectivo otorgamiento y realización de la vista. Con error, que el recurrente denuncia y demuestra, el discurrir del fallo posa encima del interesado la carga de acreditar algo innecesario y extremadamente difícil, sin advertir que esa traslación del centro de gravedad del problema planteado en autos carece de sostén normativo, lesiona el debido proceso adjetivo y

desvirtúa el régimen del artículo 11 del decreto ley 7647/70.(doctor Soria, mayoría)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - VISTA DEL EXPEDIENTE.

22. La demandada no puede, recién en esta sede judicial, ante el desencadenamiento del proceso administrativo, prevalerse de una (supuesta) motivación fáctica (la falta de prueba de la imposibilidad de acceso a las actuaciones) que en todo caso, y al margen de su flagrante improcedencia sustancial, debió haber expuesto en un hipotético acto denegatorio de la vista.(doctor Soria, mayoría)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - VISTA DEL EXPEDIENTE. VISTA DEL EXPEDIENTE - EFECTOS.

23. El criterio de esta Corte, con anterior composición, sentado en la causa B. 48.328, "D'Anbar S.A." (sent. de 22-XII-1987) en cuanto postula que la vista es ".inconducente a tenor del principio del acceso al expediente" (art. 11, cit.), no puede mantenerse. Tal visión le asigna al precepto una virtualidad práctica que la experiencia desmiente; pasa por alto que, aquel acceso suele originarse en una solicitud (de vista), bien que susceptible de efectuarse en cualquier momento y sin sujeción a formalidad alguna. No hay automatismo normativo posible que suplante en estos casos la puntual actuación administrativa, comportamiento por lo general instado y no espontáneo u oficioso.(del voto del doctor Soria)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - VISTA DEL EXPEDIENTE.

24. Elaborada antes de la reforma constitucional de 1994, aunque seguida en algunos casos posteriores (p. ej., en la causa B. 56.418, "Distribuidora Química S.A.", sent. de 8-IX-1998), la interpretación que preside lo resuelto en "D'Anbar S.A." se confunde en la bruma de un análisis literal del decreto ley 7647/70 que no permite comprender el valor del instituto del pedido de vista del expediente en el procedimiento administrativo, en función de la garantía de la defensa en esa sede (art. 15, Const. Pcial.) y el debido proceso adjetivo y que favorece prácticas reñidas con el principio de la buena fe, en virtud del cual la administración, en el ejercicio de sus potestades, debe observar una conducta leal, honesta y diligente, tanto en el curso de las tramitaciones como en las relaciones con terceros. (del voto del doctor Soria)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - VISTA DEL EXPEDIENTE.
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - DEBIDO PROCESO. JUSTICIA - ACCESO.

25. El régimen de la vista de las actuaciones en el procedimiento administrativo, en armonía con el respeto por las garantías de defensa, el debido proceso adjetivo, el acceso a la jurisdicción y el principio in dubio pro accione (arts. 15 y 166 último párrafo, Const. Pcial), lleva consigo la revisión de la doctrina legal ("D'Anbar S.A." sent. de 22-XII-1987) que postula que la vista es ".inconducente a tenor del principio del acceso al expediente" (art. 11 decreto ley 7647/70). (del voto del doctor Soria)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - VISTA DEL EXPEDIENTE. VISTA DEL EXPEDIENTE - EFECTOS.

26. Calificar al pedido de vista de las actuaciones en el procedimiento administrativo como "inconducente" es desacertado. Otra sería nuestro parecer si dicho procedimiento tuviera soporte en un expediente electrónico que permitiera el acceso a los trámites en línea o a través de múltiples dispositivos; quizás el rótulo podría entenderse. (del voto del doctor Soria)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - VISTA DEL EXPEDIENTE. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - PLAZOS. VISTA DEL EXPEDIENTE - EFECTOS.

27. A la luz de la improrrogabilidad dispuesta en el art. 74 del decreto ley 7647/70, en relación a los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, el pedido de vista -en el mejor de los casos- podría eventualmente suspender, en aras de preservar la inviolabilidad de la defensa de los derechos en sede administrativa (art. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), el plazo para fundar la impugnación pero no para su interposición. (doctor Pettigiani, minoría)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - VISTA DEL EXPEDIENTE. LEGÍTIMA CONFIANZA - ALCANCE. ACTO ADMINISTRATIVO - NOTIFICACIÓN.

28. No ha habido quiebre al principio de protección a la confianza legítima dado que la circunstancia de haber mediado una notificación válida del acto lesivo luego del planteo de nulidad de su antecedente efectuada por

telegrama y el pedido conjunto de vista de las actuaciones por el interesado, tiene por sí entidad suficiente para hacer decaer la eventual expectativa de que se haría lugar a esta última y se tendrían por suspendidos los plazos hasta que ello ocurriera. (doctor Pettigiani, minoría)

ACTO ADMINISTRATIVO - NOTIFICACIÓN. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - RECURSOS.

29. Si a pesar de la notificación del acto administrativo la interesada tenía dudas acerca de algunas circunstancias del mismo, lo que debe hacer es presentar en término el correspondiente recurso y solicitar vista de las actuaciones para luego ampliar los fundamentos del mismo. Nada quita a ello, que tales extremos se realicen en la misma presentación. (del voto del doctor Genoud)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - VISTA DEL EXPEDIENTE. VISTA DEL EXPEDIENTE - EFECTOS.

30. Tres son las razones blandidas en la causa B. 48.328, "D'Anbar S.A." (sent. de 22-XII-1987) para negar el efecto suspensivo del pedido de vista de las actuaciones: i) el principio de libre acceso al expediente durante todo su trámite; ii) la falta de previsión sobre el efecto de la solicitud de vista; iii) la ausencia de alegación y acreditación de circunstancia impidientes; a la que cabría añadir iv) la perentoriedad del plazo para recurrir emergente del artículo 74 del Decreto Ley 7647. (del voto del doctor Hitters)

PACTO SAN JOSÉ DE COSTA RICA - ALCANCE. TRATADOS INTERNACIONALES - APLICACIÓN.

31. Cabe afirmar que: i) la aplicación del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es extensible a las autoridades administrativas; ii) el elenco de garantías mínimas allí previstas debe respetarse en tal tipo de procedimiento y en cualquier otro cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas y iii) el conocimiento de todos los antecedentes existentes en las actuaciones administrativas es un presupuesto insoslayable de una efectiva y útil participación del interesado. Y ello no es sino un derivado esencial del 'debido proceso', entendido como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (del voto del doctor Hitters)

PACTO SAN JOSÉ DE COSTA RICA - ALCANCE. TRATADOS INTERNACIONALES - APLICACIÓN.

32. El artículo 8.1 de la CADH (que dispone que en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso) no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales, ya que las garantías que establece deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las

personas, toda vez que el Estado también confiere a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos. (del voto del doctor Hitters)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - VISTA DEL EXPEDIENTE. JUSTICIA - ACCESO.

33. El conocimiento de todos los antecedentes existentes en las actuaciones administrativas es un presupuesto insoslayable de una efectiva y útil participación del interesado. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación. (del voto del doctor Hitters)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - VISTA DEL EXPEDIENTE.

34. La norma de procedimiento administrativo provincial dec. ley 7647/70 estableció, desde su origen, el principio de libre acceso al expediente durante todo su trámite. Si tal principio rigiera sin fisuras no haría falta establecer los efectos del pedido de vista, porque ésta se vería satisfecha en el mismo instante en que fuere requerida. (del voto del doctor Hitters)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - VISTA DEL EXPEDIENTE.

35. Si la parte pide por escrito la vista de las actuaciones administrativas, cabe presumir que lo hace porque no ha podido acceder a las mismas de la manera allí prescripta. De tal modo, resultando que el acceso irrestricto

al expediente durante todo su trámite es un derecho del interesado, de las limitaciones a su ejercicio no podrían derivarse consecuencias en su contra.(del voto del doctor Hitters)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - RECURSOS. DEBIDO PROCESO - APLICACIÓN.

36. El debido proceso adjetivo supone el completo conocimiento de los antecedentes por parte del afectado, a efectos de poder formular una adecuada defensa de sus derechos e intereses. En particular, la exigencia de interposición fundada de los recursos administrativos, en plazos breves y perentorios (artículos 74; 89 [revocatoria]; 92 [jerárquico] y 94 [apelación], todos del decreto 7647/70), potencia dicha necesidad.(del voto del doctor Hitters)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - PRINCIPIOS. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - VISTA DEL EXPEDIENTE. LEGÍTIMA CONFIANZA - ALCANCE.

37. La efectividad de la concesión de la vista requerida supone que el interesado se encuentre en condiciones de interponer un recurso útil. No podría considerarse ajustado al debido proceso, al principio de la "buena fe", a la "confianza legítima" que la Administración concediera la vista de las actuaciones una vez vencido el plazo para recurrir, para luego sostener que -por tal razón- el recurso es inadmisibile; tampoco lo sería que la facilitara faltando un plazo exiguo para el vencimiento del previsto para la interposición del recurso, porque de tal modo no

garantizaría la participación efectiva y útil del interesado. (del voto del doctor Hitters)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - RECURSOS. JUSTICIA - ACCESO.

38. El agotamiento de la vía administrativa -tratándose de pretensiones impugnatorias- en numerosas oportunidades (toda vez que el acto administrativo no emane de autoridad con competencia resolutoria final o delegada por aquella [conf. Art. 14 del C.P.C.A., ley 12.008]), depende del tránsito recursivo, de modo tal que la inadmisibilidad de la impugnación en dicho ámbito, impide el consecuente enjuiciamiento judicial, lo que resulta contrario a la amplia regla de accesibilidad jurisdiccional (arts. 18 Const. nacional; 8 y 25 Convención Americana; 15 Const. provincial). (del voto del doctor Hitters)

<< menú

SUMARIO:

A 70571, 29/12/14, "Asociación por los Derechos Civiles c/ Dirección General de Cultura y Educación s/ Amparo. Recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley".

Magistrados votantes: Genoud - Negri - Soria - Kogan - Pettigiani - de Lázzari - Hitters.

RIL - Amparo - Acceso información pública.

La Suprema Corte resolvió por mayoría, revocar la sentencia impugnada, hacer lugar a la demanda promovida y condenar, en consecuencia, a la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires para que en el perentorio plazo de 15 días, ponga a disposición de la Asociación por los Derechos Civiles la información requerida el 17-IX-2007 (relacionada con la cantidad de días de clases no dictadas en

determinadas escuelas por ausencia de los docentes). La ejecución de lo resuelto en esta instancia quedará a cargo del tribunal de origen. (Texto completo).

DOCTRINA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - FUNCIONES. PRINCIPIO DE LEGALIDAD - ALCANCE.

1. La sujeción de las administraciones públicas al principio de legalidad supone, entre otras cosas, que los actos y disposiciones que de aquéllas emanan se conformen con las normas y principios de jerarquía superior instituidos por órganos representativos de la voluntad general, que constituyen de tal modo la juridicidad de aquel actuar, así como que se correspondan con las reglas atributivas de la potestad para expedirlos. (doctor Soria, mayoría)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD - ALCANCE.

2. En un Estado de Derecho los órganos públicos, a la vez que imponen la observancia de ciertas reglas, deben someterse a ellas, para asegurar un adecuado equilibrio entre las prerrogativas del poder y los derechos de las personas. (doctor Soria, mayoría)

CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHOS Y GARANTÍAS. CONSTITUCIÓN PROVINCIAL - DERECHOS Y GARANTÍAS.

3. La Constitución nacional, desde su Preámbulo y art. 1, al igual que la Constitución provincial,

establecen el principio republicano de gobierno; una de cuyas manifestaciones primordiales reside en la exigencia de publicidad de los actos de las autoridades del Estado. Con ello se procura que los ciudadanos puedan conocer los actos de gobierno, como modo de controlar a sus representantes, condición inherente a la democratización del poder.(doctor Soria, mayoría)

ACCESO INFORMACIÓN PÚBLICA - ALCANCE.

4. Por regla general, toda persona ha de tener acceso a la información pública. La Constitución nacional prevé implícitamente este derecho en los enunciados generales de los arts. 1 y 33, dentro del contenido ínsito en la libertad de expresión (art. 14) y en algunos campos en los que la información es peculiarmente necesaria (v.gr., arts. 38, 41 y 42). Y análoga consagración surge de los tratados internacionales que revisten jerarquía constitucional de acuerdo al art. 75 inc. 22. La Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé en su art. 13 el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 19.1, refiere al derecho de investigar y recibir información; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos consagra en su art. 19.2 el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. A su turno, la Convención Americana contra la Corrupción, ratificada por ley 24.759, promueve la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas (art. III.5; además v. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción,

ratificada por la ley 26.097, art. 10). De igual modo, la Constitución provincial prevé expresamente en su art. 12 inc. 4 el derecho de toda persona a la información y a la comunicación (además, v. arts. 1, 11 y 38).(doctor Soria, mayoría)

AMPARO - ACCESO INFORMACIÓN PÚBLICA.

5. En tanto la autoridad administrativa, en la especie, lisa y llanamente rehusó responder el pedido de información o explicitar los motivos que demandaban un plazo mayor para proveer la respuesta, comprometió el derecho de acceso a la información de la asociación actora. Ante estas circunstancias, la interpretación otorgada por la Cámara a las normas adjetivas que instrumentan el procedimiento que viabiliza el ejercicio del derecho, es incorrecta pues deviene en su desconocimiento.(doctor Soria, mayoría)

AMPARO - ACCESO INFORMACIÓN PÚBLICA.

6. Si la Administración no expresa las circunstancias excepcionales que le impiden brindar la información en el tiempo previsto en la reglamentación, su conducta queda marginada de la legalidad.(doctor Soria, mayoría)

AMPARO - ACCESO INFORMACIÓN PÚBLICA. RIL - PROCEDENCIA.

7. La falta de respuesta por parte de la autoridad administrativa deviene en el caso ilegítima y violatoria del derecho de acceso a la información de la

actora. La ilegitimidad constatada que encuadra en el art. 7 de la ley 12.475, habilita la acción de amparo de conformidad con el art. 8 de la norma aplicable; a los efectos de articular una pretensión procesal como la iniciada. De tal modo, la desestimación del amparo en los términos efectuados por el a quo infracciona efectivamente las normas que rigen el caso. (doctor Soria, mayoría)

ACCESO INFORMACIÓN PÚBLICA - ALCANCE.

8. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido el derecho de acceso a la información en poder del Estado a todo ciudadano; pues su fundamento central radica en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que los gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan. Adunó que en tanto se trate de datos de incumbencia al interés público y que hacen a la transparencia y a publicidad de la gestión de gobierno, en su accesibilidad, reposan los pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática (C.S.J.N., A. 917. XLVI, "Asociación Derechos Civiles", sent. de 4-XII-2012). De ahí que este derecho evolucione progresivamente. Por sobre su formulación clásica, la adecuada publicidad de los actos importa una práctica que atañe a la "buena administración" porque coadyuva a la transparencia de la gestión pública, fortalece la relación de confianza entre los ciudadanos y el Estado, facilita los controles del obrar público y estimula la eficiencia y efectividad de las administraciones. La opacidad, la reserva extrema o el secreto, por el contrario, reñidos con tales principios, dan lugar a diversos tipos de disfunciones, incompatibles con un Estado de Derecho. (del voto del doctor Soria)

ACCESO INFORMACIÓN PÚBLICA - ALCANCE.

9. A más de su relevancia en sí, el valor instrumental del derecho de acceso a la información, en orden a la libertad de expresión y al conocimiento de la cosa pública, justifica la predicada amplitud en cuanto a su reconocimiento y consagración práctica. (del voto del doctor Soria)

ACCESO INFORMACIÓN PÚBLICA - ALCANCE.

10. El acceso a la información y documentación públicas recibe un amplio reconocimiento en el ordenamiento jurídico. En el orden nacional, el decreto 1172/2003 del Poder Ejecutivo y, por ejemplo, las Acordadas 37/03, 1/04, 2/04 y 17/06 de la Corte Suprema de la Nación, ponen de manifiesto ese abordaje favorable. En el ámbito de la Provincia, el decreto 2549/2004 se ha alineado en esta dirección expresando en sus considerandos que "... la disponibilidad de más y mejor información y una mayor transparencia en las actuaciones son elementos vitales para entablar un debate público bien orientado y para incrementar la confianza de la ciudadanía en el funcionamiento de la gestión pública". De su lado, la ley 12.475 reconoce el derecho de acceso a los documentos administrativos provenientes de los órganos del Estado provincial a quienes invoquen un interés legítimo, expresión ésta que, lejos de interpretarse en modo limitativo, ha de ser armonizada con el contenido de los otros textos normativos, sobre todo aquéllos de superior jerarquía, arriba aludidos, que determinan el alcance jurídico del derecho. Desde esta perspectiva, la ley

citada establece un piso mínimo de protección y, por tanto, no obsta la mayor extensión con que las facultades informativas son reconocidas de acuerdo a otras fuentes normativas. Ello explica la amplitud del decreto 2549/2004 (B.O., 21-III-2005), que reglamentó la citada ley en el ámbito del Poder Ejecutivo, en cuanto confiere a toda persona el acceso a documentos administrativos de naturaleza pública "... sin necesidad de alegar fundamento o causa ni acreditar derecho o interés alguno".(del voto del doctor Soria)

ACCESO INFORMACIÓN PÚBLICA - ALCANCE.

11. El criterio rector que mejor armoniza con el máximo rendimiento posible de los derechos y principios constitucionales implicados, es aquél conforme al cual la información generada o controlada por las autoridades estatales se presume pública y la carga de fundar una excepción a esta presunción recae sobre el ente gubernamental (v. decreto nacional 1172/2003; decreto 2549/2004, cit.; entre otros; a nivel internacional, v. Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la O.E.A., año 2004, Cap., IV, sobre Acceso a la Información; Freedom of Information Act de los Estados Unidos, del año 1966, con sus reformas cfr. U.S. Code (2009), entre otros).(del voto del doctor Soria)

RIL-ABSURDO - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

12. Cuando se impugna una tarea propia de las instancias ordinarias -valoración de prueba- deviene imprescindible demostrar fehacientemente que el procedimiento lógico jurídico empleado por el juzgador resulta irrazonable

y contradictorio con las circunstancias de la causa.(doctor Genoud, minoría)

AMPARO - REQUISITOS.

13. La referencia a la acción de amparo contenida en el art. 8 de la ley 12.475, no releva en absoluto al amparista de la carga de acreditar en juicio sumarísimo el cumplimiento de todos y cada uno de los recaudos que hacen procedente la mentada acción.(doctor Genoud, minoría)

AMPARO - REQUISITOS. AMPARO - PROCEDENCIA.

14. El obrar de la demandada no puede ser encuadrado como manifiestamente ilegítimo o arbitrario, por cuanto la misma no denegó el pedido efectuado y la elaboración y procesamiento de los datos requeridos justificaban un tiempo mayor al exiguo plazo pretendido por la amparista. Máxime, cuando el motivo invocado por la peticionante para fundar su interés en la información solicitada, fue la realización de un trabajo de investigación respecto del cual no se alegó ni probó razón de urgencia alguna, evidenciando una desproporción entre la complejidad de procesamiento de la información requerida y la falta de urgencia de la misma por un lado y la pretensión de la peticionante de obtenerla en un plazo tan exiguo e irrazonable. El plazo transcurrido entre el pedido de información y la iniciación del proceso de autos -menos de dos meses- cuando ni siquiera había finalizado el ciclo lectivo respecto del cual se peticionaba la información,

resulta insuficiente para reprochar un obrar ilegítimo o arbitrario a la Administración.(doctor Genoud, minoría)

RIL - DISCREPANCIA DEL RECURRENTE. RIL-ABSURDO - CONFIGURACIÓN.

15. La mera discrepancia con la sentencia no conforma base idónea para los agravios, ni constituyen un absurdo que dé lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, puesto que dicha anomalía queda configurada cuando media cabal demostración de su existencia y sólo el error palmario y fundamental autorizan la apertura de la casación para el examen de cuestiones de hecho y prueba.(doctor Genoud, minoría)

<< menú

SUMARIO:

Q 73300, 17/12/14, "Cuadrado, Miguel A. c/ Municipalidad de Carlos Casares y otros s/ Amparo colectivo. Recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley".

Magistrados votantes: Genoud - Negri - Pettigiani - Kogan.

RIL - Amparo - Derecho a la salud.

La Suprema Corte resolvió hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal interpuesto por la parte actora (art. 289 del C.P.C.C.) y revocar la sentencia de Cámara impugnada y la dictada por el Juez de Ejecución de Trenque Lauquen con fecha 22-V-2014. Por consecuencia, declaró que la acción de amparo es la vía indicada para tramitar la pretensión planteada en autos (arts. 20 inc. 2, Const. prov.; 1 y conchs. de la ley 13.928, texto según ley 14.192), remitiendo las actuaciones al tribunal de origen para que continúe el proceso conforme las

reglas procesales de la citada garantía constitucional (art. 289, inc. 2 del C.P.C.C.). (Texto completo).

DOCTRINA

CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHOS Y GARANTÍAS. DERECHO A LA SALUD - PROTECCIÓN.

1. A partir de lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 Const. nac.), se ha reafirmado el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida-, destacándose la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas. (doctor Genoud, sin disidencia)

DERECHO A LA VIDA - PROTECCIÓN.

2. El derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución, tanto de la Provincia de Buenos Aires, como de la Nación Argentina. El hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental. (doctor Genoud, sin disidencia)

AMPARO - ALCANCE. DERECHO A LA VIDA - PROTECCIÓN.

3. En circunstancias en las que está en juego el derecho a la salud, y como corolario el derecho a la

vida, la vía de amparo resulta un instrumento eficaz para concretar la protección reclamada. Ello, en punto a evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela en el orden constitucional (arg. art. 43 Const. Nac.). En vista a la naturaleza especial de los derechos comprometidos y el objeto de la pretensión, así como las constancias de la causa, acudir a las vías ordinarias podría generar un perjuicio de tardía, insuficiente o imposible subsanación posterior.(doctor Genoud, sin disidencia)

AMPARO - PROCEDENCIA. DERECHO A LA SALUD - PROTECCIÓN.

4. La procedencia del amparo se justifica principalmente en las razones de urgencia que presenta el caso, en atención a sus particularidades, dada la naturaleza de los bienes comprometidos y el derecho que surge conculcado. (En el caso, al declarar que la acción de amparo es la vía indicada para tramitar la pretensión planteada en autos, se ponderó que las circunstancias no aparecen tan complicadas como lo considerara la Cámara al resolver como lo hizo, dado que está fuera de discusión que, ante la inexistencia del servicio de hemodiálisis en el Hospital público de Carlos Casares el Concejo Deliberante dictó el 29-IV-2013 la ordenanza 3.547 cuya ejecución -casi un año después- en definitiva persiguen los amparistas).(doctor Genoud, sin disidencia)

<< menú

INCONSTITUCIONALIDAD

SUMARIO:

I 3541, 30/09/14, "Games, Élide Mabel c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad ley 12.727".

Magistrados votantes: Hitters - de Lázzari - Kogan - Negri - Domínguez - Celesia.

Emergencia económica - Constitucionalidad.

La Suprema Corte resolvió por mayoría, hacer lugar parcialmente a la demanda entablada, lo que implica: i) Declarar la inconstitucionalidad parcial del art. 15 de la ley 12.727, sus prórrogas y planilla anexa y la inconstitucionalidad parcial (temporal y sustancial) de los arts. 30 de la ley 12.874 y 28 de la ley 13.002 con el alcance de los considerandos que anteceden, y ii) Condenar a la Provincia de Buenos Aires a: a) Restituir las sumas que retuviera a la accionante en sus haberes entre el 23 de julio de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2003 (arts. 5, 14, 14 bis, 17, 28, 33, 43 y concs., Constitución nacional; 1, 10, 20, 31, 57 y concs., Constitución provincial). b) 1. Abonar la parte correspondiente al sesenta y siete por ciento (67%) del sueldo anual complementario (S.A.C.) del segundo semestre de 2002 y primer semestre de 2003. 2. Abonar el sueldo anual complementario correspondiente al primer semestre de 2002 debiendo liquidárselo reducido al sesenta y siete por ciento (67%) por aplicación de la norma de excepción- durante el período alcanzado legalmente por la emergencia, esto es, entre el 1-IV-2002 y el 30-VI-2002, liquidándose en su integridad por el período 1-I-2002 al 31-III-2002. 3. Abonar el sueldo anual complementario correspondiente al segundo semestre de 2003, debiendo liquidárselo reducido al sesenta y siete por ciento (67%) por aplicación de la norma puesta en crisis- por el período 1-VII-2003 al 23-VII-2003, debiendo calcularse en base al ciento por ciento (100%) para el restante período (24-VII al 31-XII-2003). La restitución y el

pago dispuestos precedentemente sólo se hará efectiva en tanto dichas retribuciones no hubieren sido ya percibidas por la accionante. A dichos importes deberá adicionársele el correspondiente a los intereses, que se calcularán, desde cada uno de los períodos en que se hubieren devengado y hasta el efectivo pago, de acuerdo a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los depósitos a treinta días vigente en los distintos períodos de aplicación. (Texto completo).

DOCTRINA

ACTUALIZACIÓN MONETARIA - APLICACIÓN.

1. Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que de admitirse la "actualización", "reajuste" o "indexación" de los créditos se quebrantaría la prohibición contenida en el art. 7 de la ley 23.928, doctrina plenamente aplicable en atención al mantenimiento de tal precepto luego del abandono de la paridad cambiaria dispuesta por la ley 25.561. (doctor Hitters, mayoría)

SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO - NATURALEZA JURÍDICA.

2. El Sueldo Anual Complementario (S.A.C.) actualmente es definido como un sueldo complementario desde el punto de vista de la periodicidad, cuyo pago está impuesto por la ley y cuyo monto se establece en proporción (doceava parte) al importe total de las remuneraciones ganadas por el trabajador al servicio de un determinado empleador durante un año calendario; más allá de su modalidad, constituye un ingreso de carácter remuneratorio que como tal forma parte

del sueldo para los efectos legales pertinentes.(doctor Hitters, mayoría)

SALARIO - INTEGRACIÓN. SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO - NATURALEZA JURÍDICA.

3. Tiene dicho esta Corte que el "sueldo" incluye la totalidad de los ingresos de carácter remuneratorio cualquiera sea su modalidad, los que forman parte integrante del mismo para los efectos legales pertinentes, incluyendo el "sueldo anual complementario" por tratarse de un salario diferido.(doctor Hitters, mayoría)

EMERGENCIA ECONÓMICA - REDUCCIÓN DE HABERES. INCONSTITUCIONALIDAD - DECLARACIÓN.

4. A la luz de la naturaleza remunerativa del sueldo anual complementario, por un lado y el límite establecido para la confiscatoriedad, por el otro, queda en claro que la disposición legal que establece la no percepción del emolumento señalado resulta a todas luces irrazonable.(doctor Hitters, mayoría)

LEY - REGLAMENTACIÓN. LEY - RAZONABILIDAD.

5. Las restricciones a los derechos asegurados por la Constitución, establecidos por el Congreso en ejercicio de su poder reglamentario, que deben interpretarse con criterio amplio, no han de ser infundadas o arbitrarias; es decir, deben estar justificadas por los hechos y las circunstancias que les han dado origen y por la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido y

ser proporcionadas a los fines que se procura alcanzar con ellas. De tal forma la reglamentación a que se refiere el art. 14 de la Constitución está limitada por el art. 28 en cuanto prohíbe alterar el derecho reconocido. Al legislador no le es permitido obrar caprichosamente al punto de destruir lo mismo que ha querido amparar y sostener. No puede considerarse alterado un derecho por la reglamentación de su ejercicio, cuando sólo se le han impuesto condiciones razonables. (del voto de la doctora Kogan)

REMUNERACIÓN - CONCEPTO. TRABAJADOR - DERECHOS.

6. El salario o haber previsional no puede ser considerado una simple contraprestación de naturaleza patrimonial por la fuerza de trabajo puesta a disposición del empleador o por los aportes efectuados durante la prestación de servicios. Su condición alimentaria incorpora un plus axiológico, que se ve reflejado en el art. 14 bis de la Constitución nacional, así como el art. 39 inc. 1° de la Constitución provincial. En consecuencia, no puede considerárselo desde una perspectiva meramente patrimonial o económica, sino atendiendo a que resulta el sustento del trabajador y su núcleo familiar, y por tal razón, digno de una protección prevalente. (del voto de la doctora Kogan)

EMERGENCIA ECONÓMICA - CONSTITUCIONALIDAD.

7. La reducción de las retribuciones de los agentes estatales, activos y pasivos, dispuesta por el art. 15 de la ley 12.727, quebrantó el límite infranqueable trazado por el art. 28 de la Constitución nacional, en tanto las limitaciones deben ser razonables, es decir debe existir

una adecuación de los medios al fin público perseguido. (del voto de la doctora Kogan)

CONSTITUCIÓN PROVINCIAL - DERECHOS Y GARANTÍAS. EMERGENCIA ECONÓMICA - ALCANCE.

8. Las dificultades que el Estado padece desde la perspectiva económica no constituyen justificación para incumplir los mandatos constitucionales le conciernen. (del voto del doctor Negri)

ACTUALIZACIÓN MONETARIA - APLICACIÓN.

9. La modificación introducida por la ley 25.561 a la ley 23.928 mantuvo la redacción del artículo 7 de ésta, en el que sólo cambió el término "australes" por "pesos", estableciendo que el deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada y que, en ningún caso, se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, ratificándose la derogación dispuesta por su art. 10 de todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autoricen la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. (del voto del doctor Negri)

ACTUALIZACIÓN MONETARIA - APLICACIÓN.

10. Aún cuando es de público y notorio que se ha producido una depreciación de nuestra moneda, el acogimiento de una pretensión indexatoria, además de ser contraria a las normas vigentes -que justamente fueron dictadas con la finalidad de evitar el envilecimiento del signo monetario- no haría más que contribuir a ese proceso. (del voto del doctor Negri)

SEGURIDAD JURÍDICA - ALCANCE.

11. El derecho es una regulación permanente: permanencia que precisamente remarca su esencial ligamen con la seguridad. Ese ligamen revela su mayor valor precisamente cuando los hechos concretos desde los que surge y sobre los que rige se muestran vertiginosos. (La seguridad no expresa solamente una exigencia práctica de justicia; sino una necesidad ontológica. Lo que ha sido fijado jurídicamente queda sustraído a las modificaciones sorpresivas. Importantes filósofos han remarcado el íntimo ligamen del derecho con la necesidad del hombre de tornar previsible su existencia. De allí también las reservas con las que, históricamente, los clásicos juzgaron las posibilidades de reforma en la legislación). (del voto del doctor Negri)

EMERGENCIA ECONÓMICA - REDUCCIÓN DE HABERES. EMERGENCIA ECONÓMICA - CONSTITUCIONALIDAD.

12. Las reducciones salariales operadas en virtud de la aplicación de los preceptos cuestionados -arts. 1, 2, 6, 15 segundo párrafo, 16 y planilla anexa de la ley 12.727; decreto 1465/2002; ley 12.774; decreto 2023/2001, arts. 30 de la ley 12.874 y 28 de la ley 13.002- resultan

absolutamente unilaterales y contrarios a toda forma de justicia conmutativa, no pudiendo un tribunal de derecho receptarlas como válidas.(del voto del doctor Negri)

EMERGENCIA ECONÓMICA - REDUCCIÓN DE HABERES.
INCONSTITUCIONALIDAD - DECLARACIÓN.

13. A la luz de una Constitución que regula establemente las relaciones entre gobernantes y gobernados, frente a la colisión de las normas impugnadas - arts. 1, 2, 6, 15 segundo párrafo, 16 y planilla anexa de la ley 12.727; decreto 1465/2002; ley 12.774; decreto 2023/2001, arts. 30 de la ley 12.874 y 28 de la ley 13.002- con el texto de los arts. 14 bis y 17 de la Constitución nacional; 10, 31 y 39.1 y 4 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 23 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17 y 23.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-; 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, aquellas han de ser declaradas inconstitucionales.(del voto del doctor Negri)

<< menú

SUMARIO:

I 68491, 03/12/14, "Striebeck, Guillermo Adolfo c/ Municipalidad de Coronel Pringles s/ Inconstitucionalidad Ordenanza 3527".

Magistrados votantes: de Lázzari - Pettigiani - Kogan - Genoud - Negri.

Tributos - Facultades del municipio - Inconstitucionalidad.

La Suprema Corte resolvió por mayoría, hacer lugar a la demanda, declarando la inconstitucionalidad de la norma impugnada -ordenanza 3527 del año 2005 por medio de la cual la Municipalidad de Coronel Pringles creó el adicional denominado "Fondo Especial para la Patrulla Policial Rural" en la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal-, lo que importa su inaplicabilidad a la situación de hecho en que se encuentra el actor (arts. 25, 190, 191, 192 inc. 7 y 193 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires). (Texto completo).

DOCTRINA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - ADMISIBILIDAD.

1. La cuestión acerca del momento en que la norma reputada lesiva afecta los derechos patrimoniales de quien se presenta solicitando la declaración de inconstitucionalidad, es una cuestión de hecho que debe ser evaluada en cada caso. (doctor de Lázzari, mayoría)

TRIBUTOS - FACULTADES DEL MUNICIPIO.

2. El ordenamiento constitucional y legal de la Provincia de Buenos Aires confiere a los municipios potestades para disciplinar variados aspectos -incluido el tributario- siempre en el interés general de la comunidad local. De conformidad a la Constitución provincial, integra el ámbito competencial de los municipios el dictado de "... ordenanzas y reglamentos" (art. 192 inc. 6°, Const. cit.) a quienes, por cierto, también se les han conferido potestades para crear tributos (arts. 192 inc. 5 y 193 inc. 2, Const.

cit.) mediante cláusulas, que no revisten el carácter de enunciados taxativos en la Ley Orgánica municipal (L.O.M., arts. 226 y 227), aunque todas ellas se refieren a imposiciones reguladas con el fin de posibilitar cometidos propios del gobierno comunal.(doctor de Lázzari, mayoría)

TASA - ALCANCE.

3. La nota distintiva de las tasas como especie de los tributos radica en la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público. En particular, constituye una tasa el gravamen que halla su fundamento en la prestación del servicio de conservación, reparación y mejorado de la red vial, teniendo en consideración la suma de superficie de los inmuebles rurales pertenecientes a un mismo contribuyente.(doctor de Lázzari, mayoría)

TASA MUNICIPAL - ALCANCE.

4. La imposición de una tasa supone que la actividad involucrada responda al ejercicio de una atribución inherente a la municipalidad, pues el monto recaudado debe ser en retribución de la prestación de un servicio local (conf. art. 52, L.O.M.).(doctor de Lázzari, mayoría)

TRIBUTOS - FACULTADES DEL MUNICIPIO.

5. La posibilidad reconocida constitucionalmente a los municipios para establecer tasas debe respetar los principios de la tributación y de armonización con el régimen impositivo provincial y federal,

de manera que la exacción sea resultado de un estricto ajuste al ordenamiento jurídico.(doctor de Lázzari, mayoría)

TRIBUTOS - PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

6. El principio de legalidad en un Estado de Derecho implica que los órganos públicos, a la vez que imponen la observancia de ciertas reglas, deben someterse a ellas para asegurar un adecuado equilibrio entre las prerrogativas del poder y los derechos de las personas. Tal principio cobra un papel relevante en el campo de la regulación tributaria, en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado que "... es necesario que el Estado prescriba claramente los gravámenes y exenciones para que los contribuyentes puedan fácilmente ajustar sus conductas respectivas en materia tributaria" (Fallos 312:912; 316:1115; 319:2185; 319:3208; 321:153; 330:3994; entre otros).(doctor de Lázzari, mayoría)

TRIBUTOS - PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

7. El principio de legalidad que rige en materia tributaria impide que se exija un tributo en supuestos que no estén contemplados por la ley.(doctor de Lázzari, mayoría)

TRIBUTOS - FACULTADES DEL MUNICIPIO. INCONSTITUCIONALIDAD - DECLARACIÓN.

8. La exacción dispuesta por la ordenanza 3527/2005 (por medio de la cual la Municipalidad de Coronel Pringles creó el adicional denominado "Fondo Especial para la

Patrulla Policial Rural" en la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial municipal) -al menos del modo en que ha sido allí concebida- entra en colisión con la distribución de poderes tributarios entre los distintos niveles de gobierno (arts. 190, 191, 192 inc. 7 y 193 de la Constitución de la Prov. de Bs. As.).(doctor de Lázzari, mayoría)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - PROCEDENCIA.

9. Si existió sometimiento por parte del demandante al adicional de la Tasa municipal en cuestión (la Municipalidad de Coronel Pringles creó como adicional a la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial municipal el denominado "Fondo Especial para la Patrulla Policial Rural") durante la operatividad de la ordenanza 3430/04, ello impide su posterior alzamiento frente a idéntico tributo determinado -contiguamente- a través de la ordenanza 3527/05.(doctor Genoud, minoría)

<< menú

CONFLICTO DE PODERES

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

SUMARIO:

B 73470, 10/12/14, "Barrera, Gustavo Norberto (Intendente Municipal de Villa Gesell) c/ Concejo Deliberante de Villa Gesell s/ Conflicto art. 196, Const. provincial".

Magistrados votantes: Negri - Kogan - Genoud - Pettigiani - Hitters - de Lázzari - Soria.

Conflicto de poderes municipal - Medidas cautelares.

La Suprema Corte resolvió suspender los efectos de la ordenanza 2561/2014, dictada por el Concejo Deliberante de esa localidad, por medio de la cual se confirió sanción definitiva a la ordenanza municipal N° 2383/2014 por la que se creó la Comisión Mixta de Turismo de Villa Gesell (CMT), hasta tanto se dicte resolución definitiva en este conflicto (arts. 196, Const. Prov. y 261, siguientes y concordantes del decreto ley 6769/1958). (Texto completo).

DOCTRINA

CONFLICTO DE PODERES MUNICIPAL - MEDIDAS CAUTELARES.

1. En atención a que de la documentación acompañada en la presentación inicial y de los antecedentes remitidos por el Concejo Deliberante de Villa Gesell se advierte que se encuentran configurados liminarmente los extremos de procedencia de la medida tuitiva requerida, corresponde suspender los efectos de la ordenanza 2561/2014, dictada por el Concejo Deliberante de esa localidad -por medio de la cual se confirió sanción definitiva a la ordenanza municipal N° 2383/2014- hasta tanto se dicte resolución definitiva en este pleito (arts. 195, 230, 232 y conc. del C.P.C.C.).(del voto de los Dres. Hitters- de Lázzari)

CONFLICTO DE PODERES MUNICIPAL - MEDIDAS CAUTELARES.

2. Recibidos los antecedentes remitidos por el Concejo Deliberante de Villa Gesell y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 261 del decreto ley 6769/1958, corresponde suspender los efectos de

la ordenanza 2561/2014, dictada por el Concejo Deliberante de esa localidad -por medio de la cual se confirió sanción definitiva a la ordenanza municipal N° 2383/2014 por la cual se creó la Comisión Mixta de Turismo de Villa Gesell-, hasta tanto se dicte resolución definitiva en este conflicto (arts. 196, Const. Prov. y 261, siguientes y concordantes del decreto ley 6769/1958).(del voto de los Dres. Negri-Kogan-Genoud)

CONFLICTO DE PODERES MUNICIPAL - MEDIDAS CAUTELARES.

3. Recibidos los antecedentes remitidos por el Concejo Deliberante de Villa Gesell y encontrándose configurada la situación prevista por el artículo 261 del decreto ley 6769/1958, corresponde suspender los efectos de la ordenanza 2561/2014, dictada por el Concejo Deliberante de esa localidad -por medio de la cual se confirió sanción definitiva a la ordenanza municipal N° 2383/2014- hasta tanto se dicte resolución definitiva en este conflicto (arts. 196, Const. Prov. y 261, siguientes y concordantes del decreto ley 6769/1958).(del voto del doctor Pettigiani)

CONFLICTO DE PODERES MUNICIPAL - EFECTOS.

4. Si bien la neutralización de los efectos de la medida segregativa por la mera interposición del conflicto carece de la automaticidad que un examen literal de los textos autorizaría a sostener, no cabe duda que la L.O.M. ha consagrado una modalidad especial, que escapa a los cánones ordinarios relativos al control jurisdiccional de las decisiones emanadas de los órganos gubernativos (leyes, reglamentos, ordenanzas, actos

administrativos, etc.). El sistema, sobre cuyo mérito no cabe expedirse en esta sede, tiende a asimilar las consecuencias de la interposición del conflicto a las propias de un "recurso" (rectius: pretensión impugnativa) dotado de "efecto suspensivo". Y en grado más tenue evidencia una función precautoria. Ello se evidencia en el artículo 261, en cuanto exige un pronunciamiento del Tribunal -bien que en forma imperativa-, al establecer que la Corte "... dispondrá que se suspenda la ejecución de las disposiciones controvertidas".(del voto del doctor Soria)

CONFLICTO DE PODERES MUNICIPAL - MEDIDAS CAUTELARES.

5. Presentado el conflicto local contra la determinación del Concejo o el Departamento Ejecutivo y planteada la suspensión que prescribe la ley corresponde al Tribunal disponerla, a menos que del examen del escrito en que se la deduce resultare manifiesta su improcedencia. Ello, claro está, no enerva la posibilidad de resolver luego el cese de tales efectos suspensivos, por ejemplo, frente al planteamiento que fundadamente realizare la autoridad municipal requerida. Acordar a los arts. 261 y conchs. de la L.O.M. la inteligencia antes señalada, al tiempo que respeta la voluntad legislativa, luce congruente con las características cautelares que pudieran atribuírseles. Es que, por un lado, las medidas precautorias deben pronunciarse y cumplirse inaudita parte (arg. art. 198, C.P.C.C.) y, por el otro, tales providencias son provisionales, flexibles y mutables; pueden ser dejadas sin efecto o modificadas a consecuencia de la petición que se formulare en tal sentido o de un cambio de las circunstancias que las determinaron (arg. arts. 202 a 204, C.P.C.C.).(del voto del doctor Soria)

CONFLICTO DE PODERES MUNICIPAL - EFECTOS. CONFLICTO DE PODERES MUNICIPAL - EFECTOS.

6. El peculiar diseño dado por el Legislador (similar a algunos regímenes comparados) contrasta con el adoptado por la mayoría de los sistemas reguladores de la impugnación de la validez de las decisiones administrativas o de la constitucionalidad de normas legales y reglamentarias. Estos últimos se asientan en la fuerza ejecutoria que se atribuye a los actos controvertidos. Ello explica por qué aparece regulada en cada uno de ellos, en modo más o menos directo, la suspensión de los efectos del obrar cuestionado como medida perteneciente al capítulo cautelar (arts. 22, 25 y conchs., ley 12.008, texto según ley 13.101; 230, 232 en correlación con el art. 683, del C.P.C.C.; 9, ley 13.928). De tal forma, salvo que el órgano jurisdiccional acoja la tutela suspensiva que le sea requerida, la ejecución de los actos o normas impugnados no ha de ser detenido o enervado. A la inversa, en el conflicto municipal las normas relegan a un plano secundario el cumplimiento de los actos impugnados; parten de -y entonces dan primacía a- la eficacia suspensiva que inicialmente asignan a la promoción del litigio (arts. 261 y conchs., L.O.M.), lo cual determina que la denegatoria de esa cualidad y la consecuente admisión de la subsistencia de la efectividad de las ordenanzas municipales que afectarían atribuciones del departamento ejecutivo o las decisiones de éste que menoscabarían las facultades de aquél sólo resultarán, llegado el caso, de una expresa y excepcional decisión judicial, dada en respuesta a la petición que formule en tal sentido el órgano comunal frente al cual se ha

planteado la litis y en función de los elementos de convicción incorporados a la causa. La diferencia entre ambos sistemas es relevante y fácilmente perceptible.(del voto del doctor Soria)

CONFLICTO DE PODERES MUNICIPAL - MEDIDAS CAUTELARES.

7. Corresponde suspender los efectos de las ordenanzas 2383/2014 y 2561/2014 sancionadas por el Concejo Deliberante de la Municipalidad de Villa Gesell y por las cuales se crea en el ámbito de esa localidad lo que denominan "Comisión Mixta de Turismo", hasta tanto se dicte resolución definitiva en este conflicto (arts. 196, Const. prov. y 261, sigs. y concs. del decreto ley 6769/58).(del voto del doctor Soria)

<< menú

SUMARIO:

B 72835, 23/12/14, "Municipalidad de Tigre c/ Provincia de Buenos Aires s/ Conflicto art. 196, Const. provincial".

Magistrados votantes: Negri - Genoud - Kogan - Pettigiani - Soria - de Lázzari - Hitters.

Competencia Suprema Corte - Alcance.

La Suprema Corte resolvió declarar su incompetencia para entender en los presentes autos y remitirlos a la Receptoría General de Expedientes del Departamento Judicial de La Plata para su sorteo entre los juzgados de primera instancia en lo contencioso administrativo de este Departamento Judicial (arts. 161 inc. 2 , 166 y 196, Const. Prov.; 689, C.P.C. y C. y 261 y conc., dec. Ley 6769/1958; 1, 2, 5 inc. 1 y 12 incs. 1º y 2º y conc. de la ley 12.008 -texto según ley 13.101-). (Texto completo).

DOCTRINA

CONFLICTO DE PODERES - CONFIGURACIÓN.

1. Las causas de competencia entre los poderes públicos de la Provincia a las que alude el art. 161 inc. 2 de la Constitución de la Provincia, al igual que los conflictos que se producen entre las municipalidades y autoridades de la Provincia a los que se refiere el art. 196 de dicha Carta, requieren para su configuración la existencia de una contienda entre los órganos involucrados con motivo o en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, lo que ocurre cuando alguno de ellos aduce que el otro ha invadido o intenta invadir su esfera de competencias. (Dres. Negri-Genoud-Kogan-Pettigiani, sin disidencia)

COMPETENCIA - POR RAZÓN DE LA MATERIA. PROCESO - TRÁMITE.

2. Tratándose en la especie de una pretensión anulatoria deducida en un caso que indudablemente tiene su origen en el ejercicio de la función administrativa -el objeto de la pretensión está dirigido a la anulación del revalúo que en el marco de la ley 14.333 la Provincia de Buenos Aires efectuó de los inmuebles comprendidos en el régimen del decreto-ley 8912/1977 y los decretos 9404/86 y 27/98, ubicados dentro del Partido de Tigre-, corresponde declarar que se trata de un asunto propio de la competencia del fuero especializado en la materia contencioso administrativa (art. 166, Const. prov...; 1, 2, 3, 7 y 12 inc. 1° y 2° de la ley 12.008 -texto según ley 13.101-), y la incompetencia de la Suprema Corte para entender en los autos,

remitiéndolos a la Receptoría General de Expedientes del Departamento Judicial de La Plata para su sorteo entre los juzgados de primera instancia en lo contencioso administrativo de este Departamento Judicial.(Dres. Negri-Genoud-Kogan-Pettigiani, mayoría)

PROCESO - RECONDUCCIÓN.

3. La reconducción procesal es un valioso instituto mediante el cual se pueden salvar peticiones que exhiben imperfecciones formales. Constituye fértil herramienta para superar el excesivo rigor ritual, en la perspectiva de un proceso encarado desde los derechos fundamentales y en la preservación del valor eficacia.(doctor de Lázzari, minoría)

PROCESO - PRINCIPIOS. PROCESO - RECONDUCCIÓN.

4. El juez desarrolla una activa labor, dirigiendo el proceso en el marco de la tutela judicial continua y efectiva asegurada constitucionalmente. Varios son los principios que dan fundamento a la reconducción: el del iura novit curia, el de subsanación, el de conservación, el de economía, el de instrumentalidad de las formas. Pero ellos pueden entrar en tensión con otros que indican que los jueces deben respetar el sistema dispositivo, la congruencia, la imparcialidad, la igualdad de las partes, el derecho de defensa, las cargas procesales y las consecuencias de su incumplimiento, etc. De allí que se reconozcan límites, pues una utilización imprudente puede llegar a desnaturalizar su sentido colisionando en definitiva con el debido proceso.(doctor de Lázzari, minoría)

PROCESO - RECONDUCCIÓN.

5. Por medio de la reconducción de postulaciones se trata de atenuar el rigorismo de las formas para evitar que por un error en la elección de la vía, se produzca un decaimiento del derecho sustancial que estaba en juego. Sin perjuicio de las razones y finalidades que justifican el uso de esta herramienta, la facultad no puede ejercerse de manera ilimitada y debe sujetarse a ciertas reglas. Como es injusto para una parte que por un error excusable en la elección de la vía pierda la defensa de su derecho, también lo es -para la otra- que el juez salve cualquier tipo de deficiencias para evitar la derrota de aquella parte en el proceso. Subyace en el tema una cuestión de límites al funcionamiento del *iura novit curia* y del activismo judicial. Así, deben darse los siguientes presupuestos: a) Que el planteo inicial de la parte tenga un defecto susceptible de subsanación. b) Que dicho planteo cubra por sí las exigencias formales para poder cursar por otra vía paralela. c) Que esta nueva vía alternativa resulte equivalente a la primera; y d) Que se infiera que la parte la hubiera elegido en su estrategia. Desde un punto de vista opuesto, la reconducción procesal: a) no procede ante cualquier defecto; b) no debe realizarse de cualquier modo ni alterar lo sustancial del planteo; c) no debe hacerse entre vías asimétricas; d) ni permite al juez subrogarse en la estrategia procesal elegida por la parte para la defensa de su derecho. (doctor de Lázzari, minoría)

PROCESO - RECONDUCCIÓN.

6. La reconducción es procedente cuando con el mismo planteo originario, o con pequeños retoques, se pueden satisfacer las condiciones de ingreso a un trámite paralelo al pretendido por la parte, mas no podría utilizarse como mecanismo para alterar en sustancia el reclamo originario, para cambiar una acción por otra, porque allí el juez se subrogaría al interesado, generando el inicio oficioso de un nuevo proceso. (doctor de Lázzari, minoría)

PROCESO - RECONDUCCIÓN.

7. Para que proceda la reconducción el mismo acto originario, si bien inidóneo para poner en marcha el trámite elegido por la parte, debe ser eficiente para abrir el trámite paralelo. Esto implica que la reconducción, que impondrá una modificación en el derrotero procesal, no deberá requerir más que un cambio en la denominación del mismo escrito o en su caso una pequeña adaptación a las exigencias del nuevo proceso. Es condición de la reconducción la existencia de cierto paralelismo entre las vías asociadas, las que no deben resultar asimétricas. En el caso, el andarivel procesal que se pretende recorrer resulta ostensiblemente diverso al propuesto por la parte, lo que constituye un exceso de la facultad judicial de dirigir el proceso en los márgenes de la contienda y, además, atentatorio del principio de congruencia. Paralelamente, el órgano jurisdiccional se estaría subrogando en la estrategia de la parte, violentando la voluntad petitoria en los términos en que fue postulada, cuando por virtud del principio dispositivo incumbe a las partes encuadrar sus peticiones en los cauces procesales que consideren aptos para su defensa. (doctor de Lázzari, minoría)

CONFLICTO DE PODERES - PROCEDENCIA. PROCESO - RECONDUCCIÓN.

8. El ponderable instituto de la reconducción procesal no resulta aplicable en la especie pues no está previsto para subsanar cualquier tipo de ineficacia de los actos procesales, sino sólo los que se vinculan con la inadmisibilidad formal. En el caso, la decisión a que arriba este Tribunal atañe expresamente a la fundabilidad, la que ha obtenido un resultado negativo. Con tal decisión se ha agotado definitivamente el marco de actuación de la Suprema Corte, que no puede oficiosamente cambiar el objeto y la sustancia de lo pretendido. (doctor de Lázzari, minoría)

CONFLICTO DE PODERES - CONFIGURACIÓN.

9. El llamado conflicto de competencia, en rigor conflicto de poderes, posee naturaleza institucional porque presupone el ejercicio, por un determinado estamento, de atribuciones que la Constitución o la ley han asignado a otro, invadiendo la esfera de este último. El Derecho Público provincial ha reservado su conocimiento a esta Suprema Corte, a fin de destrabar las situaciones anómalas que perturban el funcionamiento regular de las instituciones. Se conforma, como regla, cuando uno de los poderes del Estado toma indebida injerencia en las competencias de otro, las avasalla o desconoce. Se trata de hipótesis en las que se exterioriza manifiestamente el desconocimiento del legítimo marco de actuación de determinado poder o la invasión de potestades por otro. Alude a un choque de competencias exclusivas y excluyentes, producido por el avance de la una sobre la otra, lo que ocurre cuando una autoridad menoscaba abierta e

indebidamente la órbita de acción de la otra.(del voto del doctor de Lázzari)

COMPETENCIA - POR RAZÓN DE LA MATERIA. PROCESO - TRÁMITE.

10. Atento los términos que fue planteado el caso, la petición deducida se conforma con base en la denuncia de vicios de procedimiento que se endilgan a la resolución N° 62/2012 de ARBA por la cual se determinó el valor de ciertos inmuebles localizados en el Partido de Tigre a los fines de un tributo provincial, planteo que dista de aproximarse a algún tipo de avasallamiento de atribuciones locales encausable por el carril del conflicto previsto en el artículo 196 de la Constitución de la Provincia, el mismo queda alcanzado por la cláusula constitucional que define la materia contencioso administrativa (art. 166, 5to. párrafo, Const. prov.), motivo por el cual cabe remitir las actuaciones al fuero especializado a los efectos correspondientes, solución que luce congruente con el principio de economía procesal, con la garantía de tutela judicial consagrada por el artículo 15 de la Carta local y que no puede considerarse a priori inviable en el marco de un conflicto de poderes.(del voto del doctor Soria)

<< menú

SUMARIO:

B 73520, 29/12/14, "Concejo Deliberante de San Pedro s/ Denuncia cuestión de competencia en autos: "Guacone, Pablo Guillermo c/ Concejo Deliberante de San Pedro s/ Pretensión de restablecimiento o reconocimiento de derechos".

Magistrados votantes: Soria - Hitters - Genoud - Kogan - Pettigiani - de Lázzari.

Competencia Suprema Corte - Conflicto de poderes.

La Suprema Corte resolvió 1º) Anular todo lo actuado por la justicia ordinaria en la causa "Guacone, Pablo Guillermo c/ Honorable Concejo Deliberante de San Pedro s/ Pretensión de restablecimiento o reconocimiento de derechos" en tanto los jueces ordinarios carecen de atribuciones para expedirse sobre la competencia originaria y exclusiva de esta Suprema Corte y para intervenir en esa clase de asuntos, en virtud del carácter de orden público e improrrogable de aquella (arts. 161 incs. 1 y 2 y 196, Constitución de la Provincia). 2º) Declarar que el planteo efectuado en los autos referidos es propio de su competencia originaria y exclusiva en materia de conflictos municipales (arts. 196, cit. y 261, 263 bis y conc., decreto ley 6769/1958). 3º) Radicar los citados autos en la Secretaría de Demandas Originarias y Contencioso Administrativo. 4º) Rechazar la demanda y las ampliaciones formuladas en autos por el señor Pablo Guillermo Guacone (arts. 249, 263 bis y conc., decreto ley 6769/1958), imponiendo las costas por su orden (art. 68, 2da. parte, C.P.C. y C.). 5º) Librar oficio por Secretaría al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° de San Nicolás para comunicar lo resuelto y para que, dentro de los dos días de recibido, remita la causa "Guacone, Pedro Guillermo c/Honorable Concejo Deliberante de San Pedro s/Medida cautelar autónoma o anticipada" (causa N° 8027). (Texto completo).

DOCTRINA

CONFLICTO DE PODERES MUNICIPAL - COMPETENCIA. COMPETENCIA SUPREMA CORTE - ALCANCE.

1. El actual artículo 196 de la Constitución de la Provincia establece que "Los conflictos internos de las municipalidades, sea que se produzcan entre los departamentos ejecutivo y deliberativo, sea que ocurran en el seno de este último, los de las distintas municipalidades entre sí o con otras autoridades de la Provincia, serán dirimidos por la Suprema Corte de Justicia", consagrando así una competencia originaria del Tribunal que se suma a la que contemplan los incisos 1 y 2 del artículo 161 de esa Carta.

COMPETENCIA SUPREMA CORTE - ALCANCE.

2. Se ha resuelto desde antiguo que la competencia originaria que ejerce este Tribunal, fijada en la Constitución, es de orden público, improrrogable y, por ende, no puede ser ampliada o restringida por una norma de jerarquía inferior a la Constitución, una decisión judicial o un acuerdo de partes, admitiéndose como excepción únicamente el caso en que, tratándose de la competencia originaria que le asignaba el artículo 149 inc. 3° de la Constitución de la Provincia, la intervención del juez ordinario había sido consentida por las partes y asumida plenamente por aquel. Corolario de ello es que esa jurisdicción el Tribunal la ejerce con exclusividad, es decir que sólo él tiene atribuciones para decidir los casos referidos a esas materias y las cuestiones de competencia que se suscitan con motivo de su alcance y contenido y, por ende, los jueces ordinarios carecen de atribuciones para expedirse sobre uno u otro punto.

COMPETENCIA SUPREMA CORTE - ALCANCE. JUECES - DEBERES Y FACULTADES.

3. Los jueces ordinarios carecen de atribuciones para expedirse sobre la competencia originaria y exclusiva de esta Suprema Corte y para intervenir en esa clase de asuntos, en virtud del carácter de orden público e improrrogable de aquella (arts. 161 incs. 1 y 2 y 196, Constitución de la Provincia).

CONFLICTO DE PODERES MUNICIPAL - CONFIGURACIÓN.

4. En tanto la pretensión expuesta por el demandante, conforme surge de las actuaciones judiciales remitidas, se dedujo ante la decisión del Concejo Deliberante de San Pedro de crear una Comisión Investigadora de su conducta, dando así inicio al procedimiento reglado por los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica de las Municipalidades, puede decirse que la contienda se refiere a lo que la Constitución denomina conflictos producidos "en el seno" del Concejo Deliberante, concepto que incluye a los que surgen con motivo del ejercicio, por parte del órgano deliberativo, de las atribuciones que la ley le confiere para juzgar políticamente al Intendente Municipal o a los concejales.

COMPETENCIA SUPREMA CORTE - ALCANCE.

5. Corresponde declarar que en el caso se encuentra involucrada materia propia de un conflicto interno municipal, ocurrido en el seno del Concejo Deliberante de San Pedro y, por consecuencia, disponer la incompetencia de la

justicia ordinaria para resolverlo y radicar las actuaciones en la Secretaría de Demandas Originarias y Contencioso Administrativo, agregándolas a la presentación efectuada en estos autos por el Presidente del aludido Concejo Deliberante (arts. 196 cit., 261, 263 bis y conc., decreto ley 6769/1958).

CONFLICTO DE PODERES MUNICIPAL - PROCEDENCIA.

6. Del análisis de la presentación que diera origen a los autos radicados ahora ante la instancia originaria de la Corte no se advierte la existencia de ninguna situación excepcional que justifique la intervención del Tribunal. En tanto el demandante cuestiona los actos de creación e integración de una Comisión Investigadora de su conducta por reputarlos lesivos de derechos que habría adquirido de una medida cautelar dictada durante el año pasado en el marco de una presentación efectuada ante la misma jueza que intervino en estos autos, es decir, entiende que el Concejo tiene inhibidas sus facultades de investigación y eventual juzgamiento por conducto de una medida cautelar que, prima facie, ha sido dictada por un magistrado incompetente; más allá de esta peculiar como infundada argumentación, no se denuncia en el caso un supuesto de excepción que habilite la intervención jurisdiccional de esta Suprema Corte por fuera de los supuestos previstos expresamente en las normas analizadas, motivo por el cual corresponde rechazar sin más trámite la presentación efectuada y las posteriores ampliaciones formuladas (arts. 161 inc. 2° y 196, Constitución de la Provincia; 249, 261, 263 bis y conc., decreto ley 6769/1958).